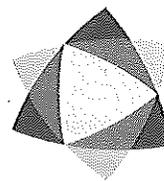


Nº 28794



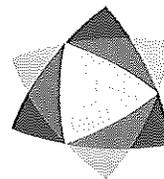
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 076-2014

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2014

SAN JOSÉ, COSTA RICA



Acta de la sesión ordinaria número 076-2014, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 10 de diciembre del dos mil catorce.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Guiselle Zamora Vega, Secretaria a.i. del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Walther Herrera Cantillo, Director General a.i. de Mercados, Mercedes Valle Pacheco, Xinia Herrera Durán, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

De inmediato la señora Presidenta da lectura a la propuesta de orden del día correspondiente a la presente sesión, tal y como sigue:

ORDEN DEL DÍA

1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2 – APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 074-2014 Y 075-2014

3 – PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1 *Cumplimiento acuerdo 019-068-2014, respuesta al Dip. Fabricio Alvarado Muñoz, campaña denominada "Modo Avión".*
- 3.2 *Cumplimiento acuerdo 018-022-2014, Criterio sobre facultad de los inspectores de la SUTEL para ingresar a propiedades privadas en el ejercicio de su función inspectora y fiscalizadora en especial los casos de uso ilegal del espectro*
- 3.3 *Solicitud de vacaciones de la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo.*

4 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 4.1 *Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de tres (3) números 900 presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.*
- 4.2 *Informe y propuesta de resolución para autorizar a MARÍA ELENA QUESADA BURKE para prestar servicios de café internet en Cartago*
- 4.3 *Informe y propuesta de resolución con recomendación de cierre del procedimiento de intervención entre Femaroca y JASEC. Expediente SUTEL-OT-096-2010.*
- 4.4 *Informe técnico sobre soluciones acordadas en inspecciones conjuntas entre Millicom Cable Costa Rica (TIGO) y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago*
- 4.5 *Informe y propuesta de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones.*

5 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

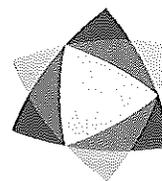
- 5.1 *Propuesta de la DGF para la operacionalización del programa 2 del PPP 2015*
- 5.2 *Informe de avance de proyectos del Fideicomiso al cierre de Octubre 2014.*
- 5.3 *Designación de personal de SUTEL para el Centro de Banda Ancha en Centroamérica, según solicitud del Centro de Estudios Avanzados en Banda Ancha para el Desarrollo – CEABAD.*

6 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 6.1 *Nombramiento de Profesional 5, tiempo definido, (Especialidad TI), en la Dirección General de Operaciones.*
- 6.2 *Nombramiento Profesional 2, Gestores profesionales en Asesoría Jurídica, de la Dirección General de Calidad*
- 6.3 *Nombramiento Profesional 2, Gestores profesionales en Asesoría Jurídica, de la Dirección General de Mercados.*
- 6.4 *Modificación presupuestaria 08-2014.*

7 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 7.1 *Recomendación para la aprobación de las modificaciones incluidas en las cláusulas 22, 23 y 40 del contrato de adhesión denominado: "Contrato universal para la prestación de servicios de telecomunicaciones"*



- 7.2 *Propuesta de Actualización del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.*
- 7.3 *Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de las empresas Teleamérica S.A., Corporación Costarricense de Televisión S.A., Televisora Sur y Norte S.A. y Telesistema Nacional S.A., para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre (canales 5, 7, 18 y 70) y su correspondiente red de soporte.*
- 7.4 *Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Televisora de Costa Rica S.A., para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre (canales 5, 7, 18 y 70) y su correspondiente red de soporte.*
- 7.5 *Estudio técnico y resolución para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7 GHz, 8 GHz, 11 GHz, 13 GHz y 15 GHz a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A.*
- 7.6 *Estudio técnico y resolución para el otorgamiento de enlaces microondas en la banda de 7 GHz al Instituto Costarricense de Electricidad*
- 7.7 *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Génesis Televisión S.A.*
- 7.8 *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Televisora de Costa Rica S.A.*
- 7.9 *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Televisora Sur y Norte S.A.*
- 7.10 *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Teleamerica S.A.*
- 7.11 *Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Motos Jawa de Costa Rica, S.A. y Las Frecuencias S.A., frecuencia 1360 khz A.M.*
- 7.12 *Programación de sesión de trabajo para analizar los principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva (54 MHz A 72 MHz, 76 MHz A 88 MHz, 174 MHz A 216 MHz, 470 MHz A 608 MHz, y 614 MHz A 806 MHz)*
- 7.13 *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Comandos de Vigilancia y Seguridad Las Águilas S.R.L. en la banda de 138 MHz a 174 MHz*
- 7.14 *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Fomática Internacional S.A.*
- 7.15 *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Asociación Autogestionaria de Transporte Público de Acosta en la banda de 225 MHz a 287 MHz*
- 7.16 *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Agro Comercial Upala F y O S.A. en la banda de 225 MHz a 287 MHz*
- 7.17 *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Servicio de Taxi J M Siquirres Sociedad Civil en la banda de 225 MHz a 287 MHz*
- 7.18 *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Transportes Jacó S.A. en la banda de 148 MHz a 174 MHz*
- 7.19 *Resolución para la unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la Portabilidad Numérica Móvil*
- 7.20 *Acto final de procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por Enrique Alfaro Céspedes contra el ICE, por supuestas irregularidades en facturación telefónica internacional.*

Después de analizado el tema, el Consejo dispone por unanimidad

ACUERDO 001-076-2014

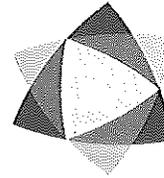
Aprobar el orden del día de la sesión 076-2014.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN LAS ACTAS DE LAS SESIONES 074-2014 Y 075-2014.

Acta sesión ordinaria 074-2014

Seguidamente, la señora Presidenta da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 074-2014, celebrada el 03 de diciembre del 2014. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve por unanimidad:



ACUERDO 002-076-2014

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 074-2014, celebrada el 03 de diciembre del 2014.

Acta sesión extraordinaria 075-2014

A continuación la señora Maryleana Méndez da lectura a la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 075-2014, celebrada el 05 de diciembre del 2014. Luego de conocer su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 003-076-2014

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 075-2014, celebrada el 05 de diciembre del 2014.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 *Cumplimiento acuerdo 019-068-2014, respuesta al Dip. Fabricio Alvarado Muñoz, campaña denominada "Modo Avión".*

La señora Maryleana Méndez Jiménez presenta, en cumplimiento al acuerdo 019-068-2014, la propuesta de respuesta al Diputado Fabricio Alvarado Muñoz, sobre la campaña denominada "Modo Avión" y brinda el uso de la palabra a la señora Rose Mary Serrano Gómez para que se refiera al respecto.

La funcionaria Serrano Gómez explica que se ha recibido informe por parte de la Dirección General de Calidad, el cual contiene los elementos necesarios para elaborar un acuerdo motivado para dar respuesta al asunto que les ocupa.

Menciona la imposibilidad de dar trámite a las manifestaciones del Diputado Alvarado Muñoz dado que la información presentada, incumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

El señor Gilbert Camacho señala que es necesario insistir ante los operadores y usuarios, con respecto al procedimiento que se debe llevar cuando se presenten quejas, siendo necesario recordar que la primera instancia a la que el usuario debe acudir para la gestión, es ante el operador.

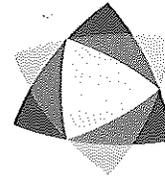
Analizado este asunto, el Consejo decide por unanimidad:

ACUERDO 004-076-2014

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el principio de legalidad dispuestos en los artículos 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública, la funcionarios públicos y la Administración, únicamente pueden realizar aquello para lo que se encuentran facultados, lo anterior por cuanto los artículos citados disponen:

Artículo 11



1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.
2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa

Artículo 13.

1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.
 2. La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente.
2. Que en relación con el procedimiento de interposición de reclamaciones el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece:

"Artículo 48: Procedimiento

Las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere este capítulo podrán interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama.

La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la SUTEL.

La SUTEL tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, del 2 de mayo de 1978. La SUTEL deberá dictar la resolución final dentro de los quince días hábiles posteriores al recibo del expediente...

Las reclamaciones que se presenten ante la SUTEL no están sujetas a formalidades ni requieren autenticación de la firma del reclamante, por lo que pueden plantearse personalmente o por cualquier medio de comunicación escrita. En los casos de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la SUTEL, el operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba.

La acción para reclamar caduca en un plazo de dos meses, contando desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho..." (el subrayado es intencional)

3. Que el Reglamento al Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones en sus artículos 10 y 11 establece en lo que interesa lo siguiente:

"Artículo 10. Interposición de la reclamación ante el operador o proveedor

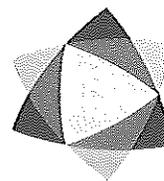
De conformidad con el artículo 47 de la Ley 8642, los operadores y proveedores deberán garantizar la atención eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios por deterioro en la calidad del servicio, cobros indebidos, violación a la intimidad y derechos del usuario final.

Para ello, deberán disponer de una unidad o servicio especializado de atención al cliente o usuario, que tenga por objeto atender y resolver las quejas y reclamaciones y cualquier incidencia contractual que estos planteen...

...El operador o proveedor que brinde el servicio de forma directa, deberá atender, resolver y brindar respuesta razonada a las reclamaciones interpuestas. Para ello, contará con un plazo máximo de diez (10) días naturales..."

Artículo 11- Procedimiento de Intervención de la SUTEL.

Las reclamaciones que se presenten ante la SUTEL no están sujetas a formalidades ni requieren autenticación de la firma del reclamante, por lo que pueden plantearse personalmente o por cualquier medio de comunicación



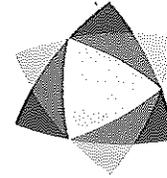
escrita (fax, correo electrónico, cañita, personalmente en las oficinas de la SUTEL o cualquier medio que permita la identificación del solicitante) y corresponderá al operador y proveedor la carga de la prueba... (destacado intencional)

4. Que el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública dispone en relación con los requisitos de que debe contener la petición de inicio de trámite de un procedimiento administrativo los siguientes:
 - “1. La petición de la parte deberá contener:
 - a) Indicación de la oficina a la que se dirige;
 - b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa
 - c) La pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza
 - d) Los motivos o fundamentos de hecho
 - e) Fecha y firma.
 2. La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará el rechazo y archivo de la petición, salvo que pueden inferir claramente del escrito o de los documentos anexos.
 3. La falta de firma producirá necesariamente el rechazo o archivo de la petición.
5. Que el inciso c del artículo 95 de la Ley Nº 3504, establece que la presentación de la cédula es indispensable para: “iniciar gestiones o acciones administrativas o judiciales”.
6. Que el diputado Fabricio Alvarado Muñoz del Partido Restauración Nacional presentó el 03 de octubre de 2014 a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el documento ingresado mediante el NI-09786-2014, producto de la campaña denominada: “modo avión”, en el que se denuncian mediante redes sociales supuestos problemas de calidad del servicio de telefonía móvil que brindan los diferentes operadores de dicho servicio.
7. Que la dirección General de Calidad mediante oficio 08021-SUTEL-DGC-2014 del 07 de noviembre de 2014, brindó un informe al Consejo de la SUTEL en relación con la nota (NI-09786-2014) remitida por parte del diputado Alvarado Muñoz.
8. Que en el citado oficio la Dirección General de Calidad manifiesta que la documentación presentada por parte del diputado Alvarado Muñoz no constituye en una reclamación formal en los términos dispuestos en los artículos 48 de la Ley General de Telecomunicaciones ni en los artículos 10 y 11 del Reglamento al Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
9. Lo anterior por cuanto la documentación presentada no cumple con los requerimientos dispuestos en el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones en concordancia con la Ley General de la Administración Pública (artículo 285 y siguientes) para la interposición de las reclamaciones o peticiones, por cuanto es evidente que los usuarios no han acudido previamente a algún operador ni han planteado algún tipo de trámite antes estos. Asimismo, es necesario indicar que los documentos no vienen firmados, no se identifica al usuario del servicio, el servicio afectado y el proveedor respectivo, tampoco se señala lugar para notificaciones, ni las pretensiones del caso.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley número 7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227, Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento;

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**



1. Determinar la imposibilidad de dar trámite a las manifestaciones contenidas en el NI- 09786-2014, presentado a la SUTEL por parte del diputado Fabricio Alvarado Muñoz, por cuanto incumple en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones en concordancia con los artículos 11 y 12 del Reglamento al Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones, así como el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública.
2. Remitir a los operadores y proveedores de servicios de telefonía móvil la información contenida en el documento NI-09786-2014, para los fines que consideren pertinentes.
3. Instruir al Área de Comunicación para que se reitere la explicación a los usuarios sobre el procedimiento y requisitos mínimos necesarios para la interposición de reclamaciones ante la SUTEL, en el sentido de que la primera instancia para la atención de sus reclamaciones es el operador/proveedor de servicios, según la normativa.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

3.2 Cumplimiento acuerdo 018-022-2014, Criterio sobre facultad de los inspectores de la SUTEL para ingresar a propiedades privadas en el ejercicio de su función inspectora y fiscalizadora en especial los casos de uso ilegal del espectro

La señora Maryleana Méndez da a conocer el tema relacionado con el cumplimiento al acuerdo 018-022-2014, con respecto a facultad de los inspectores de la SUTEL para ingresar a propiedades privadas, en el ejercicio de su función inspectora y fiscalizadora en especial los casos de uso ilegal del espectro.

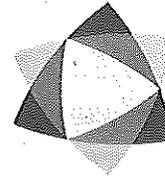
Al respecto el señor Jorge Brealey presenta el oficio 8484-SUTEL-ACS-2014 de fecha 1 de diciembre del 2014, mediante el cual, en conjunto con el señor Osvaldo Madrigal Méndez, Abogado de la Dirección General de Calidad, brindan al Consejo criterio sobre la facultad de los inspectores de la Superintendencia de Telecomunicaciones para ingresar a propiedades privadas en el ejercicio de su función inspectora y fiscalizadora, en especial en los casos de uso ilegal del espectro radioeléctrico.

Seguidamente explica en primera instancia algunos conceptos y elementos que son esenciales para el análisis del criterio, tales como:

- a) ¿Qué es una inspección?
- b) ¿Qué consecuencias o delimitación existe en cuando a la consideración de "autoridad pública"?
- c) ¿Cuál es el alcance de la prohibición o inviolabilidad del domicilio o recintos privados?
- d) ¿Qué es una orden de allanamiento?
- e) ¿De acuerdo a la jurisprudencia qué se entiende por domicilio y qué por otros recintos privado?

Al respecto indica que con fundamento en los antecedentes, el derecho y los argumentos brindados en esta oportunidad, se concluye en lo siguiente:

1. La inviolabilidad de la propiedad es garantizada por la Constitución Política y normas penales para proteger dos bienes jurídicos de diferente jerarquía: i) la intimidad y privacidad; y ii) el derecho de propiedad privada.
2. La inviolabilidad de propiedad recae sobre el domicilio y todos los recintos privados que –como señalamos- sirvan o tengan la finalidad de proteger la intimidad y privacidad de los habitantes. En síntesis, no son todos los recintos privados lo que requieren una orden de allanamiento para su ingreso legítimo por parte de funcionarios públicos investidos de autoridad pública en ejercicio de sus funciones de fiscalización, control y verificación.



3. El régimen de inviolabilidad del domicilio y otros recintos privados, además establece excepciones o salvedades en caso de emergencia, protección de los bienes y las personas en casos de daños. Estas salvedades tienen que ser desarrolladas en cada una de las leyes especiales que así los establezcan conforme con la Constitución Política.
4. La LGT y la LARSP no establecen salvedades o excepciones para el ingreso de los funcionarios de la Sutel o de la policía.
5. Igual al análisis que realiza la PGR en el caso de las autoridades aduaneras para ingresar a las aeronaves sin orden judicial para ejercer funciones de control, hay que preguntarse si la LGT y la LARSP otorgan a la Sutel suficientes facultades de control, inspección y de verificación que les autorice a ingresar a recintos privados, salvo que éstos se entiendan protegidos para salvaguardar la intimidad y privacidad de sus ocupantes.

Indica que, en virtud de la importancia de los bienes demaniales en especial el espectro radioeléctrico y para evitar interferencias perjudiciales, la facultades de control, inspección e eliminación de interferencias que otorga la LGT y LARSP a la Sutel, es un marco apto para que en estos casos los funcionarios puedan actuar.

Recomienda que cada orden de inspección que emita el jefe o director de departamento, tenga la revisión de la unidad jurídica correspondiente, respecto de la naturaleza de la propiedad a la que se intenta ingresar. De hecho, es indispensable que este tipo de actividad sea realizada por abogados además de los profesionales y técnicos de otras disciplinas que se requieran.

Menciona que, el criterio está delimitado al ingreso a una propiedad y su vinculación con la inviolabilidad de la propiedad y la intimidad. Una vez que se ingresa hay otras actividades de fiscalización, inspecciones, investigaciones que involucran otros bienes jurídicos tutelados, como las comunicaciones, la privacidad también pero en casos de acceso a computadoras, registro y secuestro de documentos, correspondencia, entre otros. Para todos estos casos y otros, también existe un régimen de protección constitucional que requerirá orden de juez.

Explica además que aunque en el ejercicio de funciones de control se pueda ingresar a ubicaciones no comprendidas como domicilio u otros recintos que protegen la intimidad y privacidad, es posible que las actuaciones sean limitadas, dado que para realizar registros y secuestro u otras actividades será necesario una orden de juez.

Indica que, las actuaciones que no se refieren al ingreso a la propiedad y que son propias de una fiscalización o inspección y que tienen relación con otros derechos fundamentales, como el registro y decomiso de documentos o la remoción de equipos como medida cautelar ante la operación ilegítima, debe ser valorada en cada caso y según la jurisprudencia de los tribunales constitucionales y penales.

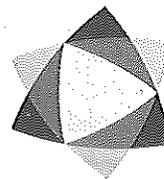
Por último menciona que por la relevancia que revisten las consecuencias de una actuación administrativa ilegal para los funcionarios de la Sutel, es recomendable que se realice una consulta a la Procuraduría General de la República en los términos de este criterio, tanto en la cuestión sobre el ingreso a la propiedad privada como en las cuestionés cautelares de remoción de equipos ante la operación ilegítima y, en especial el registro de comunicaciones, secuestro de documentos e informaci.

La señora Maryleana Méndez consulta si el criterio que se conoce en esta oportunidad resulta suficiente para remitirse a la Procuraduría General de la República, a lo cual el señor Jorge Brealey responde afirmativamente.

Conforme a lo expuesto, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 005-076-2014

1. Dar por recibido y acoger el oficio 8484-SUTEL-ACS-2014 de fecha 1 de diciembre del 2014, mediante el cual los señores Osvaldo Madrigal Méndez, Abogado de la Dirección General de Calidad y Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, brindan criterio sobre la facultad de los inspectores de la



Superintendencia de Telecomunicaciones para ingresar a propiedades privadas en el ejercicio de su función inspectora y fiscalizadora, en especial en los casos de uso ilegal del espectro radioeléctrico.

2. Autorizar a la Presidencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para presentar una consulta a la Procuraduría General de la República, dado el criterio del oficio 8484-SUTEL-ACS-2014, en cuanto a: i) ¿Pueden los funcionarios/inspectores de la SUTEL entrar a recintos privados que no son domicilio ni similar que proteja la intimidad y privacidad de las personas, para ejercer sus funciones de fiscalización y control y, sin que sea necesario una autorización judicial de ingreso); ii) En los casos de excepción del artículo 23 de la Constitución Política en cuanto a la inviolabilidad de recintos privados y domicilio que protegen la intimidad y privacidad, pueden los inspectores de SUTEL, ingresar a dichos recintos, por ejemplo, para garantizar la integridad de las personas?; iii) Dado que la Ley 8642 otorga a la SUTEL la competencia para retirar equipos en caso de operación ilegítima de telecomunicaciones, pueden los funcionarios de SUTEL retirar dichos equipos sin orden judicial?; ¿Cuáles criterios hay para determinar cuándo estamos en presencia de un recinto privado protegido por la inviolabilidad del domicilio para proteger la intimidad y privacidad, y cómo se diferencia de los otros recintos que solo se protege la propiedad privada, y se puede ingresar sin orden de juez para ejercer funciones de control, como en el caso del dictamen C-156-1994 de la Procuraduría?

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

3.3 *Solicitud de vacaciones de la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo.*

Seguidamente la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la solicitud, para que se le autorice el disfrute de parte de sus vacaciones para el día 18 de diciembre del 2014.

Luego de analizada la solicitud, el Consejo resuelve:

ACUERDO 006-076-2014

1. Dar por recibida y aprobar la solicitud planteada por la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, para disfrutar de parte de sus vacaciones el día 18 de diciembre del 2014.
2. Convocar al señor Jaime Herrera Santiesteban, en su calidad de Miembro Suplente, para que sustituya a la señora Maryleana Méndez Jiménez durante el disfrute de sus vacaciones, el día 18 de diciembre del 2014.

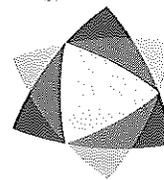
**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ARTICULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

4.1. *Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de tres (3) números 900 presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.*

De inmediato, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución correspondiente a la solicitud de tres (3) números 900 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el particular, se conoce el oficio 8650-SUTEL-DGM-2014, del 05 de diciembre del 2014,



por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a valoración del Consejo el informe técnico correspondiente a este caso.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien se refiere a los detalles de este asunto y señala que con base en los estudios técnicos efectuados sobre el particular, la Dirección a su cargo determina que la solicitud conocida en esta oportunidad cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo proceda con la respectiva autorización.

Discutido este asunto, se da por conocido el oficio 8650-SUTEL-DGM-2014, del 05 de diciembre del 2014 y el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 007-076-2014

1. Dar por recibido el oficio 8650-SUTEL-DGM-2014, del 05 de diciembre del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe técnico relacionado con la solicitud de tres (3) números 900 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-308-2014

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 900’s
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

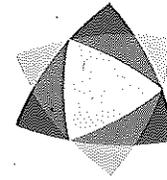
EXPEDIENTE SUTEL- I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 264-977-2014 (NI-10641-2014), recibido el 20 de noviembre del 2014, el ICE presentó solicitud de asignación adicional de numeración especial, con el siguiente detalle:
 - Tres (3) números para el servicio 900 a saber: 900-6000600, 900-8606060 y 900-8707070, todos para uso de SOL SIETE POR SIETE, S.A.
2. Que mediante oficio 8650-SUTEL-DGM-2014 del 5 de diciembre de 2014, la Dirección General de Mercados rindió un informe con el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite la recomendación respectiva.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.



- III. Qué de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Sutel dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 8650-SUTEL-DGM-2014, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

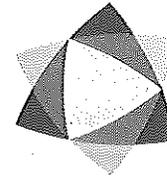
"(...)

2) Sobre la solicitud número para el servicio 900: 900-6000600, 900-8606060 y 900-8707070.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 900 para el servicio de llamadas hacia los números 900.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
900	6000600	900-6000600	SOL SIETE POR SIETE, S.A.
900	8606060	900-8606060	SOL SIETE POR SIETE, S.A.
900	8707070	900-8707070	SOL SIETE POR SIETE, S.A.

- Al tener ya numeración asignada para los servicios 900's y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 900-6000600, 900-8606060 y 900-8707070 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
 - Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 900-6000600, 900-8606060 y 900-8707070 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.
- 3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información del # de Registro de Numeración y proveedor 900 en la página web de la Sutel**
- El ICE solicita que las columnas de la tabla que se encuentra en las páginas 3 y 4 que integran el oficio 264-977-2014 (NI-10641-2014) visibles en el folio 6076 y 6077, denominadas "# Registro Numeración" y "Proveedor 900", no sean publicadas en la página WEB de la Sutel que incluye el Registro de Numeración.
 - Verificados los argumentos para lo indicado de lo denominado "# Registro Numeración" que da el operador, se encuentra que su solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información



cualquier interesado podría efectuar la marcación directa, consecuentemente evitando así la facturación propia de este servicio, evadiendo los controles propios del Servicio 900, la cual se encarga de realizar el cobro especial del servicio, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador y/o proveedor que utiliza el número especial.

- Referente a la columna "Proveedor 900"; este corresponde al proveedor del servicio de contenido (integrador). Al respecto, se debe recordar que de conformidad con la resolución RCS-239-2013, los operadores están en la libertad de negociar directamente con los proveedores de contenido para conectarse directamente a ellos, solicitando un número 900 que ya ha sido previamente asignado a otro operador. Por lo tanto, dicha columna será de acceso público.
- En consecuencia, se estima procedente no incluir la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se encuentra en las páginas 3 y 4 que integra el oficio 264-977-2014 (NI-10641-2014) visibles a los folios 6076 y 6077 del expediente administrativo, en el Registro de Numeración que publica la Sutel en su página web.
- Se solicita la no publicación en la página web institucional, entendiendo que se trata del Registro Nacional de Telecomunicaciones, la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se encuentra en las páginas 3 y 4, visibles a los folios 6076 y 6077, que integra el oficio 264-977-2014 (NI-10641-2014) no pueda ser visible al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

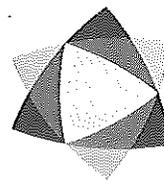
- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del ICE la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovable, conforme a la solicitud en el oficio número 264-977-2014 (NI-10641-2014).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Operador o proveedor de Servicios	Nombre Cliente Solicitante y/o Servicio
900	6000600	24840020	900-6000600	ICE	SOL SIETE POR SIETE, S.A.
900	8606060	24840021	900-8606060	ICE	SOL SIETE POR SIETE, S.A.
900	8707070	24840022	900-8707070	ICE	SOL SIETE POR SIETE, S.A.

- Se recomienda que la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla que se encuentra en las páginas 3 y 4 que integra el oficio 264-977-2014 (NI-10641-2014), visibles a los folios 6076 y 6077 del ICE, no sea publicada en la página web que administra la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de confidencialidad que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 900, con lo



cual se declara confidencial la columna denominada "# Registro Numeración" de las páginas 3 y 4 que integra el oficio 264-977-2014 (NI-10461-2014) visible a los folios 6076 y 6077 del ICE.

POR TANTO

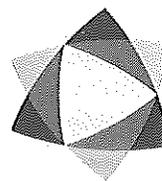
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Asignar al ICE, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovable:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Operador o proveedor de servicios
900	6000600	900-6000600	SOL SIETE POR SIETE, S.A.	ICE
900	8606060	900-8606060	SOL SIETE POR SIETE, S.A.	ICE
900	8707070	900-8707070	SOL SIETE POR SIETE, S.A.	ICE

2. Que la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla que se encuentra en las páginas 3 y 4 que integra el oficio 264-977-2014 (NI-10641-2014) del ICE, no sea publicada en la página web que administra la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe respetar lo establecido sobre el procedimiento de Asignación de Recurso de Numeración, y que no se considera procedente permitir este uso temporal, esto en conformidad con el artículo 73 de la Ley 7593.
4. Apercibir al ICE, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
5. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
6. Apercibir al ICE, que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
7. Apercibir al ICE, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
8. Apercibir al ICE, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
9. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al ICE, con



el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.

10. Apercibir al ICE, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza démanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
11. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
12. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del ICE en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
 NOTIFIQUESE
 INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

4.2. Informe y propuesta de resolución para autorizar a MARÍA ELENA QUESADA BURKE para prestar servicios de café internet en Cartago.

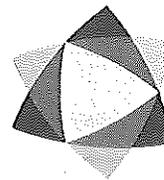
Para continuar, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el informe y la propuesta de resolución para autorizar a María Elena Quesada Burke para prestar servicios de café internet en Cartago.

Se conoce el oficio 8632-SUTEL-DGM-2014, de fecha 05 de diciembre del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el asunto que se indica.

El señor Herrera Cantillo se refiere a este tema y señala que luego de efectuados los estudios técnicos que corresponden, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo brindar la autorización respectiva, en virtud de que la solicitud cumple con los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente.

Analizado el caso, el Consejo da por recibido el oficio 8632-SUTEL-DGM-2014, de fecha 05 de diciembre del 2014 y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 008-076-2014



1. Dar por recibido el oficio 8632-SUTEL-DGM-2014, de fecha 05 de diciembre del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución para autorizar a María Elena Quesada Burke para prestar servicios de café internet en Cartago.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-309-2014

“SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET EN LA MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET DE MARÍA ELENA QUESADA BURKE”

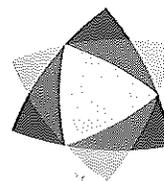
EXPEDIENTE Q0056-STC-AUC-02262-2014

RESULTANDO

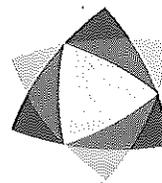
1. Que el día 05 de noviembre de 2014, **MARÍA ELENA QUESADA BURKE**, cédula de identidad **3-240-192**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en Local situado 200 metros sur Escuela Cocorí, Agua Caliente de Cartago.
2. Que mediante oficio 08036-SUTEL-DGM-2014, del 13 de noviembre de 2014, se admitió la solicitud de autorización presentada por **MARÍA ELENA QUESADA BURKE**, y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideraran pertinentes sobre la solicitud de autorización.
3. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 19 de noviembre de 2014 en un periódico de circulación nacional (La Prensa Libre) y el día 21 de noviembre de 2014 en el Diario Oficial La Gaceta número 225.
4. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **MARÍA ELENA QUESADA BURKE**.
5. Que mediante oficio número 08632-SUTEL-DGM-2014 del 5 de diciembre de 2014, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **MARÍA ELENA QUESADA BURKE** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."



- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- VIII. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- IX. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de



telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- X. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

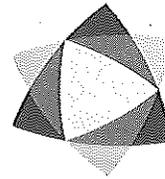
POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Otorgar autorización a **MARÍA ELENA QUESADA BURKE**, cédula de identidad **3-240-192**, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
2. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.
3. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **MARÍA ELENA QUESADA BURKE** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 200 metros sur Escuela Cocorí, Agua Caliente de Cartago.



SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

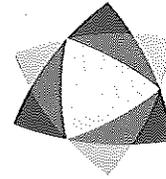
TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **MARÍA ELENA QUESADA BURKE** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- p. Cumplir con el acuerdo del Consejo de la SUTEL Nº 024-019-2012 del 28 de marzo de 2012 relativo a la obligación de los cafés internet de cumplir con la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia frente al contenido nocivo de internet y otros medios electrónicos, Ley 8934.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.



- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- 4. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

INSCRIBASE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

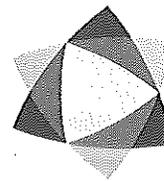
4.3. Informe y propuesta de resolución con recomendación de cierre del procedimiento de intervención entre Femaroca y JASEC. Expediente SUTEL-OT-096-2010.

La señora Presidenta da lectura al oficio 08635-SUTEL-DGM-2014, del 05 de diciembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente al cierre del procedimiento de intervención entre Femaroca y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.

El señor Herrera Cantillo se refiere a este tema y señala que luego de efectuados los estudios técnicos correspondientes, analizados los antecedentes y el fondo y forma del caso, la Dirección a su cargo presenta las conclusiones y recomendaciones que se detallan seguidamente:

(“)

- I. *Dar por concluido el procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras esenciales entre SERVICIOS FEMAROCA TV, S. A. y la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO.*
- II. *Dejar sin efecto las medidas cautelares establecidas en la resolución RCS-135-2013 de las 12:20 horas del 17 de abril del 2013, únicamente en relación con SERVICIOS FEMAROCA TV, S. A.*



III. Ordenar el archivo del expediente administrativo SUTEL-OT-096-2010.

Luego de analizado este asunto, el Consejo, de manera unánime, resuelve:

ACUERDO 009-076-2014

1. Dar por recibido el oficio 8635-SUTEL-DGM-2014, del 05 de diciembre del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente al cierre del procedimiento de intervención entre Femarroca y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.
2. Aprobar la siguiente resolución:

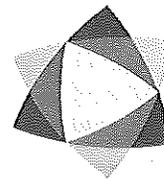
RCS-310-2014

“CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO PARA DICTAR LA ORDEN DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES ENTRE SERVICIOS FEMAROCA TV S.A., Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

EXPEDIENTE SUTEL-OT-096-2014

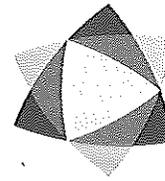
RESULTANDO

1. Que el 24 de junio del 2010, el señor Eduardo Mora Barrantes, en su condición de representante de SERVICIOS FEMAROCA TV S.A. (en adelante FEMAROCA) cédula jurídica 3-101-335938, presentó ante la SUTEL solicitud de intervención para uso y acceso de postería de JASEC (ver folios 2 al 72).
2. Que el 13 de octubre del 2010, mediante el acuerdo 010-059-2010 el Consejo de la SUTEL acordó convocar a las partes a una reunión a realizarse el 21 de octubre del 2010 (folios 112 al 118).
3. Que el 21 de octubre del 2010, se llevó a cabo una reunión entre las partes (folio 129).
4. Que el 9 de febrero del 2011, el Consejo de la SUTEL por resolución número RCS-018-2011 de las 11:00 horas del 9 de febrero del 2011 resolvió iniciar un procedimiento administrativo con el propósito de dictar una orden de acceso, convoca a una comparecencia a realizarse el 3 de marzo del 2011 y establece una medida cautelar provisional para ordenar acceso a 194 postes comprendidos entre la zona de Pacayas y Cervantes (folios 176 al 191).
5. Que el 3 de marzo del 2011, se llevó a cabo la comparecencia señalada (folios 232 al 238).
6. Que el 10 de febrero del 2011, se publicó en el diario oficial La Gaceta Nº 29 el "Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago" (folios 285 al 291)
7. Que el 3 de marzo del 2011, mediante el oficio GG-133-2011 del 2 de marzo del 2011, el señor Oscar Quesada Meneses, en su condición de Gerente General de JASEC remite el estudio técnico GIT-AP-007-2011 2 de marzo del 2011 el cual indica: "[l]a información de utilización de la postería por la empresa Cable Pacayas (Femarroca) suministrada coincide con el hecho que esta empresa tiene presencia en Tierra Blanca, Cot, Cipreses, Pacayas, Capellades y zonas aledañas, inclusive existe un despliegue realizado por esta esta empresa y no hay evidencia que se haya hecho inspección previa o exista una autorización por parte de JASEC para dicha instalación para uso de 194 postes, existiendo algunos incumplimientos a las condiciones reglamentarias (...) Según la inspección realizada se ha podido



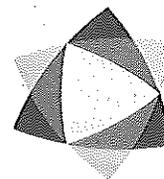
determinar que se están utilizando 180 postes adicionales a lo reportado..." (folios 259 al 264 y 315 al 329).

8. Que el 25 de abril 15 (NI-1114) mediante oficio GIT-GAP-045-2011, la señora Paola Marín Angulo, GIT Gestión Alquiler de Postería de la JASEC remite el oficio GIT-AP-27-2011 del 15 de abril del 2011 sobre la solicitud hecha por la empresa Cable Pacayas para sustitución, mejora y ampliación de su red en la zona de Cot de Oreamuno, la cual indica "[l]a solicitud realizada es primordialmente sustitución de cable y equipo que ya está instalado para mejora del servicio que brindan y esta empresa removerá al mismo tiempo la infraestructura que no utilizará, dado lo anterior el resultado del análisis es favorable puesto que es factible realizar las labores solicitadas sin que se incumpla lo estipulado en el artículo 4 del capítulo segundo de Aspectos técnicos de instalación del Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago" (folios 398 y 399 al 406).
9. Que el 8 de junio del 2011, mediante acuerdo 010-043-2011 el Consejo de la SUTEL adoptó resolución número RCS-123-2011 de las 11:00 horas, dictó una medida cautelar para fijar provisionalmente y de carácter cautelar el precio anual a pagar por poste (folios 412 al 429).
10. Que el 13 de junio del 2011 (NI-1899), mediante oficio AJI-J-102-2011, la señora Sofía Gamboa Calvo, apoderada especial de JASEC interpone un recurso de revocatoria contra la resolución número RCS-123-2011 de las 11:00 horas del 8 de junio del 2011 (folios 430 al 452).
11. Que el 22 de junio del 2011 (NI-2045) mediante el oficio AJI-J-114-2011 del 21 de junio del 2011 la señora Sofía Gamboa Calvo, apoderada especial de JASEC brinda la información requerida en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución número RCS-123-2011 de las 11:00 horas del 8 de junio del 2011 (folios 466 al 502).
12. Que el 30 de junio del 2011, mediante acuerdo 008-49-2011 el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución número RCS-140-2011 de las 16:35 horas del 30 de junio del 2011 en la cual resuelve el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución número RCS-123-2011 de las 11:00 horas del 8 de junio del 2011, declara sin lugar el recurso interpuesto y previene que aporte la información sobre los costos de instalación por poste para los años 2008, 2009 y 2010 (folios 508 al 519).
13. Que el 18 de julio del 2011, mediante el oficio 341-SUTEL-SC-2011, la Secretaría del Consejo comunica el acuerdo 024-053-2011 de la sesión ordinaria 053-2011 celebrada el 13 de julio del 2011, en el cual nombran al órgano director del procedimiento (folio 668).
14. Que el 18 de julio del 2011, mediante oficio AJI-J-091-2011 del 13 de julio de 2011, indica que la información solicitada en la resolución número RCS-140-2011 fue presentada el 22 de junio del 2011 mediante documento GIT-GAP-069-2011 el cual adjunta (folios 520 al 533)
15. Que el 6 de setiembre del 2011 (NI-3178) Eduardo Mora Barrantes, en su condición de representante de FEMAROCA informa que solicitó la ampliación a la zona de Oreamuno por lo que reitera la solicitud de intervención de la SUTEL (folios 534 al 547).
16. Que el 31 de octubre del 2011, mediante el oficio 3007-SUTEL-2011 el órgano director del procedimiento solicitó a la DGM un criterio económico respecto de la metodología y cálculo del precio mensual por el uso y disposición de los postes en cuestión para así ordenar su acceso, así como la forma de ajuste anual que las partes aplicarían durante la vigencia de la orden de acceso e incluir según corresponda el precio de períodos anteriores que permita resolver el conflicto desde que JASEC cobró unilateralmente en forma distinta a la acordada originariamente por las Partes (folios 551 al 554).
17. Que el 31 de octubre del 2011, mediante el oficio 3006-SUTEL-2011 el órgano director del procedimiento solicitó a la DGC un criterio técnico respecto de la ocupación de los postes objeto de controversia y

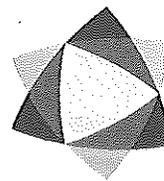


determinar la viabilidad técnica para ordenar su acceso a 410 postes de JASEC en la ruta de San Rafael de Oreamuno (folios 555 al 556).

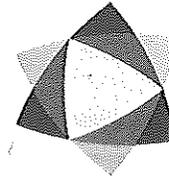
18. Que el 10 de noviembre del 2011, mediante el oficio 3192-SUTEL-DGC-2011 la DGC indica que el órgano director debe solicitar el criterio al perito técnico designado en la resolución RCS-18-2011 del 9 de febrero del 2011 (folios 557 al 559).
19. Que el 11 de noviembre del 2011, mediante el oficio 3022-SUTEL-2011 el órgano director del procedimiento solicito a la DGM requerir a la DGC información técnica (folios 548 al 550).
20. Que el 11 de noviembre del 2011 (NI-4390) el señor Eduardo Mora Barrantes en su condición de representante de FEMAROCA solicita el dictado de una medida cautelar que ordene el acceso a la postería (folios 560 al 562).
21. Que el 29 de noviembre del 2011 (NI-4658) el señor Eduardo Mora Barrantes en su condición de representante de FEMAROCA solicita el dictado de una medida cautelar que ordene el acceso a la postería (folios 587 al 588).
22. Que el 11 de noviembre del 2011, mediante el oficio 3209-SUTEL-2011 reitera la solicitud a la DGC de un criterio técnico (folios 661 al 665).
23. Que el 20 de diciembre del 2011, mediante el oficio 3499-SUTEL-DGM-2011 la DGM rinde el informe económico sobre el uso de infraestructura para dictar la orden de acceso (folios 765 al 775)
24. Que el 23 de enero del 2012, mediante el oficio 064-SUTEL-SC-2012, la Secretaría del Consejo comunica el acuerdo 012-003-2012 de la sesión ordinaria 003-2012 celebrada el 18 de enero del 2012, en el cual nombran al órgano director del procedimiento (folios 669 al 672).
25. Que el 8 de febrero del 2012 (NI-659), mediante oficio 264-070-2012 el señor José Luis Navarro Vargas, Director de la Dirección Relaciones Regulatorias de la División Jurídica Institucional, señala lugar para recibir notificaciones (folio 673).
26. Que el 10 de febrero del 2012 mediante el oficio 459-SUTEL-DGC-2012, la DGC rinde el criterio técnico sobre la factibilidad de la solicitud FEMAROCA de acceso a 410 postes de JASEC en la ruta de San Rafael de Oreamuno (folios 674 al 711).
27. Que el 20 de mayo del 2012, mediante el oficio 1451-SUTEL-ACS-2012 el asesor legal del Consejo rinde un informe al Consejo sobre las cláusulas controvertidas del contrato de acceso negociado (folio 776 al 781)
28. Que el 9 de mayo del 2012, mediante el acuerdo 014-28-2012 el Consejo de la SUTEL adopta la resolución número RCS-144-2012 de las 10:20 horas en la cual dicta la orden de acceso a 410 postes de la ruta de San Rafael Oreamuno, deja sin efecto las medidas cautelares adoptadas en la resoluciones números RCS-018-2011 del 9 de febrero del 2011 y RCS-123-2011 del 8 de junio del 2011 salvo lo dispuesto en cuanto a la liquidación de la diferencia de lo pagado y lo recibido respecto a los precios definitivos establecidos (folios 712 al 756 y 782 al 788)
29. Que el 11 de mayo del 2012, mediante el oficio 1759-SUTEL-2012 el presidente del Consejo informa al presidente de la Junta Directiva de la JASEC sobre hechos a considerar en materia de información y cumplimiento de orden de acceso (folios 757 al 759).
30. Que el 24 de mayo del 2012, se recibió escrito del 9 de mayo del 2012, número GG-267-2012 (NI-2714) en el cual la JASEC comunica que el señor Giovanni Espinoza va a sustituir al Ing. Marco Mora Ramírez (folio 761).



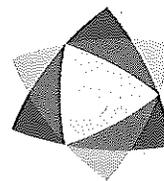
31. Que el 29 de mayo del 2012, se recibió escrito del 28 de mayo del 2012 (NI-2826) en el cual el señor Eduardo Mora Barrantes informa sobre el incumplimiento de la orden de acceso (folio 762).
32. Que el 5 de junio del 2012, se recibió escrito del 29 de mayo del 2012, número JD-232-2012 (NI-2983) en el cual el señor Oscar Meneses Quesada, en su condición Gerente General de JASEC comunica el acuerdo de la Junta Directiva en el cual solicitan aclarar el oficio 1759-SUTEL-2012 si se trata de tres o dos solicitudes de intervención (folios 744 al 764 y 789 al 790).
33. Que el 7 de junio del 2012, mediante el oficio 2287-SUTEL-2012 el presidente del Consejo de la SUTEL aclara al señor Alfonso Víquez, Presidente de la Junta Directiva de JASEC que se trata de tres expedientes, pero que de brindo mayor detalle de solamente dos expedientes debido a que en estos casos ya se han emitido ordenes de acceso que aparentemente la JASEC no está cumpliendo (folios 791 al 792).
34. Que el 11 de junio del 2012, mediante oficio AJI-J-110-2012 la señora Sofía Gamboa Calvo remite información respecto a los montos utilizados para el cálculo de la tarifa de alquiler de postería, específicamente en cuanto al uso del Equipo Especial denominado UNIMOG (folio 793).
35. Que el 12 de junio del 2012, el señor Eduardo Mora Barrantes, gerente general de FEMAROCA consulta cuando vence el plazo para que JASEC cumpla lo ordenado en la resolución RCS-144-2012 (NI-3224) (folio 795).
36. Que el 18 de junio del 2012 (NI-3374), mediante el oficio AJI-J-117-2012 el señor Oscar Meneses de la JASEC informa en relación con la resolución RCS-144-2012 en su por tanto segundo que ordena aportar un plan de ejecución con su respectivo cronograma y justificación para desarrollar los trabajos correspondientes para facilitar el acceso informa que está gestionando numerosas inspecciones y estudios de factibilidad para responder a las cuantiosas solicitudes presentadas por lo que solicita una prórroga para aportar la información solicitada (folio 796).
37. Que el 20 de junio del 2012 (NI-3419), el señor Eduardo Mora Barrantes, Gerente General de FEMAROCA en virtud de que el plazo para cumplir la resolución RCS-144-2012 se han cumplido solicita proceder de conformidad con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones.
38. Que el 23 de julio del 2012 (NI-4111), mediante escrito GG-392-2012 del 20 de julio del 2012, el señor Oscar Meneses Quesada en su condición de Gerente General de JASEC remite "Contrato de Uso y Acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones entre la JASEC y FEMAROCA" el cual fue suscrito el 18 de julio del 2012 (folios 798 al 831)
39. Que el 10 de agosto del 2012 (NI-4493), mediante oficio GIT-APS-056-2012 del 8 de agosto del 2012, el señor Ing. Marco Mora Ramírez, Coordinador Control y Supervisión de Operaciones a.i. indica a FEMAROCA que la solicitud de alquiler de postería para el nodo San Rafael de Oreamuno debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la JASEC (folios 833 al 834).
40. Que el 10 de agosto del 2012 (NI-4495) mediante oficio GIT-APS-055-2012 del 8 de agosto del 2012, el señor Ing. Marco Mora Ramírez, Coordinador Control y Supervisión de Operaciones a.i. de JASEC indica a FEMAROCA que la solicitud de alquiler de postería presentada el 6 de agosto del 2012 (zona Cot - Santa Rosa), del alquiler de 185 postes en la zona Cot - Santa Rosa, debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la JASEC (folio 835).
41. Que el 12 de setiembre del 2012 (NI-5190) mediante oficio GIT-APS-062-2012 del 11 de setiembre del 2012, el señor Ing. Marco Mora Ramírez, Coordinador Control y Supervisión de Operaciones a.i. de JASEC convoca a FEMAROCA a una inspección técnica para valorar la solicitud de alquiler de postería de la zona Cot - Santa Rosa por 185 postes (folio 836).



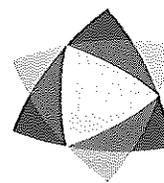
42. Que el 26 de setiembre del 2012 (NI-5559) mediante oficio GIT-APS-063-2012 del 24 de setiembre del 2012, el señor Ing. Marco Mora Ramírez, Coordinador Control y Supervisión de Operaciones a.i. de JASEC indica a FEMAROCA que las observaciones realizadas al informe y la visita de inspección en campo para la solicitud de alquiler de postera de JASEC del nodo Santa Rosa no solventan técnicamente las situaciones respecto a la altura y espacio entre postes según lo estipulado en el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postera de la JASEC y las resoluciones RCS-235-2011 y RCS-255-2011 en cuanto a la altura mínima de la infraestructura de telecomunicaciones en cruces de calle la cual indica que la altura mínima será de 5.50 metros (folio 837).
43. Que el 28 de noviembre del 2012 (NI-7254), el señor Eduardo Mora Barrantes, en su condición de representante de FEMAROCA solicita que la SUTEL se pronuncie sobre el alcance del Reglamento emitido por la JASEC y considere la determinación de JASEC como un operador importante en el mercado relevante de infraestructura en la zona de Cartago (folios 837 al 839).
44. Que el 30 de noviembre del 2012 (NI-7312) el señor Eduardo Mora Barrantes, su condición de representante de FEMAROCA, solicita que la SUTEL emita una orden de acceso para la zona de Oreamuno de Cartago y proceda a abrir un procedimiento sancionatorio contra la JASEC (folios 840 al 841).
45. Que el 15 de enero del 2013 (NI-247-13) el señor Eduardo Mora Barrantes, en su condición de representante de FEMAROCA cédula jurídica 3-101-335938 presenta formal denuncia contra JASEC por presunta práctica monopolística (ver folios 1 al 317 del expediente número PM-00060-2013).
46. Que el 23 de enero del 2013, mediante el acuerdo 008-003-2013 el Consejo da por recibido el oficio 176-SUTEL-DGM-2013 sobre la consulta de JASEC y PROMITEL sobre el espacio de postes y sobre el "Addendum a Contrato de Uso y Acceso Compartido de la Postera para Redes de Telecomunicaciones" suscrito con AMNET CABLE COSTA RICA S.A. que modifica la cláusula 2.6 del contrato enviado a la SUTEL el 8 de diciembre del 2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 61 del 26 de marzo del 2012.
47. Que el 5 de febrero del 2013, mediante el oficio 507-SUTEL-DGM-2013 la DGM comunica a la JASEC el acuerdo 008-003-2013.
48. Que el 12 de febrero del 2013 (NI-1081), mediante oficio GG-103-2013 del 11 de febrero del 2013 el señor Oscar Meneses Quesada, en su calidad de Gerente General con la representación judicial y extrajudicial de JASEC solicita la aclaración y adición al acuerdo 008-003-2013 del 23 de enero del 2013 (folios 855 al 857).
49. Que el 20 de febrero del 2013 (NI-1348), recibe oficio GG-137-2013 del 19 de febrero del 2013, el señor Oscar Meneses Quesada, en su calidad de Gerente General con la representación judicial y extrajudicial de JASEC en complemento del oficio GG-103-2013 anexa Diagrama de Distribución poste de 11 metros (folios 858).
50. Que el 25 de febrero del 2013, mediante oficio GIT-GAP-001-2013 en el cual la JASEC adjunta la factura Nº ALP-167 por el alquiler de 1511 postes en el mes de febrero del 2013 (folios 862 y 863).
51. Que el 19 de marzo del 2013 (NI-2157), recibe oficio GIT-GAP-009-2013 del 15 de marzo del 2013, en el cual la JASEC adjunta la factura Nº ALP-23 por el alquiler de 1511 postes en el mes de marzo del 2013 (folios 864 y 865).
52. Que el 19 de marzo del 2013, mediante el oficio 1366-SUTEL-DGM-2013, la DGM rinde su criterio sobre la solicitud de aclaración y adición al acuerdo 008-003-2013



53. Que el 3 de abril del 2013 (NI-2432) el señor Eduardo Mora Barrantes, solicita formalmente la intervención para el uso compartido y acceso de 267 postes en la zona de Llano Grande de Cartago y aporta como prueba: (folio 866 al 867)
- Nota del 27 de agosto del 2012 donde el señor Eduardo Mora Barrantes, en su condición de Gerente General de FEMAROCA solicita el alquiler de 267 postes en la zona de Llano Grande de Cartago (folio 868).
 - Informe número GIT-CSO-APS-064-2012 del 28 de setiembre del 2012, mediante el cual, la JASEC remite a FEMAROCA el estudio realizado en relación a la red del sector de Tierra Blanca y Llano Grande (267 postes), en el que se determina que no es factible ofrecer continuidad en el enlace detallado por no cumplir con los requerimientos técnicos estipulados en el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la JASEC, por lo que recomienda que se haga una revisión de rutas alternas (folio 869 y 870).
54. Que el 3 de abril del 2013 (NI-2433) el señor Eduardo Mora Barrantes, en su condición de Gerente General de FEMAROCA aporta varios documentos relacionados con la solicitud de intervención planteada (folio 871 y 900)
- Que el 6 agosto del 2012, el señor Eduardo Mora Barrantes, en su condición de Gerente General FEMAROCA solicitó a la JASEC el alquiler de 185 postes en la zona de Santa Rosa de Oreamuno (folio 901).
 - Que el 13 de agosto del 2012, el señor Eduardo Mora Barrantes, en su condición de Gerente General de FEMAROCA en atención al oficio GIT-APS-055-2012 corrige la inconsistencias apuntadas (folio 902).
 - Que el 27 de agosto del 2012, el señor Eduardo Mora Barrantes, en su condición de Gerente General de FEMAROCA solicita el alquiler de 267 postes en la zona de Llano Grande de Cartago (folio 903).
 - Que el 14 de setiembre del 2012, mediante oficio GIT-APS-061-2012 el señor Fernando Brenes Hernández, Planta Externa GIT y el Ing. Marco Mora Ramírez, Coordinador Control y Supervisión de Operaciones a.i. de la JASEC remite a FEMAROCA el estudio realizado en relación a la red del sector de Santa Rosa de Cartago en el que se determina que no se puede ofrecer la continuidad del enlace ya que estos cruces no cumplen la altura mínima establecida según el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la JASEC y confirmada en las resoluciones RCS-235-2011 y RCS-255-2011 de la SUTEL por lo que se recomienda realizar la revisión de rutas alternas debido a que nos es viable otorgar la solicitud de alquiler de postería (folios 904 y 905).
 - Que el 19 de setiembre del 2012, el señor Eduardo Mora Barrantes en su condición de Gerente General de FEMAROCA mediante escrito número SF-018-2012 manifiesta a JASEC sus impresiones sobre informe número GIT-APS-061-2012 (folios 906 al 910).
 - Que el 28 de setiembre del 2012, mediante informe número GIT-CSO-APS-064-2012, la JASEC remite a FEMAROCA el estudio realizado en relación a la red del sector de Tierra Blanca y Llano Grande (267 postes), en el que se determina que no es factible ofrecer continuidad en el enlace detallado por no cumplir con los requerimientos técnicos estipulados en el Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la JASEC, por lo que recomienda que se haga una revisión de rutas alternas (folios 911 al 912).
 - Que el 12 de noviembre del 2012, el señor Eduardo Mora Barrantes en representación de FEMAROCA solicitó a la JASEC para solicitar que se le informe si la JASEC desea llevar adelante el acuerdo entre ambas partes (folio 913 al 914).
 - Que el 23 de noviembre del 2012, el señor Roberto Brenes Brenes, mediante oficio número GG-1037-2012, responde al documento recibido por FEMAROCA de fecha del 12 de noviembre del 2012, señalando que los estudios sobre las solicitudes de postería respecto de las zonas de Santa Rosa de Oreamuno y Tierra Blanca – Llano Grande, ya habían sido atendidas en tiempo y forma mediante los estudios GIT-APS-061-2012 y GIT-CSO-APS-064-2012, no obstante lo mismo en un afán de colaboración de su representada se realizó la reunión del día 17 de octubre del 2012, para analizar la instalación de nueva postería y así solventar los impedimentos técnicos encontrados durante las inspecciones, asimismo señala que no hay incertidumbre en el proceso realizado y se insta a FEMAROCA a realizar las inspecciones técnicas de campo oportunamente previo a la presentación de las solicitudes (folio 915 al 917).

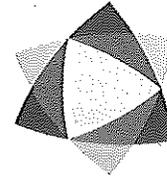


55. Que el 3 de abril del 2013 (NI-2434-13), el señor Eduardo Mora Barrantes en su condición de representante legal de FEMAROCA remiten una ampliación de la solicitud de intervención para procurar el acceso y uso compartido de infraestructura propiedad de la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO para las zonas de LLANO GRANDE y SANTA ROSA (folios 872 al 898)
56. Que el 8 de abril se aporta copia del edicto publicado en La Gaceta, del contrato de uso compartido entre FEMAROCA y la JASEC (folios 918 al 919)
57. Que el 19 de marzo del 2013 la Dirección General de Mercados mediante el oficio 1366-SUTEL-DGM-2014, presento ante el Consejo de la SUTEL el informe de adición y aclaración (folios 920 al 926).
58. Que el 22 de abril del 2013 (NI-02915-13) el señor Roberto Brenes Brenes, en su condición de Gerente General a.i. remite a esta Superintendencia información relativa a las solicitudes de ampliación realizada por Femaroca (folios 920 al 1192)
59. Que mediante la Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-135-2013 de las 12:20 horas del 17 de abril del 2013, se resolvió DICTAR la orden de medida cautelar urgente y provisionalísima para el acceso y uso compartido de infraestructura propiedad de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, FEMAROCA, en los siguientes términos (folios 1383 al 1408):
- III. *Dictar una medida cautelar en el caso de SERVICIOS FEMAROCA TV S.A. en el expediente OT-096-2010 en los siguientes términos:*
- a. *Ordenar a la JASEC que conjuntamente con FEMAROCA en un plazo de un (1) mes presenten a esta entidad reguladora alternativas para la ruta San Rafael de conformidad con lo dispuesto en el oficio GIT-APS-056-2012 del 8 de agosto del 2012 y presenten la propuesta a la SUTEL (folios 833 al 834).*
- b. *Ordenar a la JASEC conjuntamente con FEMAROCA en un plazo de un (1) mes presenten a esta entidad reguladora alternativas para la ruta Cot – Santa Rosa, de conformidad con lo dispuesto en los oficios GIT-APS-055-2012 del 8 de agosto del 2012 y GIT-APS-062-2012 del 24 de setiembre del 2012 (folios 835 y 837) y GIT-APS-061-2012 del 14 de setiembre del 2012, y presenten la propuesta a la SUTEL.*
- c. *Ordenar a JASEC conjuntamente con FEMAROCA en un plazo de un (1) mes presenten a esta entidad reguladora alternativas para la ruta Tierra Blanca de conformidad con lo dispuesto en el oficio GIT-CSO-APS-064-2012 del 28 de setiembre del 2012, y presenten la propuesta a la SUTEL.*
60. Que el 30 de abril del 2013 (NI-03174-13) el señor Roberto Brenes Brenes, en su condición de Gerente General a.i., presentó recurso de revocatoria contra la resolución RCS-135-2013 de las 12:20 horas del 17 de abril del 2013 (folios 1409 al 1461).
61. Que el 10 de mayo del 2013 (NI-03397-13) el señor Roberto Brenes Brenes, en su condición de Gerente General a.i., presentó recurso de revocatoria contra la resolución RCS-135-2013 de las 12:20 horas del 17 de abril del 2013 (folios 1462 al 1519)
62. Que el 10 de mayo del 2013 (NI-3452-13), el señor Roberto Brenes Brenes, en su condición de gerente general a.i. de JASEC, mediante escrito número AJI-J-073-2013 del 29 de abril del 2013, manifiesta que "...procedió en tiempo y forma a presentar un recurso de revocatoria contra la resolución en mención, específicamente a las trece horas cincuenta y siete minutos del 30 de abril de 2013, según consta en el consecutivo NI-3174-13 de SUTEL. No obstante por error material involuntario en la recepción de documentos, la funcionaria encargada le entregó el recurso original al mensajero de JASEC y se dejó la copia del recibido del recurso, sin que el mensajero se percatara. Esta representación se enteró de lo sucedido el día de hoy 09 de mayo de 2013, razón la cual entregó inmediatamente, en la recepción de documentos de SUTEL, el recurso original cuyo contenido es exactamente el mismo que el documento



entregado en el archivo de SUTEL desde el día 30 de abril de 2013, como se desprende de la lectura de sus folios. En amparo al principio de buena fe, que reviste los actos de esta representación solicitamos que se brinde curso al recurso incoado, el cual es manifestación expresa de la voluntad de la JASEC y se presentó en aras de resguardar los intereses de la empresa." (folios 1520 al 1521)

63. Que mediante la Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-173-2013 de las 9:55 horas del 22 de mayo del 2013, se resolvió rechazar los recursos de revocatoria presentado de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, y AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (folios 1534 al 1560).
64. Que el 10 de junio del 2013 (NI-4354-13) el señor Roberto Brenes Brenes, en su condición de Gerente General a.i., presentó ante esta Superintendencia un informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar. (folios 1600 al 1616)
65. Que el 10 de junio del 2013 (NI-4355-13) el señor Eduardo Mora Barrantes presenta un documento donde indica que rechaza las soluciones propuestas por la JASEC para las rutas solicitadas de SANTA ROSA Y LLANO GRANDE (folios 1628 al 1636).
66. Que el 9 de julio del 2013 (NI-5367-13) el señor Eduardo Mora Barrantes notifica a esta Superintendencia que el 5 de agosto iniciara labores en la postera de JASEC en cumplimiento de la resolución RCS-144-2012 (folio 1655).
67. Que el 5 de agosto del 2013 funcionarios de la Dirección General de Mercados realizaron una inspección para verificar el despliegue de la red de la empresa Femaroca, en cumplimiento de la resolución RCS-144-2012 (folios 1656 al 1663)
68. Que el 16 de agosto del 2013 (NI-6780-13), mediante el oficio GG-559-2013 el señor Roberto Brenes Brenes, en su condición de gerente general a.i. de la JASEC informa que los trabajos se han realizado satisfactoriamente por parte de FEMAROCA, y que los permisos se emitieron el 14 de agosto del año en curso (folios 1665 al 1673).
69. Que el 19 de agosto del 2013 (NI-6844-13) el señor Eduardo Mora Barrantes, informó a la SUTEL que no tiene ningún comentario adicional al acta e informe de inspección y que actualmente se encuentran realizando los trabajos sin que se haya presentado ningún inconveniente, dando así cumplimiento a lo que había sido ordenado en la resolución RCS-144-2012 (folio 1686).
70. El 24 de octubre del 2013 (NI-8923-13), en el procedimiento administrativo que se tramita en el expediente administrativo número PM-00060-2013 en el señor Eduardo Mora Barrantes indicó:
71. "Lo cierto del caso es que la empresa que representó ingreso por una acción fundamentada primordialmente en la medida otorgada por SUTEL mediante la resolución 144-2012, una vez realizada la intervención, la empresa JASEC procedió a dar los permisos respectivos, esto para la zona de Oreamuno de Cartago, no así las otras zonas de controversia.
72. 4. Sobre el último punto en su parte final, profundizamos en el sentido de que los procesos establecidos por mi representada para el acceso, lo fueron a los siguientes lugares: OREAMUNO, SANTA ROSA Y LLANO GRANDE, todas de la Provincia de Cartago y de estas zonas únicamente se ha podido ingresar a la Zona de Oreamuno, NO A LA DE SANTA ROSA NI A LA DE LLANO GRANDE, ampliaciones que están pendientes de resolver"
73. El 10 de enero del 2014 (NI-00255-14) el señor Eduardo Mora Barrantes, informó a la SUTEL que en cuanto a las rutas de SANTA ROSA Y LLANO GRANDE se encuentran en un "punto muerto" puesto que no se lograron generar soluciones viables (folios 1714 al 1770)
74. Que el 19 de noviembre del 2014 la Dirección General de Mercados mediante el oficio 08195-SUTEL-DGM-2014, solicito a la empresa FEMAROCA, informar sobre el interés en continuar con el



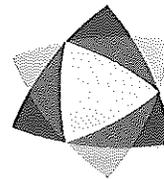
procedimiento de intervención para lo cual se le otorgo el plazo de 10 días hábiles, esto debido a que se tiene conocimiento de que empresa ha encontrado otras rutas alternativas. (folios 1771 al 1774).

75. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

- I. Con base en los artículos 2, 6, 59, 60 de la Ley General de Telecomunicaciones Ley N°8642; los artículos 60, 73, 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; el numeral 3 del Reglamento a la Ley N° 34765-MINAET; los artículos 13, 41, 42, 44, 50, 52, 53, 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, la SUTEL debe adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.
- II. En ese sentido, mediante la resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:
- III. *"...los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se registrará por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".*
- IV. Qué asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones **convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.**
- V. Que la intervención de esta Superintendencia en el acceso a facilidades esenciales debe ser subsidiaria, en el sentido que el ordenamiento jurídico prefiere que las Partes sean las que de común acuerdo y conforme a su libre voluntad acuerden los términos y condiciones que permitan dicho acceso. Por lo anterior, cualquier medida u orden que adopte este Consejo no será preferida al acuerdo de las Partes, para quienes es una medida provisional hasta tanto no presenten a esta Superintendencia el respectivo contrato (artículos 41 y 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones). En ese sentido, la subsidiaridad impone una regla de preferencia a favor de las soluciones no intervencionistas.
- VI. La tramitación del presente procedimiento carece de interés actual por haberse dictado la orden de acceso por medio de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-144-2012, emitido los permisos



definitivos que otorgan acceso a la ruta de Oreamuno solicitada por FEMAROCA y al haber suscrito las partes el contrato de acceso y uso compartido de infraestructuras, que satisface parte de las pretensiones de las partes involucradas en el procedimiento de intervención para el acceso a las redes de telecomunicaciones, ya que la solicitud de intervención tenía por objeto ordenar el acceso al recurso escaso y la suscripción de un contrato de acceso y uso compartido.

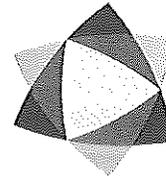
- VII. En cuanto a las rutas de SANTA ROSA Y LLANO GRANDE sobre las que no se pudo lograr una solución viable, la empresa FEMAROCA no expuso su interés en continuar con este procedimiento, más bien manifestó que al estar la búsqueda de las soluciones en un punto muerto, optaron por utilizar posterial del Instituto Costarricense de Electricidad en otros lugares de la provincia de Cartago, y que por esta razón por el momento no consideran necesario continuar con este procedimiento, en caso de considerarlo oportuno harán una nueva solicitud ante la JASEC en el futuro, por lo cual queda clara la falta de interés actual de la presente intervención.
- VIII. Sobre la falta de interés actual el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV número 127 de las 16:00 horas del 3 de diciembre del 2012) indicó que "...la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad que el fallo actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso. Se ha dicho que 'El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses' (Sentencia número 465-2009 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil nueve de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia)" (Ver sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV en la sentencia número 69 de las 16:30 horas del 22 de junio del 2012).
- IX. Así las cosas lo procedente es archivar el expediente SUTEL-OT-096-2010.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por concluido el procedimiento administrativo sumario para dictar el orden de acceso a infraestructuras esenciales entre **SERVICIOS FEMAROCA TV, S. A.** y la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO.**
2. Dejar sin efecto las medidas cautelares establecidas en la resolución RCS-135-2013 de las 12:20 horas del 17 de abril del 2013, únicamente en relación con **SERVICIOS FEMAROCA TV, S. A.**
3. Ordenar el archivo del expediente administrativo SUTEL-OT-096-2010.



En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución

**NOTIFIQUESE
 COMUNÍQUESE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

4.4. Informe técnico sobre soluciones acordadas en inspecciones conjuntas entre Millicom Cable Costa Rica (TIGO) y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios María Fernanda Casafont Mata, Juan Carlos Ovares Chacón y David Vargas Bolaños, de la Dirección General de Mercados.

Se conoce a continuación el oficio 8433-SUTEL-DGM-2014, del 28 de noviembre del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico sobre las soluciones acordadas en inspecciones conjuntas entre Millicom Cable Costa Rica y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.

El señor Herrera Cantillo se refiere al emplazamiento que se efectuó a ambas partes y los resultados de las reuniones que sostuvieron sobre el particular. Indica que las soluciones propuestas requerían inspección de campo, en las cuales esa Dirección participó en el mes de agosto con 10 funcionarios y se refiere a los elementos que se conocieron en esta oportunidad, los análisis técnicos efectuados y las acciones correctivas que se implementaron.

De igual manera, menciona las conclusiones a las que llegó la Dirección a su cargo, las soluciones que se proponen, el proceso de levantamiento de actas de las visitas de inspección efectuadas y acuerdos relacionados con los trámites desarrollados.

Interviene el funcionario Juan Carlos Ovares Chacón, quien se refiere a las soluciones obtenidas y el proceso desarrollado en las negociaciones. Destaca el tema económico relacionado con el importe cobrado por la utilización de postes y otros elementos tales como mediciones del cableado eléctrico, el cumplimiento de medidas y los resultados obtenidos.

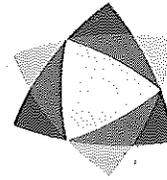
Se refiere a los objetivos del reglamento propuesto en relación con el establecimiento de las normas y parámetros que rigen este tema.

El señor Herrera Cantillo señala que la idea es que posterior a que el Consejo apruebe la información conocida en esta ocasión, esa Dirección presentará la respectiva propuesta de resolución, para la segunda sesión de enero 2015.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones, dentro del cual se analizan los principales hallazgos presentados en las visitas efectuadas y las conclusiones expuestas por la Dirección General de Mercados, luego de lo cual el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 8433-SUTEL-DGM-2014, del 28 de noviembre del 2014 y las explicaciones de los funcionarios de esa Dirección sobre el particular y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 010-076-2014

1. Dar por recibido el oficio 8433-SUTEL-DGM-2014, del 28 de noviembre del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico sobre soluciones



acordadas en inspecciones conjuntas entre Millicom Cable Costa Rica y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.

2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que prepare y someta a consideración del Consejo en una próxima sesión la propuesta de resolución correspondiente para atender este caso.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

4.5. Informe y propuesta de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Laura Molina Montoya, Ana Marcela Palma Segura, Josué Carballo Hernández, Adrián Mazón Villegas y Juan Gabriel García Rodríguez, de la Dirección General de Mercados.

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien presenta al Consejo el informe y la propuesta de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones". Sobre el tema se conoce el oficio 8668-SUTEL-DGM-2014, del 05 de diciembre del 2014, elaborado por la Dirección General de Mercados.

Interviene el señor Herrera Cantillo, quien se refiere a la problemática que se ha presentado sobre el particular y la disposición tomada de reglamentar este tema, en lo que tiene que ver con la parte económica, legal y de intervención de SUTEL ante eventuales controversias.

Señala que con el propósito de dar trámite a este asunto, se conformó un equipo inter disciplinario para analizar el caso y se refiere a los detalles referentes a la propuesta, que pretende abarcar toda la problemática presentada.

Menciona los antecedentes del caso, los principios, objetivos y alcances del reglamento mencionado, señala que se hizo una revisión integral de la normativa nacional que rige la materia y se refiere a las conclusiones obtenidas.

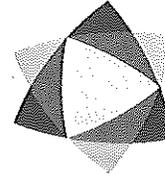
Por otra parte, hace mención de la consulta efectuada al Ministerio de Obras Públicas y Transportes en relación con la altura máxima permitida para el tránsito vehicular, aspecto que se debe considerar dentro de las normas establecidas en el reglamento, el cual es 4.15 m., de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Circulación por Carretera con base en el peso y las Dimensiones de los vehículos (No 31363-MOPT).

Además, se refiere a los requisitos que deben contener las solicitudes de uso compartido que se someten a autorización de SUTEL y las etapas del proceso que se efectúa para dar trámite a estas solicitudes.

La señora Méndez Jiménez se refiere al hecho de que se trata de un reglamento nuevo y por lo tanto, para las partes implica una normativa con la que no han tenido relación, por lo que es conveniente tomar el tiempo para su lectura e interiorización, así como la importancia de que para cuando lo conozca la Junta Directiva de ARESEP, se haya conocido también con los operadores.

Los funcionarios Ana Marcela Palma Segura, Adrián Mazón Villegas y Laura Molina Montoya se refieren a los aspectos legales, técnicos y económicos del proyecto mencionado, al tiempo que atienden las consultas que sobre el particular plantean los señores Miembros del Consejo.

Discutida la propuesta presentada por la Dirección General de Mercados, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 8668-SUTEL-DGM-2014, del 05 de diciembre del 2014 y la explicación que sobre el tema brindan los señores Herrera Cantillo y los funcionarios de esa Dirección y por unanimidad resuelve:


ACUERDO 011-076-2014

1. Dar por recibido el oficio 8668-SUTEL-DGM-2014, del 05 de diciembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo la propuesta de "*Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones*".
2. Programar una sesión de trabajo para el viernes 16 de enero del 2015, a las 9:00 a.m., con el propósito de discutir el documento "*Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones*" y establecer lo correspondiente a la audiencia pública que se efectuará sobre el particular.

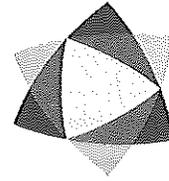
NOTIFIQUESE
ARTICULO 5
PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL.
5.1. Propuesta de la Dirección General de Fonatel para la operacionalización del programa 2 del PPP 2015.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios de la Dirección General de Fonatel: Oscar Benavides, Paola Bermúdez y Hanny Rodríguez.

De inmediato, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la propuesta de la Dirección General de Fonatel para la operacionalización del programa 2 del PPP/2015. Sobre el particular, se conocen los oficios:

- a. FID-2149-2014 de fecha 14 de noviembre del 2014 (NI-10485-2014), mediante el cual la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional, se refiere al seguimiento realizado en referencia al acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones No. 006-044-2014.
- b. FID-1705-2014 (NI-07988-2014) del 11 de setiembre del 2014, en el que la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional, solicita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones una ampliación, vía adenda, al contrato de la Unidad de Gestión actual, o en caso de no ser aprobada esa opción, la alternativa de realizar un concurso para la contratación de una segunda Unidad de Gestión.
- c. 8745-SUTEL-DGF-2014 de fecha 09 de diciembre del 2014, conforme el cual la Dirección General de FONATEL presenta ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la propuesta para implementar el Programa 2: Promoción de uso de los Servicios de Telecomunicaciones en Poblaciones Vulnerables (Hogares Conectados). Ref. Oficio FID-2149-2014 (NI-10485-2014).

El señor Humberto Pineda se refiere a los detalles de la reunión efectuada con los representantes del Banco Nacional de Costa Rica y para ello presenta el oficio FID-1705-2014 mediante el cual la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria de ese banco, solicita la ampliación, vía adenda, al contrato de la Unidad de Gestión actual o en caso de no ser aprobada esa opción, la alternativa de realizar un concurso para la contratación de una segunda Unidad de Gestión.



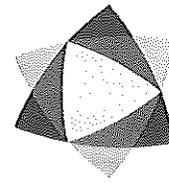
Asimismo presenta la propuesta al Consejo para implementar el Programa 2: Promoción de uso de los Servicios de Telecomunicaciones en Poblaciones Vulnerables.

La funcionaria Rose Mary Serrano señala la importancia de considerar cómo se debe comunicar el tema, pues se trata de un aspecto sensible y por lo tanto, debe manejarse en forma adecuada. Por lo anteriormente expuesto considera que se requiere desarrollar una estrategia de comunicación, definiendo el público al cual se va a dirigir y establecer los fines que se persiguen. Asimismo contar con una lista de beneficiarios y establecer un punto de partida para el desarrollo del programa de comunicación.

Luego de conocido el tema, el Consejo de manera unánime acuerda:

ACUERDO 012-076-2014

1. Dar por recibido los oficios:
 - a. FID-2149-2014 de fecha 14 de noviembre del 2014 (NI-10485-2014), mediante el cual la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional, se refiere al seguimiento realizado en referencia al acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones No. 006-044-2014.
 - b. FID-1705-2014 (NI-07988-2014) del 11 de setiembre del 2014, en el que la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional, solicita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones una ampliación vía adenda al contrato de la Unidad de Gestión actual o en caso de no ser aprobada esa opción, la alternativa de realizar un concurso para la contratación de una segunda Unidad de Gestión.
 - c. 8745-SUTEL-DGF-2014 de fecha 09 de diciembre del 2014, conforme el cual la Dirección General de FONATEL presenta ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la propuesta para implementar el Programa 2: Promoción de uso de los Servicios de Telecomunicaciones en Poblaciones Vulnerables (Hogares Conectados). Ref. Oficio FID-2149-2014 (NI-10485-2014).
2. Girar las siguientes instrucciones al Banco Nacional de Costa Rica, en línea con lo propuesto en el oficio FID-2149-2014 (NI-10485-2014) I y al oficio 08745-SUTEL-DGF-2014 de la Dirección General de FONATEL:
 - a. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que prepare y presente una propuesta de condiciones cartelarias del concurso para la contratación de una Unidad de Gestión del Fideicomiso para la implementación del Programa 2: Promoción de uso de los Servicios de Telecomunicaciones en Poblaciones Vulnerables, de acuerdo con los perfiles y el cronograma propuesto en su oficio FID-2149-2014 (NI-10485-2014).
 - b. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica valorar las siguientes alternativas para iniciar, en el menor tiempo posible y concurrentemente con el proceso de contratación de la Unidad de Gestión, las labores de implementación del Programa 2, dado que dicho Programa tiene un alcance nacional, de efectos sociales significativos y que requiere la coordinación interinstitucional:
 - i. Asignar un recurso interno del Banco Nacional como Líder de Proyecto para coordinar las acciones de implementación del programa durante el primer semestre del 2015, o bien.
 - ii. Realizar la contratación de servicios profesionales de entregables de un Líder de proyecto para coordinar las acciones inmediatas de implementación del programa durante el primer semestre del 2015, tal y como está previsto en el Contrato de Fideicomiso.



3. Solicitar a la Dirección General de FONATEL que presente en la sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones del próximo 21 de enero de 2015, una propuesta de plan de implementación del Programa 2.
4. Remitir copia del acuerdo al expediente del Programa (GCO-FON-SPV-01309-2013).
5. Notificar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.2. Informe de avance de proyectos del Fideicomiso al cierre de Octubre 2014.

Para continuar, la señora Méndez Jiménez presenta el informe de avance de proyectos del fideicomiso al cierre de octubre del 2014 y brinda el uso de la palabra al señor Oscar Benavides para que se refiera al respecto.

El señor Benavides Argüello presenta el oficio FID-2277-2014 (NI-11039-2014) del 02 de diciembre del 2014, remitido por la Dirección Fiduciaria, mediante el cual presentan el informe de avance de proyectos del Fideicomiso al cierre de Octubre 2014. Seguidamente brinda el estado de los diferentes proyectos FONATEL que se encuentran activos durante octubre del 2014. Indica a su vez que el informe contiene las siguientes partes:

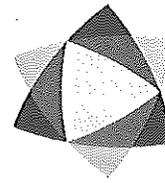
- a. Cartera de los proyectos el cual consiste en una breve descripción de los proyectos activos en el portafolio de proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- b. Resumen de Estado de los Proyectos: es una representación gráfica que permite visualizar a nivel gerencial el estado general de los proyectos.
- c. Resumen de ejecución presupuestaria de los proyectos: es una representación gráfica que permite visualizar a nivel gerencial el estado general del desembolso de la subvención de los proyectos del programa de acceso a servicios de telecomunicaciones en comunidades no conectadas o sub conectadas del país, con fondos de FONATEL.
- d. Detalle de los proyectos: contiene una descripción detallada y gráfica de los estados de cada proyecto en particular, así como los principales riesgos e incidentes presentados.
- e. Detalla la lista de los programas y proyectos activos para la cartera de proyectos de los programas de acceso a servicio de telecomunicaciones en comunidades no conectadas a subconectadas del país, programa de promoción de uso de servicios de telecomunicaciones en poblaciones vulnerables, programa de equipamiento a centros de prestación de servicios públicos e informe de instalación de herramientas colaborativas.

Luego de conocerse el tema, se sugiere al Consejo dar el visto bueno para que el Banco Nacional de Costa Rica, proceda con las erogaciones correspondientes a los hitos alcanzados de los proyectos que se reportan en el Informe e instruir a la Dirección General de FONATEL para que remita al Banco Nacional las observaciones sobre el informe citado.

Analizado este asunto, el Consejo decide por unanimidad:

ACUERDO 013-076-2014

1. Dar por recibido y aprobar el "Informe de avance de proyectos correspondiente a octubre 2014", remitido por el Banco Nacional de Costa Rica, en su calidad de Fiduciario del Fideicomiso de Gestión



de Programas y Proyectos de FONATEL, mediante el oficio FID-2277-2014 (NI-11039-2014) del 02 de diciembre del 2014, dirigido al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL y suscrito por los señores Carolina Villalobos Sancho, Directora de la Dirección Fiduciaria y Walter Cubillo Álvarez, funcionario de la Dirección Fiduciaria.

2. Dar el visto bueno del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que el Banco Nacional de Costa Rica proceda con las erogaciones correspondientes a los hitos alcanzados de los proyectos que se reportan en dicho Informe.
3. Instruir a la Dirección General de FONATEL para que remita al Banco Nacional las observaciones sobre el informe citado en el numeral 1 de este acuerdo.
4. Comunicar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

5.3. Designación de personal de SUTEL para el Centro de Banda Ancha en Centroamérica, según solicitud del Centro de Estudios Avanzados en Banda Ancha para el Desarrollo – CEABAD

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la solicitud de designación de personal de la Superintendencia para el Centro de Banda Ancha en Centroamérica, del Centro de Estudios Avanzados en Banda Ancha para el Desarrollo – CEABAD.

El señor Humberto Pineda presenta el oficio 8699-SUTEL-DGF-2014 de fecha 05 de diciembre del 2014, mediante el cual la Dirección General de FONATEL, expone ante los Miembros del Consejo, el correo electrónico de fecha 05 de diciembre del 2014 enviado por la señora Gabriela Amador, representante del CEABAD, donde solicita la designación de un funcionario de enlace y un miembro para el Comité de Pruebas de Usuario de SUTEL.

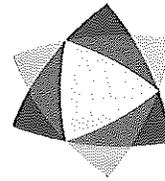
Dado el requerimiento de ese centro de estudio y la relevancia que tiene para la SUTEL, se considera conveniente designar a las funcionarias Arlyn Alvarado Segura como miembro en el Comité de Prueba de Usuario de la SUTEL y Xinia Herrera Durán como enlace.

Discutido este asunto, el Consejo de manera unánime acuerda:

ACUERDO 014-076-2014

1. Dar por recibido el oficio 8699-SUTEL-DGF-2014 de fecha 05 de diciembre del 2014 mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta ante los Miembros del Consejo, el correo electrónico de fecha 05 de diciembre del 2014 enviado por la señora Gabriela Amador, representante del Centro de Estudios Avanzados en Banda Ancha para el Desarrollo – CEABAD, donde solicita la selección de un funcionario de enlace y un miembro para el Comité de Prueba de Usuario de SUTEL.
2. Designar a las funcionarias Xinia Herrera Durán, como enlace, en atención a la solicitud del Centro de Estudios Avanzados en Banda Ancha para el Desarrollo – CEABAD y Arlyn Alvarado Segura, como miembro en el Comité de Prueba de Usuario de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
3. Comunicar el presente acuerdo a la señora Gabriela Amador, funcionaria del Centro de Estudios Avanzados en Banda Ancha para el Desarrollo – CEABAD.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE**

**ARTICULO 6****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES****6.1 Nombramiento de Profesional 5, tiempo definido, (Especialidad TI) en la Dirección General de Operaciones.**

A continuación, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo la propuesta de nombramiento de Profesional 5, tiempo definido, (Especialidad TI) en la Dirección General de Operaciones. Para analizar la misma, se conocen los siguientes oficios:

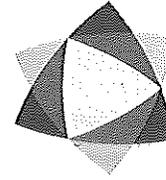
- I. 8686-SUTEL-DGO-2014, de fecha 08 de diciembre del 2014, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso 018-2014, correspondiente a la plaza de Profesional 5, nombramiento por tiempo definido, perteneciente a la Dirección General de Operaciones, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de selección, que corresponde al nombramiento del candidato (a).
- II. 8704-SUTEL-DGM-2014, del 08 de diciembre del 2014, por medio del cual el señor Alexander Herrera Céspedes, Jefe de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones, presenta al Área de Recursos Humanos la recomendación de selección del candidato al puesto de Profesional 5.

La funcionaria Sáenz Quesada se refiere al proceso de selección llevado a cabo; brinda la información de los candidatos seleccionados y los resultados obtenidos en las pruebas y procesos aplicados, así como de las entrevistas efectuadas.

Discutido el tema, según la información aportada y explicación brindada, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 015-076-2014

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - I. 8686-SUTEL-DGO-2014, de fecha 08 de diciembre del 2014, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso 018-2014, correspondiente a la plaza vacante de Profesional 5, nombramiento por tiempo definido, perteneciente a la Dirección General de Operaciones, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de selección, que corresponde al nombramiento del candidato (a).
 - II. 8704-SUTEL-DGM-2014, del 08 de diciembre del 2014, por medio del cual el señor Alexander Herrera Céspedes, Jefe de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones, presenta al Área de Recursos Humanos la recomendación de selección del candidato al puesto de Profesional 5.
2. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento del señor Christopher Fonseca Salazar, cédula de identidad número 1-1220-0415, para ocupar Profesional 5, nombramiento por tiempo definido en la Dirección General de Operaciones.



3. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes, con el propósito de que el señor Fonseca Salazar sea nombrado a la brevedad posible, en el entendido de que dicho nombramiento está sujeto a un período de prueba de hasta tres meses.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE****6.2 Nombramiento Profesional 2, Gestores profesionales en Asesoría Jurídica, Dirección General de Calidad.**

Seguidamente, la señora Maryleana Méndez somete a consideración del Consejo el tema relacionado con el nombramiento propuesto por la Dirección General de Calidad. Para analizar la propuesta, se conocen los siguientes oficios:

- I. 8307-SUTEL-DGO-2014, de fecha 05 de diciembre del 2014, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso 011-2014, correspondientes a las 4 plazas vacantes a tiempo indefinido y una a plazo definido hasta el 14 de setiembre del 2015, de Profesional 2 (Gestor Profesional en Asesoría Jurídica), pertenecientes a la Dirección General de Calidad, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de selección que es el nombramiento de los (as) candidatos (as).
- II. 8286-SUTEL-DGC-2014, del 05 de diciembre del 2014, por medio del cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, presenta al Área de Recursos Humanos la recomendación de selección de los candidatos correspondientes a las 4 plazas vacantes a tiempo indefinido y una a plazo definido hasta el 14 de setiembre del 2015, de Profesional 2 (Gestor Profesional en Asesoría Jurídica), pertenecientes a la Dirección General de Calidad.

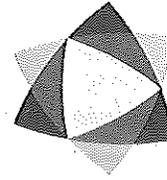
La funcionaria Sáenz Quesada se refiere al proceso de selección llevado a cabo; brinda la información de los candidatos seleccionados y los resultados obtenidos en las pruebas y procesos aplicados, así como de las entrevistas efectuadas.

Según la información aportada y explicación brindada por la funcionaria de Recursos Humanos, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 016-076-2014

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:

- III. 8307-SUTEL-DGO-2014, de fecha 05 de diciembre del 2014, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso 011-2014, correspondientes a las 4 plazas vacantes a tiempo indefinido y una a plazo definido hasta el 14 de setiembre del 2015, de Profesional 2 (Gestor Profesional en Asesoría Jurídica), pertenecientes a la Dirección General de Calidad, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de selección que es el nombramiento de los (as) candidatos (as).
- IV. 8286-SUTEL-DGC-2014, del 05 de diciembre del 2014; por medio del cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, presenta al Área de Recursos Humanos la recomendación de selección de los candidatos correspondientes a las 4 plazas vacantes a tiempo indefinido y una a plazo definido hasta el 14 de setiembre del 2015, de Profesional 2 (Gestor Profesional en Asesoría Jurídica), pertenecientes a la Dirección General de Calidad.



2. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento en las plazas de Profesional 2 Gestor Profesional en Asesoría Jurídica de los señores:
 1. Noelia Bonilla Ortíz, cédula 1-1321-0985 plazo indefinido.
 2. Roberto Gamboa Madrigal, cédula 1-1395-0770 plazo indefinido.
 3. Valeria González Ramos, cédula 1-1305-0127 plazo indefinido.
 4. Lucía Rivas Mora, cédula 1-1320-0605 plazo indefinido.
 5. Esther Badilla Mora, cédula 6-0384-0542 plazo definido al 14 de setiembre del 2015.
3. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que lleve a cabo las acciones correspondientes, con el propósito de que los señores Bonilla Ortíz, Madrigal Gamboa, González Ramos y Rivas Mora sean nombrados en propiedad a partir de enero del 2015 y Badilla Mora hasta el 14 de setiembre del 2015, en el entendido que dichos nombramientos estarán sujetos a un periodo de prueba de hasta 6 meses.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

6.3 Nombramiento Profesional 2, Gestores profesionales en Asesoría Jurídica, Dirección General de Mercados.

De inmediato la señora Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el nombramiento a los puestos de profesional 2, Gestor Profesional en Derecho correspondientes a la Dirección General de Mercados. Al respecto se presenta los siguientes oficios:

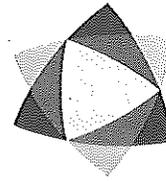
- I. 8688-SUTEL-DGO-2014, de fecha 05 de diciembre del 2014, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso 011-2014, correspondiente a las dos plazas vacantes de Profesional 2 (Gestor Profesional en Derecho), pertenecientes a la Dirección General de Mercados, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de selección que es el nombramiento de los (as) candidatos (as).
- II. 8669-SUTEL-DGM-2014, del 05 de diciembre del 2014, por medio del cual la señora Cinthya Arias Leitón, Jefe de la Dirección General de Mercados, presenta al Área de Recursos Humanos la recomendación de selección de los candidatos (as) a los puestos de Profesional 2, Gestor Profesional en Derecho.

La funcionaria Sáenz Quesada se refiere al proceso de selección llevado a cabo; brinda la información de los candidatos seleccionados y los resultados obtenidos en las pruebas y procesos aplicados, así como de las entrevistas efectuadas.

Según la información aportada y explicación brindada, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 017-076-2014.

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - I. 8688-SUTEL-DGO-2014, de fecha 05 de diciembre del 2014, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso 011-2014, correspondiente a las dos plazas vacantes de Profesional 2 (Gestor Profesional en Derecho), pertenecientes a la Dirección General de Mercados, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de selección que es el nombramiento de los (as) candidatos (as).



- II. 8669-SUTEL-DGM-2014, del 05 de diciembre del 2014, por medio del cual la señora Cinthya Arias Leitón, Jefe de la Dirección General de Mercados, presenta al Área de Recursos Humanos la recomendación de selección de los candidatos (as) a los puestos de Profesional 2, Gestor Profesional en Derecho.
2. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "*Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado*", el nombramiento de los señores Andrés Castro Segura, cédula de identidad número 6-0318-0899 y César Calvo Pérez, cédula de identidad número 1-1255-0415 para las plazas Profesional 2, Gestor Profesional en Derecho en la Dirección General de Mercados.
3. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que lleve a cabo las acciones correspondientes, con el propósito de que los señores Castro Segura y Calvo Pérez sean nombrados en propiedad a partir de enero del 2015, en el entendido que dichos nombramientos estarán sujetos a un periodo de prueba de hasta 6 meses.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

6.4 Modificación presupuestaria 08-2014

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el oficio 8601-SUTEL-DGO-2014, del 3 de diciembre del 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta la propuesta de modificación presupuestaria 08-2014.

El señor Mario Campos Ramírez explica que dicha modificación al presupuesto de la SUTEL por un monto de ¢116.625.096.00 (ciento dieciséis millones seiscientos veinticinco mil noventa y seis colones con cero céntimos).

Analizado el tema con base en lo expuesto por el señor Campos Ramírez y según el oficio 8601-SUTEL-DGO-2014, del 03 de diciembre del 2014, el Consejo resuelve por unanimidad:

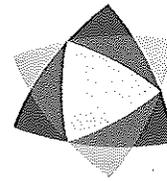
ACUERDO 018-076-2014

1. Dar por recibido y aprobar conforme al detalle que se indica en el oficio 8601-SUTEL-DGO-2014, del 03 de diciembre del 2014, remitido por la Dirección General de Operaciones, la modificación presupuestaria 08-2014 al presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por un monto de ¢116.625.096.00 (ciento dieciséis millones seiscientos veinticinco mil noventa y seis colones con cero céntimos).
2. Autorizar al señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República la modificación presupuestaria 08-2014.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

ARTICULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.



7.1. Recomendación para la aprobación de las modificaciones incluidas en las cláusulas 22, 23 y 40 del contrato de adhesión denominado: "Contrato universal para la prestación de servicios de telecomunicaciones".

A continuación, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la recomendación para la aprobación de las modificaciones incluidas en las cláusulas 22, 23 y 40 del contrato de adhesión denominado: "Contrato universal para la prestación de servicios de telecomunicaciones".

Se conoce sobre el particular el oficio 8228-SUTEL-DGC-2014, del 20 de noviembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de homologación de la nueva versión del "Contrato universal para la prestación de servicio de telecomunicaciones" y el Anexo "Contrato de servicios postpago de telefonía móvil" de Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien indica que por tratarse de modificaciones solicitadas al contrato original el proceso a seguir es más rápido; pero que de igual manera se efectúan todas las verificaciones que corresponden.

Brinda una explicación sobre las modificaciones efectuadas y señala que en virtud de que las mismas se ajustan a lo establecido en la normativa vigente sobre el particular, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo proceder con la autorización correspondiente.

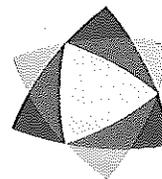
En vista de lo indicado, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 8228-SUTEL-DGC-2014, del 20 de noviembre del 2014, y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 019-076-2014

Dar por recibido y aprobar el oficio 8228-SUTEL-DGC-2014, del 20 de noviembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de homologación de la nueva versión del "Contrato universal para la prestación de servicio de telecomunicaciones" y el Anexo "Contrato de servicios postpago de telefonía móvil" de Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

1. Homologar, con base en las recomendaciones hechas por la Dirección General de Calidad en el informe 8228-SUTEL-DGC-2014 del 20 de noviembre del 2014, la versión modificada del "Contrato universal para la prestación de servicio de telecomunicaciones" y el Anexo "Contrato de servicios postpago de telefonía móvil" de Claro CR Telecomunicaciones, S. A.
2. Dejar establecido que una copia del contrato denominado "Contrato universal para la prestación de servicio de telecomunicaciones" y el Anexo "Contrato de servicios postpago de telefonía móvil", quedará formando parte de los documentos de la presente sesión.
3. Remitir una copia del "Contrato universal para la prestación de servicio de telecomunicaciones" y el Anexo "Contrato de servicios postpago de telefonía móvil" al Registro Nacional de Telecomunicaciones, para su debida inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley N° 7593.
4. Indicar a Claro CR Telecomunicaciones, S. A. que una vez homologado el contrato de adhesión denominado "Contrato universal para la prestación de servicio de telecomunicaciones" y el Anexo "Contrato de servicios postpago de telefonía móvil", deberá mantenerlo disponible tanto en las agencias de comercialización como en su sitio web.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

**7.2. Propuesta de Actualización del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.**

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Natalia Salazar Obando y Leonardo Steller Solórzano de la Dirección General de Calidad.

Para continuar, la señora Méndez Jiménez somete a valoración del Consejo la propuesta de actualización del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios. Se conoce sobre el particular el oficio 8655-SUTEL-DGC-2014, del 05 de diciembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta que se menciona.

El señor Glenn Fallas Fallas introduce el tema, señala que es uno de los proyectos más importantes desarrollados por la Dirección a su cargo, el cual es extra PAO y explica que se tomaron con gran compromiso su ejecución, así como señala que el producto final del trabajo efectuado es muy satisfactorio.

Destaca la labor desarrollada por el grupo de trabajo encargado y brinda un reconocimiento a sus integrantes por su excelente desempeño. Señala que el reglamento final está muy actualizado, indica que cuenta con información de los parámetros incluidos y contiene un cronograma de mejoras, que permitirá a los operadores contar con una herramienta de mejora.

Señala que se trata de un reglamento que incorpora información de la práctica internacional en la materia y también sobre las evaluaciones efectuadas a nivel nacional.

Se realiza una revisión al contenido del reglamento que se propone en esta oportunidad y seguidamente, se produce un intercambio de impresiones sobre el contenido del mismo.

El señor Camacho Mora se refiere a los aspectos relevantes del trabajo desarrollado para la redacción de este reglamento y las consultas efectuadas a las instancias que tienen relación con este asunto.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre las categorías de indicadores que se incorporan al reglamento: comunes, de servicio de voz, de voz móvil y transferencia de datos local o internacional, respecto de la velocidad contratada, así como los cambios que se efectuaron, los cuales detalla.

Luego de las discusiones sobre este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 8655-SUTEL-DGC-2014, del 05 de diciembre del 2014 y la explicación brindada por los funcionarios Fallas Fallas, Salazar Obando y Steller Solórzano y de manera unánime acuerdan:

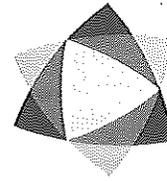
ACUERDO 020-076-2014

Dar por recibido el oficio 8655-SUTEL-DGC-2014, del 05 de diciembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de actualización del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

NOTIFQUESE.

7.3. Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de las empresas Teleamérica, S. A., Corporación Costarricense de Televisión, S. A., Televisora Sur y Norte, S. A. y Telesistema Nacional, S. A., para el servicio de radiodifusión televisiva.

Para continuar, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de las



empresas: Teleamérica, S. A., Corporación Costarricense de Televisión, S. A., Televisora Sur y Norte, S. A. y Telesistema Nacional, S. A., para el servicio de radiodifusión televisiva.

Se conoce sobre el particular el oficio 8661-SUTEL-DGC-2014, del 05 de diciembre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad presenta los resultados de los análisis técnicos efectuados. Se refiere a cada una de las empresas, da lectura al informe técnico correspondiente y brinda los detalles respectivos para cada canal.

Hace mención de los aspectos relacionados con la cobertura, la propagación y las delimitaciones geográficas para cada una de las empresas.

Indica que la recomendación de esa Dirección al Consejo es que proceda con la adecuación de estos canales, de conformidad con la información que se conoce en esta oportunidad.

De inmediato se produce una discusión sobre el contenido y alcances del oficio conocido en esta oportunidad.

La señora Méndez Jiménez hace ver la necesidad de que el Consejo analice con mayor tiempo la información contenida en el informe técnico indicado, razón por la cual sugiere que se analice el tema en una próxima sesión, para proceder con el análisis correspondiente por parte de los señores Miembros del Consejo.

Discutido este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 8661-SUTEL-DGC-2014, del 05 de diciembre del 2014, así como la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 021-076-2014

Solicitar a la Dirección General de Calidad que dada la complejidad del criterio conocido en esta oportunidad, re programe para una próxima sesión el análisis del dictamen técnico de adecuación.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

7.4. *Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre (canales 5, 7, 18 y 70) y su correspondiente red de soporte.*

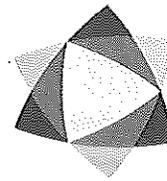
Seguidamente, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre (canales 5, 7, 18 y 70) y su correspondiente red de soporte.

Al respecto se conoce el oficio 8737-SUTEL-DGC-2014, 09 de diciembre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico respectivo.

El señor Fallas Fallas se refiere a este asunto y señala que esta adecuación corresponde a la cobertura del canal 5 y brinda los detalles relacionados, así como atiende las consultas que sobre el particular le plantean los señores Miembros del Consejo.

Analizado este caso, el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 8737-SUTEL-DGC-2014, 09 de diciembre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 022-076-2014



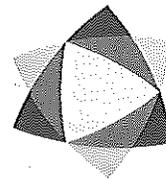
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Televisora de Costa Rica, S. A. con cédula jurídica 3-101-006829, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02687-2012 y el informe del oficio 8737-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 8737-SUTEL-DGC-2014 de fecha 09 de diciembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.



- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 8737-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

10. Conclusiones

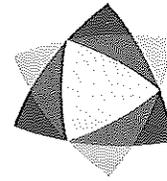
10.1. Sobre el estudio registral

- Los rangos de frecuencia de 76 MHz a 82 MHz (canal 5), de 174 MHz a 180 MHz (canal 7) y de 494 MHz a 500 MHz (canal 18) fueron otorgados a la empresa Televisora de Costa Rica S.A., para la operación de un canal matriz (7) con dos canales repetidores (5 y 18) para una única programación, bajo el estándar analógico NTSC. Las concesiones otorgadas, cuentan con los respectivos Contratos de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.
- El rango de frecuencias de 806 MHz a 812 MHz (canal 70) fueron asignadas para su utilización en un radio enlace entre el Volcán Irazú y el Cerro Garrón, asignación que contraviene la reglamentación vigente.

10.2. Sobre la operación del canal 5

- Los títulos habilitantes del canal 5, otorgados mediante los Acuerdos Ejecutivos mostrados en la tabla 1 para este canal, no contravienen lo especificado en el PNAF vigente con respecto a las zonas de cobertura permitidas para ese canal.
- De las mediciones realizadas en 2010, 2012, 2013 y 2014, se comprobó que el canal 5 no brinda cobertura en todos los puntos autorizados mediante sus títulos habilitantes y su contrato de concesión (cobertura nacional). El área de cobertura real del canal 5, considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las mediciones indicadas, debe ser ajustada de conformidad con el polígono mostrado en la figura 14, con las zonas definidas en las tablas 3 y 4 del presente dictamen.
- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

10.3. Sobre la operación del canal 7



- Los títulos habilitantes del canal 7, otorgados mediante los Acuerdos Ejecutivos mostrados en la tabla 1 para este canal, no contraviene lo especificado en el PNAF vigente con respecto a las zonas de cobertura permitidas para ese canal.
- De las mediciones realizadas en 2010, 2012, 2013 y 2014, se comprobó que el canal 7 no brinda cobertura en todos los puntos autorizados mediante sus títulos habilitantes y su contrato de concesión (cobertura nacional). El área de cobertura real del canal 7, considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las mediciones indicadas, debe ser ajustada de conformidad con el polígono mostrado en la figura 15, con las zonas definidas en las tablas 6 y 7 del presente dictamen.
- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

10.4. Sobre la operación del canal 18

- Los títulos habilitantes del canal 18, otorgados mediante los Acuerdos Ejecutivos mostrados en la tabla 1 para este canal, contraviene lo especificado en el PNAF vigente con respecto a las zonas de cobertura permitidas para ese canal.
- De las mediciones realizadas en 2010, 2012, 2013 y 2014, se comprobó que el canal 18 no brinda cobertura en todos los puntos autorizados mediante sus títulos habilitantes y su contrato de concesión (cobertura nacional). El área de cobertura real del canal 18, de acuerdo con lo especificado por el PNAF, considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las mediciones indicadas, debe ser ajustada de conformidad con el polígono mostrado en la figura 16, con las zonas definidas en las tablas 9 y 10 del presente dictamen.
- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

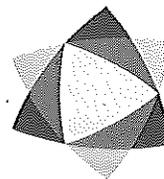
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 8737-SUTEL-DGC-2014, referente a la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes mostrados en la tabla 1 correspondientes a los canales 5, 7 y 18, así como sus respectivos Contratos de Concesión, otorgados a la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica 3-101-006829.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Iniciar los procedimientos administrativos necesarios en aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en vista de los vicios de nulidad y la no utilización del recurso



asignado en los términos establecidos para el canal 70, según los títulos habilitantes mostrados en la tabla 1 para este canal y la reglamentación vigente, de conformidad con lo indicado mediante los oficios N° 1619-SUTEL-2010 y N° 5173-SUTEL-DGC-2012, así como comprobado mediante las mediciones nacionales realizadas en 2013 y 2014, con el fin de que se proceda con la valoración de la extinción de los títulos habilitantes según dichos Acuerdos Ejecutivos y con la eventual recuperación del recurso escaso (canal 70 de televisión, ahora para sistemas troncalizados) por parte del Estado.

- b) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación de los títulos habilitantes y sus respectivos contratos de concesión para los canales 5, 7 y 18 (mostrados en la tabla 1) otorgados a la empresa Televisora de Costa Rica S.A. con cédula jurídica 3-101-006829; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dichos títulos con el ordenamiento vigente.
- c) Valorar, considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación de los títulos habilitantes de los canales 5, 7 y 18, la suscripción de nuevos contratos de concesión con la empresa Televisora de Costa Rica S.A. con cédula jurídica 3-101-006829, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642.
- d) Comunicar al concesionario la necesidad de llevar a cabo los ajustes técnicos respectivos, con el objetivo de que las pruebas de televisión digital no produzcan interferencias con sus transmisores análogos autorizados.
- e) Establecer condiciones en el título habilitante que garanticen que el concesionario cumpla con la cobertura asignada en el presente informe, cumpliendo con niveles adecuados de señal en las regiones del país definidas para las frecuencias de los canales 5, 7 y 18.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02687-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

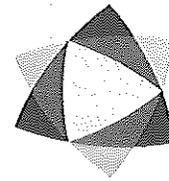
7.5. Estudio técnico y resolución para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7 GHz, 8 GHz, 11 GHz, 13 GHz y 15 GHz a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

A continuación, la señora Presidenta somete a valoración del Consejo el estudio técnico sobre el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7 GHz, 8 GHz, 11 GHz, 13 GHz y 15 GHz a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 8208-SUTEL-DGC-2014, del 19 de noviembre del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe técnico respectivo.

El señor Fallas Fallas explica este caso y señala que luego de efectuados los estudios técnicos correspondientes, la Dirección a su cargo determina que la solicitud se ajusta a los requerimientos que establece la normativa vigente y por lo tanto, señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la emisión del dictamen técnico correspondiente.

Discutido este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 8208-SUTEL-DGC-2014, 19 de noviembre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

**ACUERDO 023-076-2014**

1. Dar por recibido el oficio 8208-SUTEL-DGC-2014, del 19 de noviembre del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe técnico sobre el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7 GHz, 8 GHz, 11 GHz, 13 GHz y 15 GHz a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-311-2014

"RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES MICROONDAS EN LAS BANDAS DE 7 GHz, 8 GHz, 11 GHz, 13 GHz y 15 GHz A LA EMPRESA TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A."

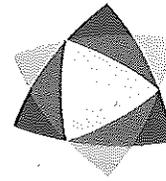
EXPEDIENTE: ER-1846-2014

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."*
2. Que mediante oficio Nº MICITT-GNP-OF-250-2014 del 06 de agosto de 2014, recibido el 11 de agosto de 2014, (NI-6861-2014) el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación a la solicitud de la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. en relación a la solicitud de adjudicación de enlaces microondas. (Folio 2-3)
3. Que en fechas 15 y 16 de octubre de 2014 se procedió a realizar sesión de trabajo entre los funcionarios de esta Superintendencia y personal de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. para recomendar cambios a la solicitud presentada. (Folios 08-09)
4. Que mediante oficio 7530-SUTEL-DGC-2014, del 27 de octubre de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución Nº RCS-477-2010 del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia otorgó audiencia escrita a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. para la aceptación de enlaces de microondas factibles libres de interferencia siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia. (Folios 08-09)
5. Que mediante oficio con fecha 11 de noviembre de 2014 (NI-10321-2014), la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. confirmó el cumplimiento de la audiencia conferida sobre los enlaces solicitados cuyas especificaciones fueron modificadas con el fin de no recibir o generar interferencias activas y/o pasivas de conformidad con la minuta de la sesión de trabajo de los días 15 y 16 de octubre de 2014. (Folio 21)
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

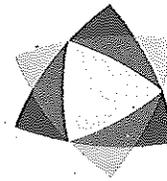
CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley Nº 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos



al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia; tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET.
- VI. Que mediante oficio N° 440-SUTEL-2011, esta Superintendencia indicó a Azules y Platas, S.A (ahora Telefónica de Costa Rica TC, S.A.), la información de los valores técnicos que serán tomados como predeterminados para el cálculo de interferencias de los enlaces de microondas y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- VII. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó la recomendación técnica para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
 1. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
 2. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:
 - Resolución de mapas a 50 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
 - Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.



- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del presente año.

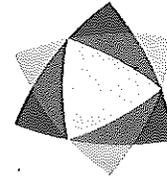
3. Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

- VIII. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe dependen directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.
- IX. Que de conformidad con la cláusula 40.13 del cartel correspondiente a la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL, para la asignación de enlaces microondas adicionales, el Concesionario podrá presentar sus solicitudes en cualquier momento posterior a la firma del Contrato y deberán cumplirse todas las etapas previstas en las cláusulas 40.10.2 a 40.10.6 así como el procedimiento establecido en la Resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-477-2010.
- X. Que de conformidad con la cláusula 40.10.4 del cartel correspondiente a la Licitación Pública No. 2010LI-000001-SUTEL, la SUTEL debe emitir una única recomendación técnica por solicitud.
- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado según oficio N° 8208-SUTEL-DGC-2014 de fecha 19 de noviembre de 2014, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"De conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N° 37055-MINAET, se le informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de los dieciseis (16) enlaces solicitados por el operador Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y remitidos por el MICITT mediante oficio MICITT-GNP-OF-250-2014 recibido el 11 de agosto del presente año, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces microondas en bandas de uso no exclusivo.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada



CHIRplus¹, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del presente año.

Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de 99.999%² que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus FX la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A., tomando como válidos aquellos donde la disponibilidad sobrepasara el 99.999%³. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

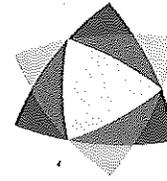
A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio N° 594-SUTEL-2011, considerando los enlaces concesionados a los otros operadores móviles para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. no degradarán o afectarán los actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces

¹ LSTelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

² Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.

³ Idem.



presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los operadores, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según oficio N° 440-SUTEL-2011.

Mediante oficio N° 7530-SUTEL-DGC-2014 del 27 de octubre del 2014, se le informó a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. las especificaciones técnicas para cada uno de los enlaces del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. realizada el 16 de octubre del 2014, los cuáles según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Telefónica de Costa Rica TC, S.A. mediante nota recibida el 12 de noviembre del presente sin número de consecutivo (NI-10321-2014), indicó que aceptan las modificaciones indicadas en el oficio N° 7530-SUTEL-DGC-2014.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la cláusula 40.13 del Cartel de Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL "Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles" y lo establecido en la resolución del Consejo de esta Superintendencia, Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega de enlaces microondas a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-250-2014, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico para la entrega de los dieciséis (16) enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento."

- XIII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

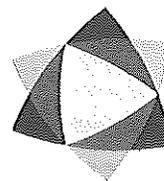
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones otorgar a la empresa Telefónica con cédula de persona jurídica N° 3-101-610198, la concesión de derecho de uso y explotación de los siguientes 16 enlaces de microondas de acuerdo con los términos de las tablas:

Nº 28845

10 DE DICIEMBRE DEL 2014

SESIÓN ORDINARIA Nº 076-2014



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY Nº 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en el Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles suscrito con la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A Nº C-001-2011-MINAET
Indicativo	TE-AAS
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

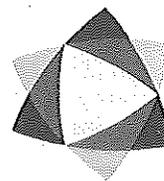


Tabla 1 Enlace: CR0573D-TLF1756

Nombre enlace: CR0573D-TLF1756			
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>	
F.497-7	14.00	7 / 7'	

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR0573D
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,9500200
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,6656300
<u>Potencia (dBm):</u>	22.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13,108.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12,842.00
<u>Eirp (dBm):</u>	61.20
<u>Downtilt (°):</u>	50.09
<u>Downtilt (°):</u>	0.02
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN910
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A13S09HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	39.20
<u>Altura base-antena (m):</u>	44.00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-79

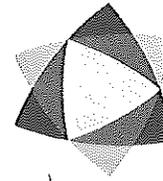
Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1756
<u>Latitud (WGS84):</u>	11,0075060
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,6956110
<u>Potencia (dBm):</u>	22.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12,842.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13,108.00
<u>Eirp (dBm):</u>	63.70
<u>Azimut (°):</u>	230.10
<u>Downtilt (°):</u>	-0.09
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN910
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A13S12HAC
<u>Ganancia Antena (dBi):</u>	41.70
<u>Altura base-antena (m):</u>	60.00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-79

Tabla 2 Enlace: TLF1762-TLF1757

Nombre enlace: TLF1762-TLF1757			
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>	
F.385-9	14.00	2 / 2'	

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1762
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,8670920
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,5577020
<u>Potencia (dBm):</u>	20.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	7,606.50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7,445.50
<u>Eirp (dBm):</u>	64.80
<u>Downtilt (°):</u>	20.80
<u>Downtilt (°):</u>	-0.05
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN910
<u>Marca Antena:</u>	HATA
<u>Modelo Antena:</u>	A07S09HD
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	34.80
<u>Altura base-antena (m):</u>	58.00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-73.50

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1757
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,9470770
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,5266140
<u>Potencia (dBm):</u>	20.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	7,445.50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7,606.50
<u>Eirp (dBm):</u>	54.80
<u>Azimut (°):</u>	200.89
<u>Downtilt (°):</u>	-0.01
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN910
<u>Marca Antena:</u>	HATA
<u>Modelo Antena:</u>	A07S09HD
<u>Ganancia Antena (dBi):</u>	34.80
<u>Altura base-antena (m):</u>	58.00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-73.50



Nombre	CR0573D-TLF1754		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.387-11	40.00	10 / 10'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	CR0573D
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,9500200
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,6656300
<u>Potencia (dBm):</u>	21.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11,075.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11,605.00
<u>Eirp (dBm):</u>	61.40
<u>Downtilt (*):</u>	177.05
<u>Downtilt (*):</u>	0.01
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN910
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A11S12HAC
<u>Ganancia antena</u>	40.40
<u>Altura base-antena (m):</u>	58.00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1754
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,8403130
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,6598690
<u>Potencia (dBm):</u>	21.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11,605.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11,075.00
<u>Eirp (dBm):</u>	64.90
<u>Azimut (*):</u>	357.05
<u>Downtilt (*):</u>	-0.09
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN910
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A11S18HAC
<u>Ganancia Antena</u>	43.90
<u>Altura base-antena</u>	58.00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70

Tabla 4 Enlace TLF1754-TLF1752

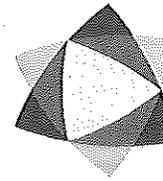
Nombre	TLF1754-TLF1752		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.385-9	28.00	2 / 2'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1752
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,8670920
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,5577020
<u>Potencia (dBm):</u>	20.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	7,606.50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7,445.50
<u>Eirp (dBm):</u>	54.80
<u>Downtilt (*):</u>	20.89
<u>Downtilt (*):</u>	-0.05
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN910
<u>Marca Antena:</u>	HATA
<u>Modelo Antena:</u>	A07S09HD
<u>Ganancia antena</u>	34.80
<u>Altura base-antena (m):</u>	58.00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-73.50

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1752
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,8670920
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,5577020
<u>Potencia (dBm):</u>	20.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	7,445.50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7,606.50
<u>Eirp (dBm):</u>	54.80
<u>Azimut (*):</u>	200.89
<u>Downtilt (*):</u>	-0.01
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN910
<u>Marca Antena:</u>	HATA
<u>Modelo Antena:</u>	A07S09HD
<u>Ganancia Antena</u>	34.80
<u>Altura base-antena</u>	58.00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-73.50



Nombre	TLF1762-TLF1763		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.387-11	40.00	9 / 9'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1762
<u>Latitud (WGS84):</u>	10.7524120
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84.8651340
<u>Potencia (dBm):</u>	22.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11,565.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11,035.00
<u>Eirp (dBm):</u>	65.90
<u>Downtilt (*):</u>	112.52
<u>Downtilt (*):</u>	-0.16
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN910
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A11S18HAC
<u>Ganancia antena</u>	43.90
<u>Altura base-antena (m):</u>	60.00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1763
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,7023500
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,7423400
<u>Potencia (dBm):</u>	22.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11,035.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11,565.00
<u>Eirp (dBm):</u>	62.40
<u>Azimut (*):</u>	292.55
<u>Downtilt (*):</u>	0.06
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN910
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A11S12HAC
<u>Ganancia Antena</u>	40.40
<u>Altura base-antena</u>	60.00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70

Tabla 6 Enlace TLF0351-TLF1693

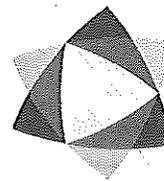
Nombre	TLF0351-TLF1693		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.386-8	29.65	1 / 1'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0351
<u>Latitud (WGS84):</u>	11,0374400
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,7135000
<u>Potencia (dBm):</u>	25.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	8,059.02
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7,747.70
<u>Eirp (dBm):</u>	59.80
<u>Downtilt (*):</u>	145.72
<u>Downtilt (*):</u>	0.19
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 910
<u>Marca Antena:</u>	HATA
<u>Modelo Antena:</u>	A07S09HD
<u>Ganancia antena</u>	34.80
<u>Altura base-antena (m):</u>	34.50
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-73.5

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1693
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,9881920
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,6793020
<u>Potencia (dBm):</u>	25.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	7,747.70
<u>Frec Rx (MHz):</u>	8,059.02
<u>Eirp (dBm):</u>	59.80
<u>Azimut (*):</u>	325.72
<u>Downtilt (*):</u>	-0.23
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 910
<u>Marca Antena:</u>	HATA
<u>Modelo Antena:</u>	A07S09HD
<u>Ganancia Antena</u>	34.80
<u>Altura base-antena</u>	58.00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-73.5



Nombre	TLF0351-TLF1693		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.386-8	29.65	1 / 1'

Sitio A		Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0351	<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1693
<u>Latitud (WGS84):</u>	11,0374400	<u>Latitud (WGS84):</u>	10,9881920
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,7135000	<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,6793020
<u>Potencia (dBm):</u>	25.00	<u>Potencia (dBm):</u>	25.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	8,059.02	<u>Frec Tx (MHz):</u>	7,747.70
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7,747.70	<u>Frec Rx (MHz):</u>	8,059.02
<u>Eirp (dBm):</u>	59.80	<u>Eirp (dBm):</u>	59.80
<u>Downtilt (*):</u>	145.72	<u>Azimut (*):</u>	325.72
<u>Downtilt (*):</u>	0.19	<u>Downtilt (*):</u>	-0.23
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI	<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 910	<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 910
<u>Marca Antena:</u>	HATA	<u>Marca Antena:</u>	HATA
<u>Modelo Antena:</u>	A07S09HD	<u>Modelo Antena:</u>	A07S09HD
<u>Ganancia antena</u>	34.80	<u>Ganancia Antena</u>	34.80
<u>Altura base-antena (m):</u>	34.50	<u>Altura base-antena</u>	58.00
<u>Polarización:</u>	V	<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-73.5	<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-73.5

Tabla 8 Enlace TLF1693-CR0573D

Nombre	TLF1693-CR0573D		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.387-11	40.00	8 / 8'

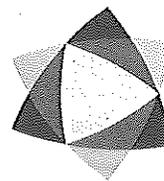
Sitio A		Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1693	<u>Nombre del sitio:</u>	CR0573D
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,9881920	<u>Latitud (WGS84):</u>	10,9500200
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,6793020	<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,6656300
<u>Potencia (dBm):</u>	17.00	<u>Potencia (dBm):</u>	17.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	10,995.00	<u>Frec Tx (MHz):</u>	11,525.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11,525.00	<u>Frec Rx (MHz):</u>	10,995.00
<u>Eirp (dBm):</u>	57.40	<u>Eirp (dBm):</u>	54.90
<u>Downtilt (*):</u>	160.63	<u>Azimut (*):</u>	340.63
<u>Downtilt (*):</u>	0.23	<u>Downtilt (*):</u>	-0.26
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei	<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN910	<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN910
<u>Marca Antena:</u>	HATC2	<u>Marca Antena:</u>	Putian
<u>Modelo Antena:</u>	A11S12HAC	<u>Modelo Antena:</u>	A11S09HAC
<u>Ganancia antena</u>	40.40	<u>Ganancia Antena</u>	37.90
<u>Altura base-antena (m):</u>	50.00	<u>Altura base-antena</u>	60.00
<u>Polarización:</u>	V	<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70	<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70

Nº 28850

10 DE DICIEMBRE DEL 2014

SESIÓN ORDINARIA Nº 078-2014

Tabla 9 Enlace TLF1693-CR0573D



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Nombre	TLF1693-CR0573D		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.387-11	40.00	8 / 8'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1693
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,9881920
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,6793020
<u>Potencia (dBm):</u>	17.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	10,995.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11,525.00
<u>Eirp (dBm):</u>	57.40
<u>Downtilt (*):</u>	160.63
<u>Downtilt (*):</u>	0.23
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN910
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A11S12HAC
<u>Ganancia antena</u>	40.40
<u>Altura base-antena (m):</u>	50.00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	CR0573D
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,9500200
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,6656300
<u>Potencia (dBm):</u>	17.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11,525.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	10,995.00
<u>Eirp (dBm):</u>	54.90
<u>Azimut (*):</u>	340.63
<u>Downtilt (*):</u>	-0.26
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN910
<u>Marca Antena:</u>	Putian
<u>Modelo Antena:</u>	A11S09HAC
<u>Ganancia Antena</u>	37.90
<u>Altura base-antena</u>	60.00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70

Tabla 10 Enlace TLF1763-TLF1758

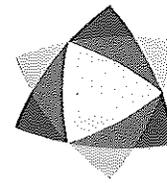
Nombre	TLF1763-TLF1758		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.387-11	20.00	21 / 21'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1763
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,7023500
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,7423400
<u>Potencia (dBm):</u>	19.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11,115.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11,645.00
<u>Eirp (dBm):</u>	56.90
<u>Downtilt (*):</u>	107.79
<u>Downtilt (*):</u>	0.32
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN910
<u>Marca Antena:</u>	Putian
<u>Modelo Antena:</u>	A11S09HAC
<u>Ganancia antena</u>	37.90
<u>Altura base-antena (m):</u>	58.00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-76

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1758
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,6716442
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,6450219
<u>Potencia (dBm):</u>	19.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11,645.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11,115.00
<u>Eirp (dBm):</u>	56.90
<u>Azimut (*):</u>	287.81
<u>Downtilt (*):</u>	-0.39
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN910
<u>Marca Antena:</u>	Putian
<u>Modelo Antena:</u>	A11S09HAC
<u>Ganancia Antena</u>	37.90
<u>Altura base-antena</u>	58.00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-76



Nombre	TLF1756-TLF0222		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.387-11	20.00	21 / 21'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1756
<u>Latitud (WGS84):</u>	10.8538380
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84.8681570
<u>Potencia (dBm):</u>	20.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11,645.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11,115.00
<u>Eirp (dBm):</u>	60.40
<u>Downtilt (*):</u>	63.63
<u>Downtilt (*):</u>	-0.10
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN910
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A11S12HAC
<u>Ganancia antena</u>	40.40 :
<u>Altura base-antena (m):</u>	58.00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-79

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0222
<u>Latitud (WGS84):</u>	10.8933200
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84.7870400
<u>Potencia (dBm):</u>	20.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11,115.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11,645.00
<u>Eirp (dBm):</u>	57.90
<u>Azimut (*):</u>	243.64
<u>Downtilt (*):</u>	0.03
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN910
<u>Marca Antena:</u>	Putian
<u>Modelo Antena:</u>	A11S09HAC
<u>Ganancia Antena</u>	37.90
<u>Altura base-antena</u>	58.00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-79

Tabla 12 Enlace CR1195A-TLF1762

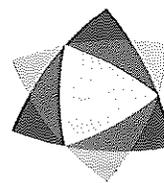
Nombre	CR1195A-TLF1762		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.497-7	28.00	1 / 1'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	CR1195A
<u>Latitud (WGS84):</u>	10.7406300
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84.9156000
<u>Potencia (dBm):</u>	20.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12,765.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13,031.00
<u>Eirp (dBm):</u>	61.70
<u>Downtilt (*):</u>	76.63
<u>Downtilt (*):</u>	-0.62
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN600
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A13S12HAC
<u>Ganancia antena</u>	41.70
<u>Altura base-antena (m):</u>	44.00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1762
<u>Latitud (WGS84):</u>	10.7524120
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84.8651340
<u>Potencia (dBm):</u>	20.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13,031.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12,765.00
<u>Eirp (dBm):</u>	61.70
<u>Azimut (*):</u>	256.64
<u>Downtilt (*):</u>	0.58
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN600
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A13S12HAC
<u>Ganancia Antena</u>	41.70
<u>Altura base-antena</u>	58.00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70



Nombre	TLF1763-TLF1753		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.497-7	14.00	1 / 1'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1763
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,7023500
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,7423400
<u>Potencia (dBm):</u>	19.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12,758.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13,024.00
<u>Eirp (dBm):</u>	58.20
<u>Downtilt (*):</u>	68.00
<u>Downtilt (*):</u>	0.19
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN910
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A13S09HAC
<u>Ganancia antena</u>	39.20
<u>Altura base-antena (m):</u>	58.00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-83

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1753
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,7257160
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,6834660
<u>Potencia (dBm):</u>	19.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13,024.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12,758.00
<u>Eirp (dBm):</u>	60.70
<u>Azimut (*):</u>	248.01
<u>Downtilt (*):</u>	-0.24
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN910
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A13S12HAC
<u>Ganancia Antena</u>	41.70
<u>Altura base-antena</u>	58.00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-83

Tabla 14 Enlace TLF1761-TLF1760

Nombre	TLF1761-TLF1760		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.497-7	14.00	4 / 4'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1761
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,7057830
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,9477150
<u>Potencia (dBm):</u>	15.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13,066.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12,800.00
<u>Eirp (dBm):</u>	56.70
<u>Downtilt (*):</u>	107.37
<u>Downtilt (*):</u>	-1.63
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN910
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A13S12HAC
<u>Ganancia antena</u>	41.70
<u>Altura base-antena (m):</u>	40.00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-83

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1760
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,6796600
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,8627500
<u>Potencia (dBm):</u>	15.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12,800.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13,066.00
<u>Eirp (dBm):</u>	56.70
<u>Azimut (*):</u>	287.38
<u>Downtilt (*):</u>	1.56
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN910
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A13S12HAC
<u>Ganancia Antena</u>	41.70
<u>Altura base-antena</u>	40.00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-83

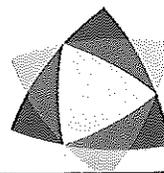


Tabla 15 Enlace TLF1761-CR1195A

Nombre	TLF1761-CR1195A		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.636-3	28.00	1 / 1'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1761
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,7057830
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,9477150
<u>Potencia (dBm):</u>	13.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14,907.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14,417.00
<u>Eirp (dBm):</u>	53.30
<u>Downtilt (*):</u>	42.16
<u>Downtilt (*):</u>	-2.20
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN910
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A15S09HAC
<u>Ganancia antena</u>	40.30
<u>Altura base-antena (m):</u>	58.00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-80

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	CR1195A v2
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,7406300
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,9156000
<u>Potencia (dBm):</u>	13.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14,417.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14,907.00
<u>Eirp (dBm):</u>	53.30
<u>Azimut (*):</u>	222.16
<u>Downtilt (*):</u>	2.16
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	Optix RTN910
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A15S09HAC
<u>Ganancia Antena</u>	40.30
<u>Altura base-antena</u>	43.00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-80

Tabla 16 Enlace TLF1759-TLF0466

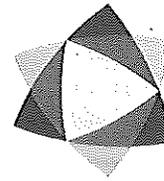
Nombre	TLF1759-TLF0466		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.636-3	7.00	1 / 1'

Sitio A

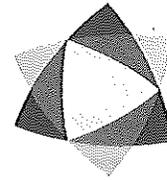
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1759
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,6093100
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,8502900
<u>Potencia (dBm):</u>	22.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14,406.50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14,896.50
<u>Eirp (dBm):</u>	58.80
<u>Downtilt (*):</u>	27.12
<u>Downtilt (*):</u>	-2.03
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36.80
<u>Altura base-antena (m):</u>	40.00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-86

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0466
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,6680920
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,8196528
<u>Potencia (dBm):</u>	22.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14,896.50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14,406.50
<u>Eirp (dBm):</u>	58.80
<u>Azimut (*):</u>	207.13
<u>Downtilt (*):</u>	1.98
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia Antena</u>	36.80
<u>Altura base-antena</u>	34.00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-86



2. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de los enlaces de microondas las siguientes:
- 1) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - 2) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - 3) De conformidad con la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL aparte 9, sobre la vigencia y prórroga de las concesiones, los sub-aptos 40.11 y 40.12, y el artículo 5 del Acuerdo Ejecutivo N° 006-2011-MINAET, el otorgamiento de la presente concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para enlaces de microondas, deberá ser congruente con lo señalado en estos apartados. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces de microondas necesarios para la operación de la red de telefonía móvil, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales IMT). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, sea el 14 de julio de 2026, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
 - 4) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitada para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - 5) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la red, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - 6) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa. Asimismo, deberá informarse al concesionario que de conformidad con la cláusula N° 40.12 del Cartel, no requerirá pagar un precio adicional por la concesión directa de los enlaces de microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.
 - 7) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
 - 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.



- 10) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
3. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley Nº 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente
4. Notificar la presente resolución al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME

7.6. Estudio técnico y resolución para el otorgamiento de enlaces microondas en la banda de 11 GHz al Instituto Costarricense de Electricidad

A continuación, la señora Presidenta somete a valoración del Consejo el estudio técnico sobre el otorgamiento de enlaces microondas en la banda de 11 GHz, al Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 8569-SUTEL-DGC-2014, del 03 de diciembre del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe técnico respectivo.

El señor Fallas Fallas se refiere a este asunto y menciona los estudios técnicos efectuados y los resultados obtenidos, con base en lo cual la Dirección a su cargo concluye que la solicitud se ajusta a los requerimientos que establece la normativa vigente y por lo tanto, recomienda al Consejo que proceda con la autorización correspondiente.

Con base en la información conocida, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 8208-SUTEL-DGC-2014, del 19 de noviembre del 2014 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 024-076-2014

1. Dar por recibido el oficio 8569-SUTEL-DGC-2014, del 03 de diciembre del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe técnico sobre el otorgamiento de enlaces microondas en la banda de 11 GHz, al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

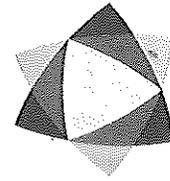
RCS-312-2014

“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DE MICROONDAS EN LA BANDA DE 11 GHz AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.”

EXPEDIENTE: ER-2333-2014

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el “*Procedimiento interno para la*

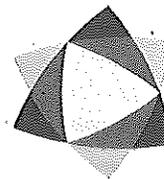


remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."

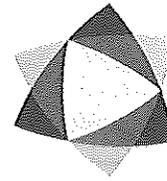
2. Que mediante oficio N° MICITT-GNP-OF-334-2014 del 19 de noviembre de 2014, recibido el 20 de noviembre de 2014, (NI-10619-2014) el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación a la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad, en relación a la solicitud de adjudicación de enlaces microondas. (Folio 2-3)
3. Que en fecha 24 de noviembre de 2014 se procedió a realizar sesión de trabajo entre los funcionarios de esta Superintendencia y personal del Instituto Costarricense de Electricidad para recomendar cambios a la solicitud presentada. (Folio 5)
4. Que mediante oficio 8300-SUTEL-DGC-2014, del 24 de noviembre de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución N° RCS-477-2010 del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia otorgó audiencia escrita al Instituto Costarricense de Electricidad para la aceptación de la recomendación en cuanto a los enlaces de microondas factibles solicitados. (Folios 06-07)
5. Que mediante oficio 264-1023-2014 con fecha 26 de noviembre de 2014 (NI-10856-2014), el Instituto Costarricense de Electricidad confirmó los términos indicados en la audiencia conferida mediante oficio 8300-SUTEL-DGC-2014. (Folio 09)
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Qué asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 del 15 de diciembre de 1997.



- VI. Que de conformidad con la nota CR 092 del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación, son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias se delimitará la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET, sujeta al dictamen técnico de la SUTEL.
- VII. Que tratándose de rangos de frecuencia correspondientes a lo especificado en la nota CR 092, esta Superintendencia debe seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-477-2010 para el caso de otorgamiento de recomendaciones técnicas para concesiones directas de enlaces microondas. Lo anterior, en el tanto la aplicación de un procedimiento distinto para el caso de uno o varios concesionarios, sería contraria a los principios establecidos en los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto eventualmente no se cumpliría con el objetivo que busca la declaratoria de frecuencias de asignación no exclusiva establecida en el PNAF.
- VIII. Que mediante oficio N° 439-SUTEL-2011, esta Superintendencia le indicó al ICE, la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas, para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
1. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE, se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, UIT-R P.837, UIT-R P.453, UIT-R P.452.
 2. En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.
- Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:
- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
 - Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- X. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.



- XII. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio Nº 8569-SUTEL-DGC-2014 en fecha 3 de diciembre de 2014, correspondiente a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"De conformidad con la Resolución Nº RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos Nº 35866-MINAET, Nº 36754-MINAET y Nº 37055-MINAET, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva para la banda 11 GHz otorgada mediante el Acuerdo Ejecutivos Nº 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias del enlace solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-956-2014 sobre la solicitud de 1 enlace microondas en la banda de 11 GHz.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de un (1) enlace solicitado por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitido a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-GNP-OF-334-2014 el 20 de noviembre del 2014, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley Nº 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX⁴, versión 1.1.0.62 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

UIT-R P.526,	UIT-R P.838,	UIT-R P.530,	
UIT-R P.676,	ITU-R P.837,	ITU-R P.453,	ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio Nº 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

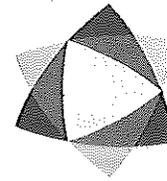
Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio Nº 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio Nº 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.

⁴ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.



- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%⁵ que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Mediante oficio N° 8300-SUTEL-DGC-2014 del 24 de noviembre del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE sobre el enlace microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo, en la cual se detalla la no factibilidad de otorgar el enlace debido a las interferencias perjudiciales recibidas y generadas por dicho enlace y la no disponibilidad de utilizar otras frecuencias en la banda solicitada. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 26 de noviembre del 2014 a través del oficio 264-1023-2014 (NI-10856-2014), expresando que dicho enlace está acorde con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Expuesto lo anterior, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico para el rechazo de un (1) enlace mostrado en la tabla 1 solicitado mediante oficio MICITT-GNP-OF-334-2014 debido a las interferencias perjudiciales que este enlace recibe y genera, además de la no disponibilidad de otros canales de frecuencias en la banda solicitada.

Tabla 1. Enlace no factible

Nombre del Enlace	Canalización
Sabana ICE-Cerro Delicias	F.387-11

(...)"

- XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones rechazar el enlace mostrado en la tabla 1 solicitado mediante oficio MICITT-GNP-OF-334-2014 debido a las interferencias perjudiciales que este enlace recibe y genera, además de la no disponibilidad de otros canales de frecuencias en la banda solicitada.

⁵ Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

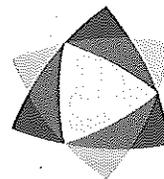


Tabla 1. Enlace no factible

Nombre del Enlace	Canalización
Sabana ICE-Cerro Delicias	F.387-11

2. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley Nº 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente
3. Notificar la presente resolución al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME

7.7. *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Génesis Televisión, S. A.*

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez da lectura al oficio 6964-SUTEL-DGC-2014, del 10 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Génesis Televisión, S. A.

El señor Fallas Fallas se refiere a los detalles técnicos de esta solicitud, así como a los estudios técnicos efectuados y los resultados obtenidos, con base en lo cual la Dirección a su cargo determina que la presente solicitud cumple con los requerimientos que establece la normativa vigente y por lo tanto, recomienda al Consejo que proceda con la emisión del dictamen técnico correspondiente.

Analizado este caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 6964-SUTEL-DGC-2014, del 10 de octubre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

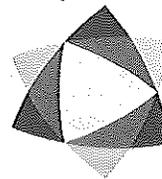
ACUERDO 025-076-2014

En relación con el oficio OF-UCNR-MICITT-2014-037 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06520-2014, mediante el cual se solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) la remisión al Poder Ejecutivo del estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Génesis Televisión, S. A., con cédula jurídica 3-101-089786, para la obtención de un permiso de uso experimental de frecuencias para televisión digital, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01698-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

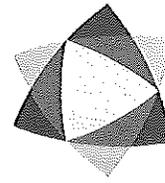
RESULTANDO:

- I. Que en fecha 31 de julio del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio OF-UCNR-MICITT-2014-037, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6964-SUTEL-DGC-2014 de fecha 10 de octubre del 2014.

CONSIDERANDO:



- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET, denominado Reforma al Reglamento para la transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica, de fecha 29 de abril 2010, el Poder Ejecutivo



adoptó el estándar de televisión digital abierta Japonés Brasileño, conocido en sus siglas como "ISDB-Tb", como la norma aplicable para la implementación de la televisión digital en nuestro país.

- V. Que con el objetivo de dar inicio a la transición hacia la televisión digital terrestre en el país, y proceder a digitalizar los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta, el 27 de setiembre del 2011, se publicó en el diario oficial La Gaceta Nº 185, el Decreto Nº 36774-MINAET, el denominado "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", modificado a través de la publicación en el diario oficial La Gaceta Nº 103, el Decreto Nº 38387-MICITT denominado "Reforma al Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET, del 06 de setiembre del 2011".
- VI. Que por medio de la Directriz Nº 069-MICITT publicada en el diario oficial La Gaceta Nº 93 del 16 de mayo del 2014, se establecieron los lineamientos que la Superintendencia de Telecomunicaciones debe considerar para establecer un plan de canalización conforme los canales asignados, las nuevas solicitudes que se reciban, los resultados de la herramienta de simulación y las coberturas que se utilizarán; además, de los parámetros técnicos necesarios para transmitir la señal digital de televisión terrestre de manera experimental en el país durante el período de transición establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET.
- VII. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6964-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)
Disposiciones finales

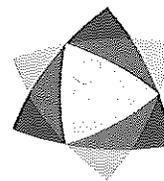
A través del oficio 5777-SUTEL-DGC-2014 del 02 de setiembre del presente año remitido mediante oficio 5937-SUTEL-SCS-2014 del 8 de setiembre del año en curso, esta Superintendencia remitió el estudio técnico sobre el análisis de factibilidad técnica para otorgamiento de permisos de uso experimentales para transmisiones de televisión digital, destacando las interferencias perjudiciales observadas tanto co-canal como en canales adyacentes.

En dicho informe se concluyó que "[d]e acuerdo con los análisis realizados por esta Superintendencia siguiendo la canalización establecida el artículo 42 del Reglamento para la Transición y por la Directriz Nº 069-MICITT, que busca la asignación de canales digitales entre canales analógicos adyacentes, se ha determinado sobre el recurso analizado que no existe factibilidad técnica para su asignación, por cuanto las condiciones de interferencia tanto recibidas como causadas por el canal digital propuesto, no permiten una adecuada operación" y se recomendó la toma de acciones por parte del Poder Ejecutivo, con base en los oficios 1619-SUTEL-2010, 5173-SUTEL-DGC-2012, 4146-SUTEL-DGC-2013, 233-SUTEL-DGC-2014, 2492-SUTEL-DGC-2014 y dictámenes de adecuaciones de títulos habilitantes elaboradas hasta el momento, que permitan un adecuado proceso de transición hacia la televisión digital.

Al respecto, la SUTEL se dispuso a trabajar de forma conjunta con el Poder Ejecutivo para buscar las posibilidades de cara al mejoramiento de las canalizaciones propuestas para el otorgamiento de los permisos en mención. Aunque esta Superintendencia no ha obtenido respuesta por parte del Poder Ejecutivo sobre el informe indicado, se procedió con la elaboración del presente criterio, en procura de no demorar la atención de las solicitudes presentadas por los concesionarios y colaborar con el proceso de transición a la televisión digital.

Así las cosas, según las verificaciones efectuadas en el presente informe, se determinó que es posible otorgar el canal 18 a la empresa Televisora de Costa Rica S.A., efectuando una delimitación de la cobertura de la red, con el fin de asegurar un uso eficiente del espectro radioeléctrico con base en las condiciones técnicas descritas, siempre y cuando el Poder Ejecutivo emprenda las actuaciones que en derecho correspondan de acuerdo con las recomendaciones realizadas por esta Superintendencia, en los siguientes ámbitos:

- El canal 18 se encuentra otorgado a la empresa Televisora de Costa Rica S.A., la cual compone un grupo económico con la Génesis Televisión S.A. que gestionó el trámite objeto del presente informe; por lo tanto,*



las afectaciones producidas al canal 18 analógico, podrán ser atendidas a lo interno y propiamente por este concesionario, siendo su responsabilidad minimizarlas.

En todo caso, la presente recomendación se encuentra condicionada al ajuste del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 400 modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 2879-2002 MSP y su respectivo Contrato de Concesión N° 071-2004-CNR que brinda, de forma contraria al PNAF, una cobertura nacional, al canal analógico 18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el dictamen técnico 8737-SUTEL-DGC-2014 de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Televisora de Costa Rica S.A.

La presente recomendación de asignación para un permiso de uso experimental para transmisiones televisivas digitales bajo el estándar ISDB-Tb se condiciona a que el Poder Ejecutivo emprenda las gestiones recomendadas por esta Superintendencia respecto al canal 17 con contenido codificado por medio del oficio 3950-SUTEL-DGC-2013 del 09 de agosto de 2013 (aprobado mediante acuerdo 017-044-2013 de la sesión ordinaria N° 44-2013 del Consejo, celebrada el día 14 de agosto del 2013), para que se recupere de este segmento de frecuencias, realizando las acciones que en derecho correspondan, dados los resultados de las mediciones y el uso actual del recurso de conformidad con lo indicado en la legislación vigente.

La presente recomendación se encuentra condicionada al ajuste del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 2762-2002 MSP y su Contrato de Concesión N° 035-2006-CNR mediante el cual se otorgó el canal 19 a la empresa T.V. Diecinueve UHF S.A., según las recomendaciones de esta Superintendencia contenidas en el dictamen de adecuación de los títulos habilitantes señalados mediante oficio 6139-SUTEL-DGC-2014 (aprobado mediante Acuerdo de Consejo N° 024-054-2014 de la sesión ordinaria N° 54-2014 del Consejo, celebrada el día 19 de setiembre del 2014)."

- VIII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en él acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

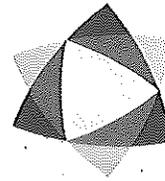
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho, la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 6964-SUTEL-DGC-2014, con respecto a la recomendación técnica de otorgamiento de un permiso experimental para el uso de un canal de televisión digital para la empresa Génesis Televisión, S. A. con cédula jurídica 3-101-089786, con el fin de que inicie pruebas en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio OF-UCNR-MICITT-2014-037, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto a la recomendación técnica de otorgamiento de un permiso experimental para el uso de un canal de televisión digital para la empresa Génesis Televisión S.A. con cédula jurídica 3-101-089786 con el fin de que inicie pruebas en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica de



conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET y sus reformas.

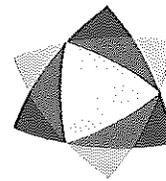
- b) Recomendar al Poder Ejecutivo valorar los análisis técnicos presentados en el presente informe para efectos de proceder con el otorgamiento del permiso de uso experimental del canal 18 (segmento de frecuencias de 494 MHz a 500 MHz) con el canal virtual 07.02 a la empresa Génesis Televisión S.A. con cédula jurídica 3-101-089786, para efectos de realizar pruebas experimentales en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET y sus reformas.
- c) Indicar al Poder Ejecutivo que la recomendación emitida en el presente informe, es técnicamente viable en el tanto se ajusten los títulos habilitantes del canal 18 (Acuerdo Ejecutivo Nº 400 modificado mediante Acuerdo Ejecutivo Nº 2879-2002 MSP y su respectivo Contrato de Concesión Nº 071-2004-CNR) de conformidad con lo dispuesto en el dictamen técnico 8737-SUTEL-DGC-2014 de adecuación, de modo que su cobertura se apegue a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- d) Advertir al Poder Ejecutivo, que para asegurar la viabilidad técnica del criterio emitido, se deben solventar las situaciones señaladas por esta Superintendencia mediante los oficios 3950-SUTEL-DGC-2013 del 9 de agosto del 2013, aprobado a través del Acuerdo de Consejo Nº 017-044-2013, comunicado por medio del oficio 4114-SUTEL-SCS-2013 del 19 de agosto de 2013 y 6139-SUTEL-DGC-2014 del 12 de setiembre del presente año, aprobado mediante Acuerdo de Consejo Nº 024-054-2014, comunicado por medio del oficio 6368-SUTEL-SCS-2014 del 22 de setiembre del año en curso.
- e) Señalar al Poder Ejecutivo que esta Superintendencia en ausencia de un reglamento o directriz para el otorgamiento de canales virtuales, emite la presente recomendación técnica para la valoración respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de la necesidad de que dichos instrumentos normativos sean concretados a la brevedad posible, con el fin de promover la seguridad jurídica para los interesados.
- f) Recordar al Poder Ejecutivo que es necesaria la reforma del PNAF para la asignación de enlaces punto a punto para transporte del contenido de la señal digital de los estudios al sitio de transmisión.
- g) Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorporará como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01697-2014 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

7.8. *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A.*



A continuación, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A.

Se conoce sobre el particular el oficio 6961-SUTEL-DGC-2014 de fecha 10 de octubre del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo el criterio técnico sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre este caso, se refiere a los estudios técnicos efectuados y los resultados obtenidos, a partir de los cuales la Dirección a su cargo concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a los requerimientos que establece la normativa vigente y por lo tanto, recomienda al Consejo que proceda con la emisión del dictamen técnico correspondiente.

Analizado este caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 6961-SUTEL-DGC-2014, del 10 de octubre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 026-076-2014

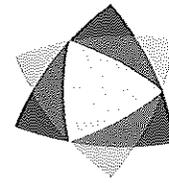
En relación con el oficio OF-UCNR-MICITT-2014-041 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06517-2014 y NI-08197-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. con cédula jurídica 3-101-006829, para la obtención de un permiso de uso experimental de frecuencias para televisión digital, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01697-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 31 de julio del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio OF-UCNR-MICITT-2014-041, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6961-SUTEL-DGC-2014 de fecha 10 de octubre del 2014.

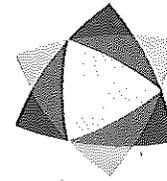
CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera



tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 36009-MP-MINAET, denominado Reforma al Reglamento para la transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica, de fecha 29 de abril 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar de televisión digital abierta Japonés Brasileño, conocido en sus siglas como "ISDB-Tb", como la norma aplicable para la implementación de la televisión digital en nuestro país.
- V. Que con el objetivo de dar inicio a la transición hacia la televisión digital terrestre en el país, y proceder a digitalizar los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta, el 27 de setiembre del 2011, se publicó en el diario oficial La Gaceta Nº 185, el Decreto Nº 36774-MINAET, el denominado "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", modificado a través de la publicación en el diario oficial La Gaceta Nº 103, el Decreto Nº 38387-MICITT denominado "Reforma al Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET, del 06 de setiembre del 2011".
- VI. Que por medio de la Directriz Nº 069-MICITT publicada en el diario oficial La Gaceta Nº 93 del 16 de mayo del 2014, se establecieron los lineamientos que la Superintendencia de Telecomunicaciones debe considerar para establecer un plan de canalización conforme los canales asignados, las nuevas solicitudes que se reciban, los resultados de la herramienta de simulación y las coberturas que se utilizarán; además, de los parámetros técnicos necesarios para transmitir la señal digital de televisión



terrestre de manera experimental en el país durante el periodo de transición establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET.

- VII. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6961-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(^c)
8. Disposiciones finales

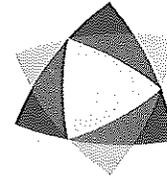
A través del oficio 5777-SUTEL-DGC-2014 del 02 de setiembre del presente año remitido mediante oficio 5937-SUTEL-SCS-2014 del 8 de setiembre del año en curso, esta Superintendencia remitió el estudio técnico sobre el análisis de factibilidad técnica para otorgamiento de permisos de uso experimentales para transmisiones de televisión digital, destacando las interferencias perjudiciales observadas tanto co-canal como en canales adyacentes.

En dicho informe se concluyó que "[d]e acuerdo con los análisis realizados por esta Superintendencia siguiendo la canalización establecida el artículo 42 del Reglamento para la Transición y por la Directriz Nº 069-MICITT, que busca la asignación de canales digitales entre canales analógicos adyacentes, se ha determinado sobre el recurso analizado que no existe factibilidad técnica para su asignación, por cuanto las condiciones de interferencia tanto recibidas como causadas por el canal digital propuesto, no permiten una adecuada operación" y se recomendó la toma de acciones por parte del Poder Ejecutivo, con base en los oficios 1619-SUTEL-2010, 5173-SUTEL-DGC-2012, 4146-SUTEL-DGC-2013, 233-SUTEL-DGC-2014, 2492-SUTEL-DGC-2014 y dictámenes de adecuaciones de títulos habilitantes elaboradas hasta el momento, que permitan un adecuado proceso de transición hacia la televisión digital.

Al respecto, la SUTEL se dispuso a trabajar de forma conjunta con el Poder Ejecutivo para buscar las posibilidades de cara al mejoramiento de las canalizaciones propuestas para el otorgamiento de los permisos en mención. Aunque esta Superintendencia no ha obtenido respuesta por parte del Poder Ejecutivo sobre el informe indicado, se procedió con la elaboración del presente criterio, en procura de no demorar la atención de las solicitudes presentadas por los concesionarios y colaborar con el proceso de transición a la televisión digital.

Así las cosas, según las verificaciones efectuadas en el presente informe, se determinó que es posible otorgar el canal 18 a la empresa Televisora de Costa Rica S.A., efectuando una delimitación de la cobertura de la red, con el fin de asegurar un uso eficiente del espectro radioeléctrico con base en las condiciones técnicas descritas, siempre y cuando el Poder Ejecutivo emprenda las actuaciones que en derecho correspondan de acuerdo con las recomendaciones realizadas por esta Superintendencia, en los siguientes ámbitos:

- El canal 18 se encuentra otorgado a la empresa Televisora de Costa Rica S.A., la cual compone un grupo económico con la Génesis Televisión S.A. que gestionó el trámite objeto del presente informe; por lo tanto, las afectaciones producidas al canal 18 analógico, podrán ser atendidas a lo interno y propiamente por este concesionario, siendo su responsabilidad minimizarlas.*
- En todo caso, la presente recomendación se encuentra condicionada al ajuste del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 400 modificado mediante Acuerdo Ejecutivo Nº 2879-2002 MSP y su respectivo Contrato de Concesión Nº 071-2004-CNR que brinda, de forma contraria al PNAF, una cobertura nacional, al canal analógico 18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el dictamen técnico 8737-SUTEL-DGC-2014 de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Televisora de Costa Rica S.A.*
- La presente recomendación de asignación para un permiso de uso experimental para transmisiones televisivas digitales bajo el estándar ISDB-Tb se condiciona a que el Poder Ejecutivo emprenda las gestiones recomendadas por esta Superintendencia respecto al canal 17 con contenido codificado por medio del oficio 3950-SUTEL-DGC-2013 del 09 de agosto de 2013 (aprobado mediante acuerdo 017-044-2013 de la sesión ordinaria Nº 44-2013 del Consejo, celebrada el día 14 de agosto del 2013), para que se recupere de este segmento de frecuencias, realizando las acciones que en derecho correspondan, dados los resultados de las mediciones y el uso actual del recurso de conformidad con lo indicado en la legislación vigente.*
- La presente recomendación se encuentra condicionada al ajuste del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 2762-2002 MSP y su Contrato de Concesión Nº 035-2006-CNR mediante el cual se otorgó el canal 19 a la empresa T.V. Diecinueve UHF S.A., según las recomendaciones de esta Superintendencia contenidas en el dictamen de adecuación de los títulos habilitantes señalados mediante oficio 6139-SUTEL-DGC-2014*



(aprobado mediante Acuerdo de Consejo N° 024-054-2014 de la sesión ordinaria N° 54-2014 del Consejo, celebrada el día 19 de setiembre del 2014)."

- VIII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

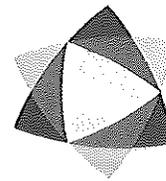
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 6961-SUTEL-DGC-2014, con respecto al otorgamiento de un canal de televisión digital para la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica 3-101-006829, con el fin de que inicie pruebas en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio OF-UCNR-MICITT-2014-041, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 6961-SUTEL-DGC-2014, con respecto a la recomendación técnica de otorgamiento de un permiso experimental para el uso de un canal de televisión digital para la empresa Televisora de Costa Rica S.A. con cédula jurídica 3-101-006829 con el fin de que inicie pruebas en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas.
- b) Recomendar al Poder Ejecutivo valorar los análisis técnicos presentados en el presente informe para efectos de proceder con el otorgamiento del permiso de uso experimental del canal 18 (segmento de frecuencias de 494 MHz a 500 MHz) con el canal virtual 07.01 a la empresa Televisora de Costa Rica S.A. con cédula jurídica 3-101-006829, para efectos de realizar pruebas experimentales en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas.
- c) Indicar al Poder Ejecutivo que la recomendación emitida en el presente informe, es técnicamente viable en el tanto se ajusten los títulos habilitantes del canal 18 (Acuerdo Ejecutivo N° 400 modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 2879-2002 MSP y su respectivo Contrato de Concesión N° 071-2004-CNR) de conformidad con lo dispuesto en el dictamen técnico 8737-SUTEL-DGC-2014 de adecuación, de modo que su cobertura se apegue a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.



- d) Advertir al Poder Ejecutivo, que para asegurar la viabilidad técnica del criterio emitido, se deben solventar las situaciones señaladas por esta Superintendencia mediante los oficios 3950-SUTEL-DGC-2013 del 9 de agosto del 2013, aprobado a través del Acuerdo de Consejo N° 017-044-2013, comunicado por medio del oficio 4114-SUTEL-SCS-2013 del 19 de agosto de 2013 y 6139-SUTEL-DGC-2014 del 12 de setiembre del presente año, aprobado mediante Acuerdo de Consejo N° 024-054-2014, comunicado por medio del oficio 6368-SUTEL-SCS-2014 del 22 de setiembre del año en curso.
- e) Señalar al Poder Ejecutivo que esta Superintendencia en ausencia de un reglamento o directriz para el otorgamiento de canales virtuales, emite la presente recomendación técnica para la valoración respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de la necesidad de que dichos instrumentos normativos sean concretados a la brevedad posible con el fin de promover la seguridad jurídica para los interesados.
- f) Recordar al Poder Ejecutivo que es necesaria la reforma del PNAF para la asignación de enlaces punto a punto para transporte del contenido de la señal digital de los estudios al sitio de transmisión.
- g) Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01697-2014 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

7.9. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Televisora Sur y Norte, S. A.

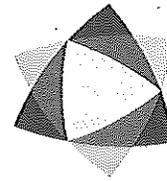
Para continuar, la señora Méndez Jiménez somete a valoración del Consejo el oficio 8011-SUTEL-DGC-2014 de fecha 12 de noviembre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad presenta criterio técnico relacionado con la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Televisora Sur y Norte, S. A.

El señor Fallas Fallas se refiere a este caso e indica que se efectuaron los análisis técnicos correspondientes, con base en los cuales la Dirección a su cargo determina que la solicitud se ajusta a los requisitos que establece la normativa vigente y por lo tanto, recomienda al Consejo proceder con la emisión del dictamen técnico respectivo.

Visto el caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 8011-SUTEL-DGC-2014, del 12 de noviembre del 2014 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 027-076-2014

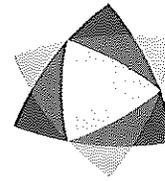
En relación con el oficio OF-UCNR-MICITT-2014-053 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), ER-01706-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Televisora Sur y Norte, S. A., con cédula jurídica 3-101-043591, para la obtención de un permiso de uso experimental de frecuencias para televisión digital, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01706-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 09 de agosto del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio OF-UCNR-MICITT-2014-053, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 8011-SUTEL-DGC-2014 de fecha 12 de noviembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.



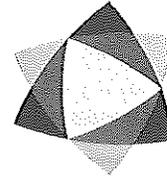
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 36009-MP-MINAET, denominado Reforma al Reglamento para la transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica, de fecha 29 de abril 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar de televisión digital abierta Japonés Brasileño, conocido en sus siglas como "ISDB-Tb", como la norma aplicable para la implementación de la televisión digital en nuestro país.
- V. Que con el objetivo de dar inicio a la transición hacia la televisión digital terrestre en el país, y proceder a digitalizar los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta, el 27 de setiembre del 2011, se publicó en el diario oficial La Gaceta Nº 185, el Decreto Nº 36774-MINAET, el denominado "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", modificado a través de la publicación en el diario oficial La Gaceta Nº 103, el Decreto Nº 38387-MICITT denominado "Reforma al Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET, del 06 de setiembre del 2011".
- VI. Que por medio de la Directriz Nº 069-MICITT publicada en el diario oficial La Gaceta Nº 93 del 16 de mayo del 2014, se establecieron los lineamientos que la Superintendencia de Telecomunicaciones debe considerar para establecer un plan de canalización conforme los canales asignados, las nuevas solicitudes que se reciban, los resultados de la herramienta de simulación y las coberturas que se utilizarán; además, de los parámetros técnicos necesarios para transmitir la señal digital de televisión terrestre de manera experimental en el país durante el período de transición establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET.
- VII. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 8011-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)
8. Disposiciones finales

A través del oficio 5777-SUTEL-DGC-2014 del 02 de setiembre del presente año remitido mediante oficio 5937-SUTEL-SCS-2014 del 8 de setiembre del año en curso, esta Superintendencia remitió el estudio técnico sobre el análisis de factibilidad técnica para otorgamiento de permisos de uso experimentales para transmisiones de televisión digital, destacando las interferencias perjudiciales observadas tanto co-canal como en canales adyacentes.

En dicho informe se concluyó que "[d]e acuerdo con los análisis realizados por esta Superintendencia siguiendo la canalización establecida el artículo 42 del Reglamento para la Transición y por la Directriz Nº 069-MICITT, que busca la asignación de canales digitales entre canales analógicos adyacentes, se ha determinado sobre el recurso analizado que no existe factibilidad técnica para su asignación, por cuanto las condiciones de interferencia tanto recibidas como causadas por el canal digital propuesto, no permiten una adecuada operación" y se recomendó la toma de acciones por parte del Poder Ejecutivo, con base en los oficios 1619-SUTEL-2010, 5173-SUTEL-DGC-2012, 4146-SUTEL-DGC-2013, 233-SUTEL-DGC-2014, 2492-SUTEL-DGC-2014 y dictámenes de adecuaciones de títulos habilitantes elaboradas hasta el momento, que permitan un adecuado proceso de transición hacia la televisión digital.

Al respecto, la SUTEL se dispuso a trabajar de forma conjunta con el Poder Ejecutivo para buscar las posibilidades de cara al mejoramiento de las canalizaciones propuestas para el otorgamiento de los permisos



en mención. Aunque esta Superintendencia no ha obtenido respuesta por parte del Poder Ejecutivo sobre el informe indicado, se procedió con la elaboración del presente criterio, en procura de no demorar la atención de las solicitudes presentadas por los concesionarios y colaborar con el proceso de transición a la televisión digital.

Así las cosas, según las verificaciones efectuadas en el presente informe, se determinó que es posible otorgar el canal 18 a la empresa Televisora de Costa Rica S.A., efectuando una delimitación de la cobertura de la red, con el fin de asegurar un uso eficiente del espectro radioeléctrico con base en las condiciones técnicas descritas, siempre y cuando el Poder Ejecutivo emprenda las actuaciones que en derecho correspondan de acuerdo con las recomendaciones realizadas por esta Superintendencia, en los siguientes ámbitos:

La presente recomendación de asignación para un permiso de uso experimental para transmisiones televisivas digitales bajo el estándar ISDB-Tb se condiciona a que el Poder Ejecutivo emprenda las gestiones recomendadas por esta Superintendencia respecto al canal 17 con contenido codificado por medio del oficio 3950-SUTEL-DGC-2013 del 09 de agosto de 2013 (aprobado mediante acuerdo 017-044-2013 de la sesión ordinaria Nº 44-2013 del Consejo, celebrada el día 14 de agosto del 2013), para que se recupere de este segmento de frecuencias, realizando las acciones que en derecho correspondan, dados los resultados de las mediciones y el uso actual del recurso de conformidad con lo indicado en la legislación vigente.

La presente recomendación se encuentra condicionada al ajuste del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 2783-2002 MSP y Contrato de Concesión Nº 017-2007-CNR mediante el cual se otorgó el canal 16 a la empresa TV Norte Canal Catorce S.A., según las recomendaciones de esta Superintendencia contenidas en el dictamen de adecuación de los títulos habilitantes señalados mediante oficio 1870-SUTEL-DGC-2014 (aprobado mediante acuerdo 025-027-2014 de la sesión ordinaria Nº 27-2014 del Consejo, celebrada el día 07 de mayo del 2014).

En el mismo orden de ideas, esta recomendación se encuentra condicionada al ajuste del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 400 modificado mediante Acuerdo Ejecutivo Nº 2879-2002 MSP y su respectivo Contrato de Concesión Nº 071-2004-CNR mediante el cual se otorgó el canal 18 a la empresa Televisora de Costa Rica S.A., dado que se otorgó, de forma contraria al PNAF, una cobertura nacional.

Las interferencias provocadas por la operación del canal digital experimental 17, no se consideran significativas sobre la operación de los canales 16 y 18 analógicos y el canal 18 digital, y viceversa. No obstante, se considera que las interferencias recibidas en las transmisiones co-canal del canal 17 digital y analógico, son muy considerables ya que afectan casi la totalidad del área de cobertura de la señal."

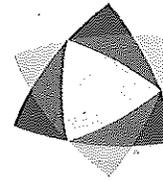
- VIII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 8011-SUTEL-DGC-2014, con respecto al otorgamiento de un canal de televisión digital para la empresa Televisora Sur y Norte S.A. con cédula jurídica 3-101-043591, con el fin de que inicie pruebas en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica.



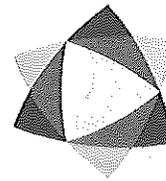
SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio OF-UCNR-MICITT-2014-053, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 8011-SUTEL-DGC-2014, con respecto a la recomendación técnica de otorgamiento de un permiso experimental para el uso de un canal de televisión digital para la empresa Televisora Sur y Norte S.A. con cédula jurídica 3-101-043591 con el fin de que inicie pruebas en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas.
- b) Recomendar al Poder Ejecutivo valorar los análisis técnicos presentados en el presente informe para efectos de proceder con el otorgamiento del permiso de uso experimental del canal 17 (segmento de frecuencias de 488 MHz a 494 MHz) con el canal virtual 11.01 a la empresa Televisora Sur y Norte S.A. con cédula jurídica 3-101-043591, para efectos de realizar pruebas experimentales en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas.
- c) Indicar al Poder Ejecutivo que la recomendación emitida en el presente informe, es técnicamente viable en el tanto se ajusten los títulos habilitantes del canal 17 con contenido codificado, según el dictamen de adecuación remitido por medio del oficio 3950-SUTEL-DGC-2013 del 9 de agosto del 2013, aprobado a través del Acuerdo de Consejo N° 017-044-2013, comunicado por medio del oficio 4114-SUTEL-SCS-2013 del 19 de agosto de 2013 para que se recupere el segmento de frecuencias de 488 MHz a 494 MHz dado que no se utiliza de conformidad con lo dispuesto en la legislación actual (canal para transmisiones televisivas de acceso libre).
- d) Advertir al Poder Ejecutivo, que para asegurar la viabilidad técnica del criterio emitido, se deben solventar las situaciones señaladas por esta Superintendencia mediante los oficios 1227-SUTEL-DGC-2014, aprobado mediante Acuerdo de Consejo N° 019-046-2014, comunicado mediante oficio 5506-SUTEL-SCS-2014 del 26 de agosto del año en curso y 1249-SUTEL-DGC-2014, aprobado por medio de Acuerdo de Consejo N° 010-018-2014, comunicado a través del oficio 1824-SUTEL-SCS-2014 del 27 de marzo del presente año.
- e) Señalar al Poder Ejecutivo que esta Superintendencia en ausencia de un reglamento o directriz para el otorgamiento de canales virtuales, emite la presente recomendación técnica para la valoración respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de la necesidad de que dichos instrumentos normativos sean concretados a la brevedad posible con el fin de promover la seguridad jurídica para los interesados.
- f) Recordar al Poder Ejecutivo que es necesaria la reforma del PNAF para la asignación de enlaces punto a punto para transporte del contenido de la señal digital de los estudios al sitio de transmisión.
- g) Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01706-2014 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**



7.10 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Telemérica, S. A.

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo el oficio 8012-SUTEL-DGC-2014 de fecha 12 de noviembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el dictamen técnico referente a la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Telemérica, S. A.

El señor Fallas Fallas brinda un detalle sobre el particular y señala que se efectuaron los estudios técnicos correspondientes, a partir de los cuales la Dirección a su cargo determina que la solicitud conocida en esta oportunidad cumple con los requisitos que establece la normativa vigente y por lo tanto, recomienda al Consejo proceder con la emisión del dictamen técnico correspondiente.

Luego de analizado este asunto, el Consejo considera oportuno dar por recibido el oficio 8012-SUTEL-DGC-2014, del 12 de noviembre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 028-076-2014

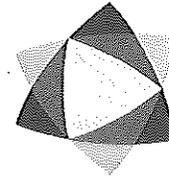
En relación con el oficio OF-UCNR-MICITT-2014-054 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), ER-01707-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Telemérica, S. A., con cédula jurídica 3-101-212333, para la obtención de un permiso de uso experimental de frecuencias para televisión digital, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01707-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 09 de agosto del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio OF-UCNR-MICITT-2014-054, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 8012-SUTEL-DGC-2014 de fecha 12 de noviembre del 2014.

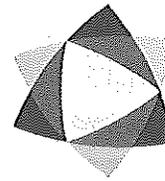
CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera



tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 36009-MP-MINAET, denominado Reforma al Reglamento para la transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica, de fecha 29 de abril 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar de televisión digital abierta Japonés Brasileño, conocido en sus siglas como "ISDB-Tb", como la norma aplicable para la implementación de la televisión digital en nuestro país.
- V. Que con el objetivo de dar inicio a la transición hacia la televisión digital terrestre en el país, y proceder a digitalizar los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta, el 27 de setiembre del 2011, se publicó en el diario oficial La Gaceta Nº 185, el Decreto Nº 36774-MINAET, el denominado "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", modificado a través de la publicación en el diario oficial La Gaceta Nº 103, el Decreto Nº 38387-MICITT denominado "Reforma al Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET, del 06 de setiembre del 2011".
- VI. Que por medio de la Directriz Nº 069-MICITT publicada en el diario oficial La Gaceta Nº 93 del 16 de mayo del 2014, se establecieron los lineamientos que la Superintendencia de Telecomunicaciones debe considerar para establecer un plan de canalización conforme los canales asignados, las nuevas solicitudes que se reciban, los resultados de la herramienta de simulación y las coberturas que se utilizarán; además, de los parámetros técnicos necesarios para transmitir la señal digital de televisión



terrestre de manera experimental en el país durante el período de transición establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET.

- VII. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 8012-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

8. **Disposiciones finales**

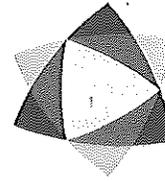
A través del oficio 5777-SUTEL-DGC-2014 del 02 de setiembre del presente año remitido mediante oficio 5937-SUTEL-SCS-2014 del 8 de setiembre del año en curso, esta Superintendencia remitió el estudio técnico sobre el análisis de factibilidad técnica para otorgamiento de permisos de uso experimentales para transmisiones de televisión digital, destacando las interferencias perjudiciales observadas tanto co-canal como en canales adyacentes.

En dicho informe se concluyó que "[d]e acuerdo con los análisis realizados por esta Superintendencia siguiendo la canalización establecida el artículo 42 del Reglamento para la Transición y por la Directriz Nº 069-MICITT, que busca la asignación de canales digitales entre canales analógicos adyacentes, se ha determinado sobre el recurso analizado que no existe factibilidad técnica para su asignación, por cuanto las condiciones de interferencia tanto recibidas como causadas por el canal digital propuesto, no permiten una adecuada operación" y se recomendó la toma de acciones por parte del Poder Ejecutivo, con base en los oficios 1619-SUTEL-2010, 5173-SUTEL-DGC-2012, 4146-SUTEL-DGC-2013, 233-SUTEL-DGC-2014, 2492-SUTEL-DGC-2014 y dictámenes de adecuaciones de títulos habilitantes elaboradas hasta el momento, que permitan un adecuado proceso de transición hacia la televisión digital.

Al respecto, la SUTEL se dispuso a trabajar de forma conjunta con el Poder Ejecutivo para buscar las posibilidades de cara al mejoramiento de las canalizaciones propuestas para el otorgamiento de los permisos en mención. Aunque esta Superintendencia no ha obtenido respuesta por parte del Poder Ejecutivo sobre el informe indicado, se procedió con la elaboración del presente criterio, en procura de no demorar la atención de las solicitudes presentadas por los concesionarios y colaborar con el proceso de transición a la televisión digital.

Así las cosas, según las verificaciones efectuadas en el presente informe, se determinó que es posible otorgar el canal 18 a la empresa Televisora de Costa Rica S.A., efectuando una delimitación de la cobertura de la red, con el fin de asegurar un uso eficiente del espectro radioeléctrico con base en las condiciones técnicas descritas, siempre y cuando el Poder Ejecutivo emprenda las actuaciones que en derecho correspondan de acuerdo con las recomendaciones realizadas por esta Superintendencia, en los siguientes ámbitos:

- *La presente recomendación de asignación para un permiso de uso experimental para transmisiones televisivas digitales bajo el estándar ISDB-Tb se condiciona a que el Poder Ejecutivo emprenda las gestiones recomendadas por esta Superintendencia respecto al canal 17 con contenido codificado por medio del oficio 3950-SUTEL-DGC-2013 del 09 de agosto de 2013 (aprobado mediante acuerdo 017-044-2013 de la sesión ordinaria Nº 44-2013 del Consejo, celebrada el día 14 de agosto del 2013), para que se recupere de este segmento de frecuencias, realizando las acciones que en derecho correspondan, dados los resultados de las mediciones y el uso actual del recurso de conformidad con lo indicado en la legislación vigente.*
- *La presente recomendación se encuentra condicionada al ajuste del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 2783-2002 MSP y Contrato de Concesión Nº 017-2007-CNR mediante el cual se otorgó el canal 16 a la empresa TV Norte Canal Catorce S.A., según las recomendaciones de esta Superintendencia contenidas en el dictamen de adecuación de los títulos habilitantes señalados mediante oficio 1870-SUTEL-DGC-2014 (aprobado mediante acuerdo 025-027-2014 de la sesión ordinaria Nº 27-2014 del Consejo, celebrada el día 07 de mayo del 2014).*
- *En el mismo orden de ideas, esta recomendación se encuentra condicionada al ajuste del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 400 modificado mediante Acuerdo Ejecutivo Nº 2879-2002 MSP y su respectivo Contrato de Concesión Nº 071-2004-CNR mediante el cual se otorgó el canal 18 a la empresa Televisora de Costa Rica S.A., dado que se otorgó, de forma contraria al PNAF, una cobertura nacional. Las interferencias provocadas por la operación del canal digital experimental 17, no se consideran significativas sobre la operación de los canales 16 y 18 analógicos y el canal 18 digital, y viceversa. No obstante, se considera que las interferencias recibidas en las transmisiones co-canal del canal 17 digital y analógico, son muy considerables ya que afectan casi la totalidad del área de cobertura de la señal."*



- VIII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

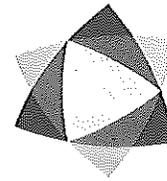
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 8012-SUTEL-DGC-2014, con respecto al otorgamiento de un canal de televisión digital para la empresa Teleamérica, S. A., con cédula jurídica 3-101-212333, con el fin de que inicie pruebas en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio OF-UCNR-MICITT-2014-054, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 8012-SUTEL-DGC-2014, con respecto a la recomendación técnica de otorgamiento de un permiso experimental para el uso de un canal de televisión digital para la empresa Teleamérica, S. A. con cédula jurídica 3-101-212333 con el fin de que inicie pruebas en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas.
- b) Recomendar al Poder Ejecutivo valorar los análisis técnicos presentados en el presente informe para efectos de proceder con el otorgamiento del permiso de uso experimental del canal 17 (segmento de frecuencias de 488 MHz a 494 MHz) con el canal virtual 11.02 a la empresa Teleamérica, S. A., con cédula jurídica 3-101-212333, para efectos de realizar pruebas experimentales en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas.
- c) Indicar al Poder Ejecutivo que la recomendación emitida en el presente informe, es técnicamente viable en el tanto se ajusten los títulos habilitantes del canal 17 con contenido codificado, según el dictamen de adecuación remitido por medio del oficio 3950-SUTEL-DGC-2013 del 9 de agosto del 2013, aprobado a través del Acuerdo de Consejo N° 017-044-2013, comunicado por medio del oficio 4114-SUTEL-SCS-2013 del 19 de agosto de 2013 para que se recupere el segmento de frecuencias de 488 MHz a 494 MHz dado que no se utiliza de conformidad con lo dispuesto en la legislación actual (canal para transmisiones televisivas de acceso libre).
- d) Advertir al Poder Ejecutivo, que para asegurar la viabilidad técnica del criterio emitido, se deben solventar las situaciones señaladas por esta Superintendencia mediante los oficios 1227-SUTEL-DGC-2014, aprobado mediante Acuerdo de Consejo N° 019-046-2014, comunicado mediante oficio 5506-



SUTEL-SCS-2014 del 26 de agosto del año en curso y 1249-SUTEL-DGC-2014, aprobado por medio de Acuerdo de Consejo N° 010-018-2014, comunicado a través del oficio 1824-SUTEL-SCS-2014 del 27 de marzo del presente año.

- e) Señalar al Poder Ejecutivo que esta Superintendencia en ausencia de un reglamento o directriz para el otorgamiento de canales virtuales, emite la presente recomendación técnica para la valoración respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de la necesidad de que dichos instrumentos normativos sean concretados a la brevedad posible con el fin de promover la seguridad jurídica para los interesados.
- f) Recordar al Poder Ejecutivo que es necesaria la reforma del PNAF para la asignación de enlaces punto a punto para transporte del contenido de la señal digital de los estudios al sitio de transmisión.
- g) Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01707-2014 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

7.11 Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Motos Jawa de Costa Rica, S. A. y Las Frecuencias, S. A., frecuencia 1360 KHz A.M.

La señora Presidenta da lectura al oficio 8447-SUTEL-DGC-2014, del 28 de noviembre del 2014, mediante el cual la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Motos Jawa de Costa Rica, S. A. y Las Frecuencias, S. A., frecuencia 1360 KHz A.M.

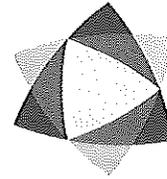
El señor Fallas Fallas señala que este caso se trata de una emisora que fragmentó el título habilitante otorgado, entre esa empresa y otra denominada Las Frecuencias, S. A. Explica los detalles relacionados con este tema y señala que inicialmente las frecuencias correspondían a Radio Monumental.

Indica que se efectuaron las mediciones a nivel nacional y se refiere a los resultados obtenidos de dicho análisis, con base en los resultados obtenidos, menciona que la Dirección a su cargo recomienda que se proceda con el análisis de la validez del acuerdo y de conformidad con los resultados, iniciar con los trámites que corresponden para los procedimientos administrativos, en virtud de que es evidente que esas frecuencias no se utilizan.

Analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 8447-SUTEL-DGC-2014, del 28 de noviembre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y de manera unánime acuerda:

ACUERDO 029-076-2014

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT



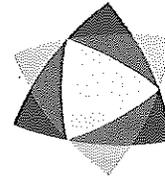
y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley Nº 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Motos Jawa de Costa Rica, que se tramita en esta Superintendencia bajo los números de expediente ER-02772-2012 y ER-02775-2012 y el informe del oficio 8447-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- III. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley Nº 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 8447-SUTEL-DGC-2014 de fecha 28 de noviembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- VI. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- VII. Que de conformidad con el Reglamento Interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- VIII. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.



- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IX. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 8447-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

6. Conclusiones

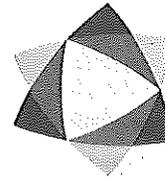
6.1. Sobre el estudio registral

- *La frecuencia 1360 KHz fue otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 1663-MSP a Motos Jawa de Costa Rica, S. A. para la operación de una emisora con programación independiente. La concesión otorgada, cuenta con el respectivo Contrato de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.*
- *De manera posterior, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 2763-2002-MSP, el Poder Ejecutivo otorgó a Las Frecuencias S.A. una concesión para el uso y explotación de la misma frecuencia en todo el territorio nacional con excepción de la zona de Limón, la cual se mantiene a favor de Motos Jawa de Costa Rica, S. A. Los términos bajo los cuales fue emitido el citado Acuerdo no se ajustan a las disposiciones vigentes en ese momento en cuanto al otorgamiento y traspaso de licencias en el tanto permiten la cesión parcial y condicionada de una concesión de frecuencias, figura no prevista en la normativa aplicable en ese momento.*

6.2. Sobre la operación de la frecuencia 1360 KHz

- *De conformidad con las evaluaciones realizadas por la SUTEL durante las mediciones realizadas en los años 2012 y 2014, se demuestra que la frecuencia 1360 kHz no ha operado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, desatendiendo la cobertura establecida en su título habilitante y mostrando niveles de intensidad de campo eléctrico insuficientes para garantizar la cobertura en el territorio nacional, de conformidad con los niveles de cobertura dispuestos en el PNAF².*

7. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 8447-SUTEL-DGC-2014, sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de los Acuerdo Ejecutivo Nº 1663-MSP y Nº 2763-2002 MSP con sus respectivos Contratos de Concesión Nº 013-2008-CNR y Nº 012-2008-CNR para la frecuencia 1360 kHz, otorgados a las empresas Motos Jawa de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica 3-101-139220 y Las Frecuencias, S. A., con cédula jurídica 3-101-306183.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Proceder con el análisis de la validez del Acuerdo Nº 2763-2002 MSP y su conformidad con la normativa vigente en ese momento, para efectos de determinar si la cesión parcial o condicionada de la concesión a favor de Las Frecuencias, S. A. presenta algún vicio que permita concluir que debe anularse la concesión otorgada a esta empresa mediante el citado acuerdo.
- b) De acuerdo con los resultados de las mediciones realizadas, dar inicio a los procedimientos administrativos necesarios en aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, en vista de la no utilización del recurso asignado en los términos establecidos para la frecuencia 1360 kHz en los Acuerdos Ejecutivos Nº 1663-MSP y Nº 2763-2002 MSP con sus respectivos Contratos de Concesión Nº 013-2008-CNR y Nº 012-2008-CNR, considerando que la operación de esta frecuencia no brinda la cobertura establecida en dichos contratos; con el fin de que se proceda con la valoración de la extinción en definitiva de los títulos habilitantes mencionados, y con la eventual recuperación del recurso escaso por parte del Estado.

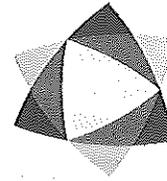
Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes ER-02772-2012 y ER-02775-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

7.12. Programación de sesión de trabajo para analizar los principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva (54 MHz A 72 MHz, 76 MHz A 88 MHz, 174 MHz A 216 MHz, 470 MHz A 608 MHz, y 614 MHz A 806 MHz).

La señora Méndez Jiménez da lectura al oficio 8453-SUTEL-DGC-2014, del 03 de diciembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo los principales resultados



del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva (54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz y 614 MHz a 806 MHz).

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular y señala la necesidad de analizar el informe técnico presentado.

Por lo anterior, el Consejo considera pertinente que se celebre una sesión de trabajo para conocer este asunto.

En vista de lo indicado por el señor Fallas Fallas, el Consejo da por recibido el oficio 8453-SUTEL-DGC-2014, del 03 de diciembre del 2014 y acuerda por unanimidad:

ACUERDO 030-076-2014

1. Dar por recibido el oficio 8453-SUTEL-DGC-2014, del 03 de diciembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo los principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva (54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz y 614 MHz a 806 MHz).
2. Solicitar a la Secretaría del Consejo que, en coordinación con la funcionaria Arlyn Alvarado Segura, programen la celebración de una sesión de trabajo, con el propósito de analizar los principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva (54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz y 614 MHz a 806 MHz).
3. Programar la sesión de trabajo indicada en el numeral anterior para el martes 06 de enero del 2015, a partir de las 9:00 a.m.

**NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME.**

7.13. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Comandos de Vigilancia y Seguridad Las Águilas S.R.L. en la banda de 138 MHz a 174 MHz.

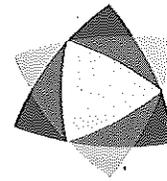
La señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo el dictamen técnico referente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Comandos de Vigilancia y Seguridad Las Águilas S.R.L. en la banda de 138 MHz a 174 MHz.

Al respecto se conoce el oficio 08453-SUTEL-DGC-2014, del 28 de noviembre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente a este caso.

El señor Fallas Fallas explica los aspectos técnicos referentes a este caso e indica que una vez efectuados los análisis correspondiente, se concluye que la solicitud cumple con los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la emisión del dictamen técnico respectivo.

Con base en lo expuesto, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 8453-SUTEL-DGC-2014, del 28 de noviembre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y de manera unánime acuerda:

ACUERDO 031-076-2014



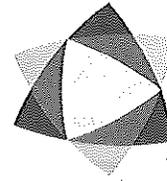
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-059-2014 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01291-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Comandos de Vigilancia y Seguridad Las Águilas, S.R.L., con cédula jurídica 3-102-096484, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00471-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 14 de febrero del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-059-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 8437-SUTEL-DGC-2014 de fecha 28 de noviembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las



acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 8437-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(⁴)

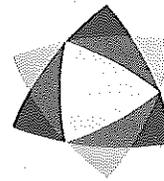
- a) *Se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 169,2500 MHz y RX 166,2500 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 138 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Comandos de Vigilancia y Seguridad Las Águilas S.R.L., con cédula jurídica 3-102-096484.*
- b) *Asimismo, se recomienda actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 169,2500 MHz y 269,2250 MHz, en vista de que se encuentran reservadas históricamente sin documento oficial a la empresa Comandos de Vigilancia y Seguridad Las Águilas S.R.L., con cédula jurídica 3-102-096484.*
- c) *Finalmente, se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)."*

X. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**



PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 8347-SUTEL-DGC-2014, de fecha 28 de noviembre del 2014, con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 169,2500 MHz y RX 166,2500 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 138 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Comandos de Vigilancia y Seguridad Las Águilas, S.R.L., con cédula jurídica 3-102-096484.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio 8437-SUTEL-DGC-2014, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Acoger el dictamen técnico 8347-SUTEL-DGC-2014, del 28 de noviembre del 2014, con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 169,2500 MHz y RX 166,2500 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 138 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Comandos de Vigilancia y Seguridad Las Águilas, S.R.L., con cédula jurídica 3-102-096484.
- b) Otorgar las frecuencias TX 169,2500 MHz y RX 166,2500 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 138 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Comandos de Vigilancia y Seguridad Las Águilas, S.R.L., con cédula jurídica 3-102-096484.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00471-2014 de esta Superintendencia

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

7.14. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Formática Internacional, S. A.

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el informe técnico referente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Formática Internacional, S. A.

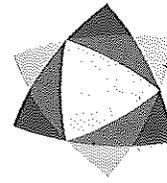
Sobre este asunto, se conoce el oficio 08639-SUTEL-DGC-2014, del 05 de diciembre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente a este tema.

El señor Fallas Fallas se refiere a los detalles técnicos relacionados con este asunto y señala que una vez efectuados los análisis correspondientes, se determina que esta solicitud cumple con los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la emisión del dictamen técnico respectivo.

En vista de lo anterior, el Consejo considera oportuno dar por recibido el oficio 8639-SUTEL-DGC-2014, del 05 de diciembre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y de manera unánime acuerda:

ACUERDO 032-076-2014

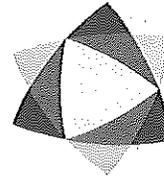
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-297-2014 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08416-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Formática Internacional, S. A., con cédula jurídica 3-101-042600, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01037-2012, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 23 de setiembre del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-297-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 8639-SUTEL-DGC-2014 de fecha 05 de diciembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.



- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 8639-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(“)

- a) *Se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 285,0625 MHz y RX 280,0625 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Formática Internacional S.A. con cédula jurídica 3-101-042600.*
- b) *Asimismo, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 281,2500 MHz y 285,2500 MHz reservadas mediante permiso N° AF-266-95 a la empresa Formática Internacional S.A. con cédula jurídica 3-101-042600.*
- c) *Finalmente, se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)”.*

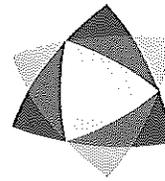
V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 8639-SUTEL-DGC-2014, de fecha 05 de diciembre del 2014, con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 285,0625 MHz y RX 280,0625 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Formática Internacional, S. A., con cédula jurídica 3-101-042600.



SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-297-2014, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 285,0625 MHz y RX 280,0625 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Formática Internacional, S. A., con cédula jurídica 3-101-042600.
- b) Otorgar las frecuencias TX 285,0625 MHz y RX 280,0625 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Formática Internacional, S. A., con cédula jurídica 3-101-042600.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01037-2014 de esta Superintendencia

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

7.15. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Asociación Autogestionaria de Transporte Público de Acosta, en la banda de 225 MHz a 287 MHz.

La señora Presidente somete a valoración del Consejo el dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Asociación Autogestionaria de Transporte Público de Acosta, en la banda de 225 MHz a 287 MHz.

Sobre el tema, se conoce el oficio 08448-SUTEL-DGC-2014, del 28 de noviembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete para consideración del Consejo el dictamen técnico correspondiente a este caso.

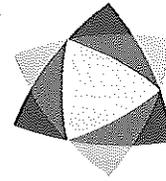
El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular y señala que una vez efectuados los estudios técnicos correspondientes, se determina que la solicitud se ajusta a los requisitos que sobre el particular estableció la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la emisión del dictamen técnico respectivo.

En vista de lo expuesto, el Consejo considera oportuno dar por recibido el oficio 8448-SUTEL-DGC-2014, del 28 de noviembre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 033-076-2014

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-294-2014 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08413-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Asociación Autogestionaria de Transporte Público de Acosta con cédula jurídica 3-002-274695, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01614-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

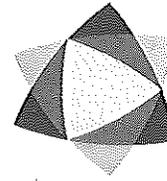
RESULTANDO:



- I. Que en fecha 23 de setiembre del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-294-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 8448-SUTEL-DGC-2014, de fecha 28 de noviembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.



- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

XI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 8448-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(⁴)

- *Se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de la frecuencia CD 264,0250 MHz (en modalidad canal directo) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la Asociación Autogestionaria de Transporte Público de Acosta con cédula jurídica 3-002-274695 y aprobar su remisión al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".*

XII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

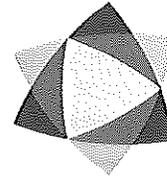
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 8448-SUTEL-DGC-2014, de fecha 28 de noviembre del 2014, con respecto al otorgamiento de la frecuencia CD 264,0250 MHz (en modalidad canal directo) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la Asociación Autogestionaria de Transporte Público de Acosta con cédula jurídica 3-002-274695.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-294-2014, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Acoger el dictamen técnico 8448-SUTEL-DGC-2014, del 28 de noviembre del 2014, con respecto al otorgamiento de la frecuencia CD 264,0250 MHz (en modalidad canal directo) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la Asociación Autogestionaria de Transporte Público de Acosta con cédula jurídica 3-002-274695.



- b) Autorizar el otorgamiento de la frecuencia CD 264,0250 MHz (en modalidad canal directo) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la Asociación Autogestionaria de Transporte Público de Acosta con cédula jurídica 3-002-274695.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01614-2014 de esta Superintendencia

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

7.16. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Agro Comercial Upala F y O, S. A. en la banda de 225 MHz a 287 MHz.

De seguido, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el informe técnico relacionado con la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Agro Comercial Upala F y O, S. A. en la banda de 225 MHz a 287 MHz.

Al respecto, se conoce el oficio 08450-SUTEL-DGC-2014, del 28 de noviembre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad somete para valoración del Consejo el criterio técnico correspondiente a este asunto.

El señor Fallas Fallas se refiere al caso e indica que efectuados los análisis técnicos respectivos, se determina que la solicitud se ajusta a los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la emisión del dictamen técnico respectivo.

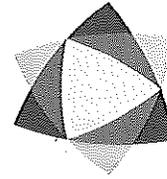
En vista de lo anterior, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 8450-SUTEL-DGC-2014, del 28 de noviembre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 034-076-2014

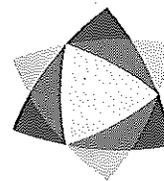
En relación con el oficio MICITT-GNP-308-2014 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08654-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Agro Comercial Upala F Y O, S. A., con cédula jurídica 3-101-271281, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02067-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 30 de setiembre del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-308-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 8450-SUTEL-DGC-2014, de fecha 28 de noviembre del 2014.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.



IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 8450-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(“)

- a) Se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de la frecuencia CD 238,0000 (en modalidad canal directo) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Agro Comercial Upala F Y O, S. A., con cédula jurídica 3-101-271281,
- b) Asimismo, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se considere como disponible la frecuencia 239,9125 MHz otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 258 del 7 de junio de 1991 al señor Oscar Vargas Sánchez con cédula de identidad 2-0345-0867.
- c) Finalmente, se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)”.

Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

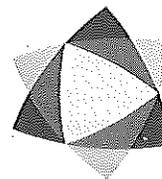
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 8450-SUTEL-DGC-2014, de fecha 28 de noviembre del 2014, con respecto al otorgamiento de la frecuencia CD 238,0000 (en modalidad canal directo) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Agro Comercial Upala F Y O, S. A., con cédula jurídica 3-101-271281.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-308-2014, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Acoger el dictamen técnico 8450-SUTEL-DGC-2014, con respecto al otorgamiento de la frecuencia CD 238,0000 (en modalidad canal directo) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Agro Comercial Upala F Y O, S. A., con cédula jurídica 3-101-271281.
- b) Aprobar el otorgamiento de la frecuencia CD 238,0000 (en modalidad canal directo) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Agro Comercial Upala F Y O, S. A., con cédula jurídica 3-101-271281.



TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02067-2014 de esta Superintendencia

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

7.17. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Servicio de Taxi J M Siquirres Sociedad Civil, en la banda de 225 MHz a 287 MHz.

Para continuar, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el oficio 8456-SUTEL-DGC-2014, del 28 de noviembre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad somete el criterio técnico referente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Servicio de Taxi J M Siquirres Sociedad Civil, en la banda de 225 MHz a 287 MHz.

El señor Fallas Fallas explica al caso y señala que luego de efectuados los criterios técnicos respectivos, se concluye que la solicitud se ajusta a los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la emisión del dictamen técnico respectivo.

En vista de lo anterior, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 8456-SUTEL-DGC-2014, del 28 de noviembre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 035-076-2014

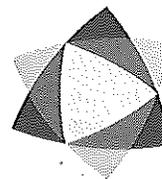
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-305-2014 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08649-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Servicio de Taxi J M Siquirres Sociedad Civil, con cédula jurídica 3-106-686404, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02099-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 30 de setiembre del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-305-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 8456-SUTEL-DGC-2014 de fecha 28 de noviembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde



realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

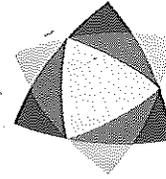
III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 8456-sutel-dgc-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(")

- *Se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de la frecuencia CD 229,7750 MHz (en modalidad canal directo) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Servicio de Taxi J M Siquirres Sociedad Civil, con cédula jurídica 3-106-686404 y aprobar su remisión al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".*



- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 8456-SUTEL-DGC-2014, de fecha 18 de noviembre del 2014, con respecto al otorgamiento de la frecuencia CD 229,7750 MHz (en modalidad canal directo) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Servicio de Taxi J M Siquirres Sociedad Civil, con cédula jurídica 3-106-686404.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-305-2014, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Acoger el dictamen técnico 8456-SUTEL-DGC-2014, de fecha 18 de noviembre del 2014, con respecto al otorgamiento de la frecuencia CD 229,7750 MHz (en modalidad canal directo) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Servicio de Taxi J M Siquirres Sociedad Civil, con cédula jurídica 3-106-686404.
- Aprobar otorgamiento de la frecuencia CD 229,7750 MHz (en modalidad canal directo) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Servicio de Taxi J M Siquirres Sociedad Civil, con cédula jurídica 3-106-686404.

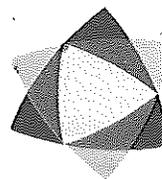
Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02099-2014 de esta Superintendencia

**ACUERDO FIRME.
 NOTIFIQUESE.**

- 7.18. *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Transportes Jacó, S. A., en la banda de 148 MHz a 174 MHz.*

La señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el oficio 8645-SUTEL-DGC-2014, del 05 de diciembre del 2014, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta criterio técnico relacionado



con la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Transportes Jacó, S. A., en la banda de 148 MHz a 174 MHz.

El señor Fallas Fallas se refiere al caso y señala que luego del estudio efectuado, se llega a la conclusión de que la solicitud se encuentra ajustada a los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la emisión del criterio técnico respectivo.

El Consejo recomienda dar por recibido el oficio 8645-SUTEL-DGC-2014, del 05 de diciembre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y resuelve por unanimidad:

ACUERDO 036-076-2014

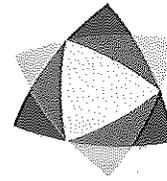
En relación con el oficio OF-GCP-2012-604 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-15699-2012, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Transportes Jacó, S. A., con cédula jurídica 3-101-077448, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-3258-2012, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 20 de octubre del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio OF-GCP-2012-604, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 8645-SUTEL-DGC-2014 de fecha 05 de diciembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.



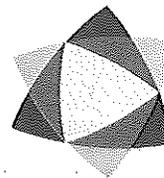
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 8645-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

- *Se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias 153,8250 MHz y 150,8250 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 148 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Transportes Jacó, S. A. con cédula jurídica 3-101-077448.*
- *Asimismo, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 47,5100 MHz y 44,5800 MHz reservadas mediante permiso N° AF 601-92 CNR a la empresa Transportes Jacó, S. A. con cédula jurídica 3-101-198691.*
- *Además, se recomienda actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se considere como disponible la frecuencia 153,4625 MHz reservada mediante permiso N° 1728-06 CNR a la empresa Marcosa M Y V, S. A.*
- *Finalmente, se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".*

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 8645-SUTEL-DGC-2014, de fecha 05 de diciembre del 2014, con respecto al otorgamiento de las frecuencias 153,8250 MHz y 150,8250 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 148 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Transportes Jacó, S. A., con cédula jurídica 3-101-077448.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio OF-GCP-2012-604, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Acoger el presente dictamen 8645-SUTEL-DGC-2014, con respecto al otorgamiento de las frecuencias 153,8250 MHz y 150,8250 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 148 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Transportes Jacó, S. A., con cédula jurídica 3-101-077448.
- b) Otorgar las frecuencias 153,8250 MHz y 150,8250 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 148 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Transportes Jacó, S. A., con cédula jurídica 3-101-077448.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-3258-2012 de esta Superintendencia

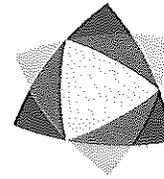
**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

7.19. Resolución para la unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la Portabilidad Numérica Móvil.

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien presenta al Consejo la propuesta de resolución para la unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la Portabilidad Numérica Móvil, presentada por la Dirección General de Calidad.

Se da lectura a la propuesta de resolución mencionada, al tiempo que el señor Fallas Fallas señala que su recomendación es que el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, valore el documento y emita su criterio sobre el particular.

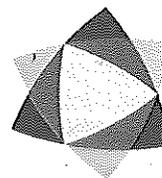
Discutido este caso, el Consejo recomienda dar por recibida la propuesta mencionada, así como la explicación del señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

**ACUERDO 037-076-2014**

1. Dar por recibida y acoger la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Calidad para atender el tema de la "Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la Portabilidad Numérica Móvil".
2. Aprobar la siguiente resolución:

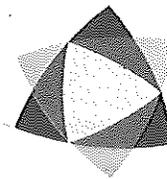
RCS-319-2014**"UNIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS QUE FACULTAN A LOS USUARIOS EL EJERCICIO DE SU DERECHO A LA PORTABILIDAD NUMÉRICA MOVIL"****EXPEDIENTE OT-021-2012****RESULTANDO**

1. Que mediante oficio OF-DVT-2009-290 del 21 de agosto del 2009, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó la elaboración de un estudio técnico para la definición del sistema de portabilidad numérica que utilizará Costa Rica, así como su ubicación y modo de operación conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
2. Que este Consejo, mediante Resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, definió el esquema de portabilidad numérica para su utilización en Costa Rica, estableciéndose en ella la utilización del esquema de portabilidad numérica "All Call Query", en virtud de ser ésta la técnica que utiliza de una manera más eficiente la red y el recurso numérico. Asimismo en esta Resolución se indicó con claridad en su Por Tanto VI lo siguiente: "**Todos los operadores de redes de telecomunicaciones disponibles al público, deberán satisfacer de manera inmediata el derecho de los usuarios a portabilidad numérica, por lo que sus equipos deben estar facultados para la implementación del esquema "all call query" con base de datos centralizada**".
3. Que mediante las resoluciones RCS-590-2009 y RCS-131-2010 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones se realizaron los análisis técnicos de la estructura de la numeración nacional e internacional de Costa Rica, actualmente en vigencia.
4. Que con el fin de garantizar los derechos de los usuarios de la portabilidad numérica se ha de establecido un sistema de enrutamiento congruente con el estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T E.164 y el Plan Nacional de Numeración establecido mediante Decreto 35187-MINAET del 16 de abril de 2009, sistema que debe de ser transparente para el usuario final.
5. Que la estructura de numeración nacional e internacional de Costa Rica dispuesta en el citado Plan Nacional de Numeración, no se ve afectada por la introducción de la portabilidad numérica.
6. Que según la resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, la cual establece las disposiciones para todos los operadores de telefonía móvil, fija y troncalizada para la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, definió como fecha límite el mes de diciembre del 2011 para realizar los estudios correspondientes y definir el plazo para la implementación de la portabilidad numérica en el país.
7. Que mediante resolución RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, se conformó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (en adelante, CTPN), a fin de que funcionara como ente consultivo de la SUTEL en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica móvil en Costa Rica, así como la interacción entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones



con la Entidad de Referencia designada, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad, teniendo entre sus principales objetivos los siguientes:

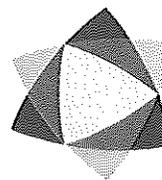
- i. Recomendar medidas para el establecimiento y fortalecimiento de la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno social, técnico, económico y jurídico dentro del cual se sitúa la portabilidad numérica.
 - ii. Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la portabilidad numérica en Costa Rica.
 - iii. Sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica.
 - iv. Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica.
8. Que los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN, aprobados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del mismo y ratificados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, establecieron que los acuerdos del citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada, el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano –en ejercicio de su competencia para resolver controversias- quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593.
 9. Que considerando que es una obligación de los operadores y proveedores asegurar el derecho de los usuarios finales de conservar su número telefónico asignado, esta Superintendencia ha tomado un papel como facilitador del proceso de implementación y desarrollo de la portabilidad numérica en aras de asegurar el cumplimiento del citado derecho y a la vez fomentar la promoción de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
 10. Que la selección de la empresa Informática El Corte Inglés como la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en Costa Rica (en adelante, ERPN) fue declarada en firme mediante la Resolución RCS-038-2013 del día 13 de febrero de 2013, decretándose un plazo de 2 meses a partir de su publicación para que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones suscriban el contrato respectivo con la ERPN seleccionada.
 11. Que el día 26 de abril de 2013, los cinco operadores y proveedores móviles miembros del CTPN cumplieron con la firma de sus contratos con la empresa Informática El Corte Inglés.
 12. Que de conformidad con el acuerdo adoptado de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del CTPN durante la sesión extraordinaria N°01-2013 finalizada el 25 de abril del 2013 y ratificado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo N°001-022-2013, el 30 de noviembre del 2013, inició la puesta en operación de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica desarrollada por la empresa Informática El Corte Inglés, y con ello la implementación comercial de la portabilidad numérica móvil en Costa Rica.
 13. Que en aras de regular el establecimiento de la portabilidad numérica el Consejo de la SUTEL ha dictado las siguientes resoluciones: RCS-090-2011, RCS-274-2011, RCS-140-2012, RCS-303-2012, RCS-178-2013, RCS-208-2013, RCS-265-2013, RCS-266-2013, RCS-293-2014, así como los siguientes acuerdos: 008-063-2013, 017-063-2013, 015-001-2014 y 021-016-2014.
 14. Que el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-279-2014 del 29 de octubre de 2014, le solicitó a la Dirección General de Calidad para que en conjunto con la Unidad Jurídica Institucional, realización de la compilación del marco regulatoria en materia de portabilidad numérica, mediante la cual se demuestre la evolución y madurez del proceso, así como una revisión de sus contenidos con la finalidad de actualizarla de cara a la experiencia adquirida desde su momento de implementación a la actualidad.



15. Que a un año de haber entrado en funcionamiento la Portabilidad Numérica Móvil, se da la necesidad de evaluar, actualizar y unificar toda la normativa dictada por parte del Consejo en materia de portabilidad numérica móvil, a fin de que sea ajustada a la realidad de la portabilidad numérica del país en relación con el comportamiento que han tenido los usuarios, así como evitar que las normativas dictadas por el Consejo de la SUTEL contengan normas que resulten repetitivas o contradictorias.

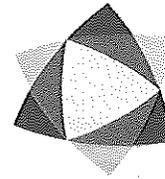
CONSIDERANDO

- I. Que el punto IV referido a Principios Regulatorios contenido en el Anexo 13 "*Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones*" del Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio con la República Dominicana establece en su numeral 2, en relación con la Independencia de la Autoridad Reguladora establece: "*Costa Rica establecerá o mantendrá una autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones, que será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos. Costa Rica asegurará que su autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones esté autorizada a imponer sanciones efectivas para hacer cumplir las medidas domésticas relacionadas a las obligaciones establecidas en este Anexo...*"
- II. Que el numeral 4 del punto IV referido a Principios Regulatorios contenido en el Anexo 13 indicado anteriormente establece en cuanto a la Asignación y Utilización de Recursos Escasos que: "*Costa Rica asegurará que los procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, **incluyendo frecuencias, números y los derechos de vía**, sean administrados de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, por una autoridad doméstica competente...*" (el resaltado no corresponde al original).
- III. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus objetivos, específicamente en su inciso d) lo siguiente: "*Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios...*". Asimismo el inciso e) del mismo artículo establece dentro de sus objetivos el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar las disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
- IV. Que el artículo 3 inciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus principios rectores el de competencia efectiva, por lo que se deben de establecer mecanismos adecuados para promover la competencia en el sector, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.
- V. Que el citado artículo 3 en su inciso h) define la neutralidad tecnológica como la posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares comunes y garantizados, cumplan con los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y objetivos de las políticas sectorial y se garanticen de forma adecuada las condiciones de calidad y precio a las que se refiere la ley.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones en relación con el manejo de los recursos escasos establece en el inciso i) del artículo 3 en cuanto a los principios rectores de la ley lo siguiente "*Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios*". Complementariamente el artículo 6 en el inciso 18 de la misma ley establece en lo que interesa lo siguiente: "*18) Recursos Escasos: incluye el espectro radioeléctrico, **los recursos de numeración...***" (el resaltado no es del original)
- VII. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la Ley General de Telecomunicaciones número 8642 establece como **derechos de los usuarios** de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: "*2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (...) 17) Mantener los números de teléfono sin*



menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares. (el resaltado no es del original) Derechos que deben cumplirse indistintamente del tipo específico de red ó a una tecnología determinada; todo de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica.

- VIII. Que este mismo cuerpo normativo en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: "1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten. 2) (...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y 4) Los demás que establezca la ley."
- IX. Que el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (publicado en La Gaceta Nº72 del 15 de abril del 2012) en su artículo 29, establece: "En caso que el usuario o cliente decida cambiar de operador, mantendrá su mismo número telefónico, y no se le aplicará ningún cargo adicional por conservar el número telefónico".
- X. Que el mismo artículo 29 del citado reglamento establece que "...Aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica...".
- XI. Que el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración dispone que le: "Corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento. Para la administración del presente Plan, la SUTEL mantendrá un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley número 7593."
- XII. Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración con respecto a la portabilidad numérica dispone: "Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones."
- XIII. Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) define la portabilidad numérica en sus recomendaciones ITU-T Serie Q-Suplementos 4 y 5 como la posibilidad de los usuarios finales de retener sus respectivos números telefónicos E.164 atribuidos al cambiar de proveedor de servicio (portabilidad de proveedor de servicios), de lugar dentro de una zona geográfica específica (portabilidad de ubicación) o de servicio de red (portabilidad de servicio).
- XIV. Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley Nº 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, entre las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra la de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como el asegurar en forma, objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos encontrándose entre ellos, el recurso de numeración.
- XV. Que el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley Nº 7593, establece en sus incisos a), c) y j) como parte de las Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente: "a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios..., c) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga



los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia. j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, el Plan Nacional de Numeración, Decreto No 35187-MINAET, el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios publicado en la Gaceta No 82 del 29 de abril del 2009, el Reglamento sobre Régimen de Protección al usuario final, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Ley General de la Administración Pública, Ley N°. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

"DISPOSICIONES REGULATORIAS UNIFICADAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS USUARIOS A LA PORTABILIDAD NUMÉRICA MÓVIL"

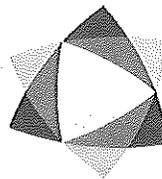
A. Aspectos administrativos de la Portabilidad Numérica Móvil.

1. El Comité Técnico de Portabilidad Numérica -conformado por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones-, es un ente consultivo de la SUTEL en aspectos relacionados con la ejecución de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la relación de los operadores y proveedores con la entidad de referencia. Entre sus principales objetivos se destacan los siguientes:
 - i. Recomendar medidas para el establecimiento y fortalecimiento de la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno social, técnico, económico y jurídico dentro del cual se sitúa la portabilidad numérica.
 - ii. Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la portabilidad numérica en Costa Rica. Establecer y sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica.
 - iii. Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica.
 - iv. El Comité Técnico de Portabilidad Numérica se conformará de acuerdo con el siguiente organigrama:

Este Comité incluye dos representantes (uno titular y otro suplente) por cada área (área técnica y legal) para cada uno de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que cuenten con numeración asignada. Todos los representantes deben contar con la debida autorización por medio de una nota emitida por parte del representante legal de cada operador o proveedor, a fin de que se le faculte por parte de la empresa que representa, para la toma de decisiones relacionadas con temas de portabilidad numérica.

En una primera fase, hasta tanto se cuente con la portabilidad numérica móvil y fija debidamente implementada y en operación comercial en nuestro país, la presidencia será ejercida por un representante de la SUTEL, junto a su suplente, que serán designados mediante Acuerdo del Consejo de la SUTEL.

La SUTEL a través de sus representantes designados participa e interviene en el CTPN como un facilitador para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores y proveedores con



asignación de recurso numérico respecto de la implementación y operación de la portabilidad numérica. Por lo anterior en las sesiones del Comité cuenta con voz pero sin voto.

Una vez haya sido implementada y puesta en operación la portabilidad numérica móvil y fija en Costa Rica, la SUTEL podrá autorizar que la presidencia del Comité sea ocupada de manera rotativa por cada uno de los operadores y los proveedores que lo conforman con una vigencia en dicho puesto 6 meses, teniendo la presidencia la obligación de llevar la agenda de temas por cubrir en cada reunión, elaboración de actas, así como la definición de los plazos para la atención de los temas encomendados, todo en apego a los lineamientos de Gobernanza que rigen dicho comité. El orden de ocupación de la presidencia debe ser tomado por acuerdo unánime del mismo CTPN.

Las decisiones que adopta el mismo Comité deben ser tomadas de manera unánime, en el caso de que estas versen sobre aspectos de operación interna del Comité no requerirán ser elevados para la aprobación del Consejo de la SUTEL. Por su parte, en caso de no contar con una posición consensuada, el Consejo de la SUTEL resolverá las discrepancias que surjan entre los operadores a lo interno de dicho Comité de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593.

Adicionalmente, en los temas que lo ameriten, este Comité podrá convocar a representantes del servicio de emergencias 9-1-1 y de los organismos judiciales encargados de la realización de investigaciones judiciales y demás procesos relacionados con el rastreo e intervenciones telefónicas.

B. Esquema de distribución y asignación de costos para la implementación y operación de la portabilidad numérica

2. La asignación y distribución de los costos de la implementación y puesta en operación de la Entidad de Referencia de la Portabilidad Numérica, los siguientes modelos:

i. **Modelo de Asignación de Costos:** Este se compone de una cuota fija mensual, así como un costo variable por cada portación. En este esquema, el costo de la implementación de la ERPN, será compartido entre los operadores y proveedores obligados y adicionalmente se cobrará por cada transacción realizada.

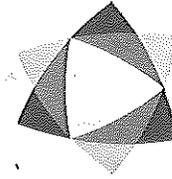
ii. **Modelo de Distribución de Costos:** Distribución de costos fijos (costos de implementación - mensuales-): Los distintos operadores y proveedores de servicios móviles obligados a la portabilidad numérica, deberán distribuir en partes iguales los costos de la implementación de la entidad de referencia de la portabilidad numérica. Dicho costo fijo, se estimará dividiendo los costos totales asociados con la implementación de la ERPN, de conformidad con los términos de la oferta que resulte adjudicada, entre la cantidad de meses del proyecto y entre la cantidad de operadores y proveedores obligados, de acuerdo con la siguiente ecuación:

a.

$$CF_{\text{mensual}} = \frac{\text{Costo de implementación}}{\text{Plazo ERPN} \times \# \text{ operadores o proveedores}}$$

Donde:

CF_{mensual}:	Costo fijo mensual que deberá aportar cada operador o proveedor telefonía móvil con numeración asignada obligado a la portabilidad numérica.
Plazo ERPN:	Plazo del proyecto (en meses)
Costo de implementación:	Saldo del costo de implementación de la ERPN de la oferta del proceso de selección N°01-SUTEL-2012
# operadores o proveedores:	Cantidad de operadores o proveedores de telefonía móvi con numeración asignada obligados a la portabilidad numérica.



- b. Cargos variables por portación que deberán ser asumidos por todos los operadores y proveedores de telefonía móvil, de conformidad con lo dispuesto en la RCS-140-2012 y los términos de la oferta presentada por IECISA dentro del proceso de selección N°001-SUTEL-2012.

En caso de la incursión (o supresión) en el mercado de un operador o proveedor de telecomunicaciones con numeración asignada, se recalcularán ambos costos fijos mensuales considerando el saldo de los costos de implementación por pagar y el nuevo número total de operadores y proveedores obligados.

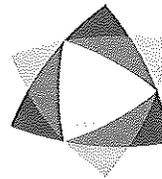
C. Condiciones operativas de la Portabilidad Numérica Móvil

3. Todas las consultas a las bases de datos para todas las llamadas locales se realizarán bajo la modalidad (*All Call Query*), por ser la técnica que utiliza de manera más eficiente la red y el recurso numérico.
4. Se debe utilizar el sistema centralizado del manejo de la base de datos NP-DB, ya que ofrece las mejores condiciones en cuanto a la actualización, gestión y administración de los datos.
5. Todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como los autorizados como operadores móviles virtuales (OMV), que cuenten con recurso numérico asignado deberán implementar el esquema "*All Call Query*" para las llamadas locales y el esquema "*Onward Routing*" para el caso del enrutamiento de llamadas entrantes internacionales hacia las redes telefónicas nacionales, para lo cual deberán adecuar todas sus redes y equipos de telecomunicaciones para el correcto funcionamiento de ambos esquemas.
6. El tiempo máximo de la ventana de cambio (tiempo disponible para que se realice la portación del número telefónico de la red donante a la red receptora) no debe superar 1 hora, y a su vez se debe asegurar no interrumpir la continuidad del servicio recibido por el usuario durante más de 30 minutos. Adicionalmente dicha ventana de cambio, deberá realizarse en horas de mínimo tráfico con el fin de evitar la afectación de la calidad y continuidad de los servicios percibidos por los usuarios.
7. Que la información necesaria que se deberá presentar para realizar un trámite de solicitud de portación es la siguiente:
 - i. Nombre o razón social del solicitante.
 - ii. Cédula de identidad, pasaporte o certificación de personería jurídica.
 - iii. Autorización del representante legal y copia de la cédula de identidad, pasaporte o certificación de personería jurídica, en caso de que la solicitud no sea presentada por el acreedor de la línea.
 - iv. El o los números telefónicos que se desea portar.
 - v. Nombre de la red donante
 - vi. Nombre de la red receptora
 - vii. Modalidad de pago de servicios con la red donante (prepago o postago).

La portabilidad numérica podrá realizarse a través de trámites presenciales en agencias, a través de centros de telegestión y a través de plataformas WEB, entre otros medios, siempre y cuando se registre de forma individual y fidedigna el consentimiento expreso por parte del usuario final.

En todo caso, indistintamente del medio por el cual se inicia el proceso de portabilidad numérica, el operador o proveedor se encuentra en la obligación de establecer los mecanismos tecnológicos que le permitan validar y verificar la identidad del usuario gestionante.

La información para el trámite de portabilidad numérica podrá ser registrada mediante medios físicos, electrónicos o cualquier otra alternativa idónea. Adicionalmente, dicho registro se deberá conservar el



consentimiento expreso por parte del usuario final de las siguientes condiciones respecto de su trámite de portabilidad numérica:

- i. Aceptación por parte del usuario de la conclusión de la relación con el operador de la red donante y el inicio del trámite de portabilidad.
 - ii. Aceptación por parte del usuario de que el hecho de portar su número no lo exime de las obligaciones económicas adquiridas con el operador donante, por lo que podría estar recibiendo facturas de cobro del operador donante, las cuales podrían incluir cualquier saldo a la fecha de portación o incluso cargos de roaming; los cuales podrían ser facturados hasta por un período no mayor a noventa (90) días naturales después de la portación según se indica en el artículo 34 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones.
 - iii. Para el caso de clientes prepago una nota de aceptación de pérdida de saldo.
 - iv. Aceptación de las disposiciones emitidas por la SUTEL en torno a la portabilidad numérica.
8. Que durante el proceso de verificación de la información aportada por el usuario en la documentación de la solicitud de portación se validará que el nombre indicado en la cédula de identidad, pasaporte o certificación de personería jurídica corresponda con el nombre o razón social del solicitante proporcionado. En caso de que no haya una correspondencia exacta en los puntos i. y ii. del apartado VII. (entiéndase correspondencia exacta como la ausencia de diferencias debido a errores ortográficos, tipográficos o de digitación), prevalecerá el número de identificación indicado en la cédula de identidad, pasaporte o certificación de personería jurídica.
9. Que las siguientes causas, provocarán el rechazo de la solicitud de portabilidad numérica móvil (causas de rechazo):
- i. La no coincidencia total entre el número de identificación y el nombre o razón social del solicitante proporcionado por el cliente con relación a los indicados en la cédula de identidad, el pasaporte o certificación de personería jurídica. Entiéndase coincidencia total, para el caso de personas físicas, como el hecho de que tanto el(los) nombre(s) como el(los) apellido(s) y el número de identificación sean iguales a los presentados en el documento de identificación aportado. Para que exista una coincidencia total, en el caso de personas jurídicas; la razón social debe ser igual a la establecida en la certificación de personería jurídica. Lo anterior con la excepción de que esta no coincidencia total se deba a la existencia de errores de tipo ortográficos, tipográficos o de digitación, supuestos en los cuales prevalecerá la equivalencia demostrada en el número de identificación indicado en la cédula de identidad pasaporte o certificación de personería jurídica. En todo caso se aplicará el siguiente orden de validación para personas físicas: Primero se evaluará la coincidencia en el número de identificación, seguidamente el primero y segundo apellido; y finalmente el primer nombre.
 - ii. El número telefónico que desea ser portado pertenece al operador receptor.
 - iii. El número telefónico no corresponde a ningún abonado
 - iv. El número telefónico se encuentra temporalmente suspendido, suspendido por no pago o se encuentra en liquidación contable (suspensión definitiva).
 - v. Se solicitó la portación de un número telefónico que se encuentra en trámite de portabilidad.
 - vi. Que el usuario haya realizado 5 más portaciones en el plazo de un año calendario a partir de realizada la primera portación.
 - vii. El número telefónico se encuentre asociado con un contrato con terminal subsidiado en el que no haya caducado el período de permanencia mínima.
10. El siguiente diagrama establece el flujo de procesos en la solicitud de portabilidad numérica móvil:

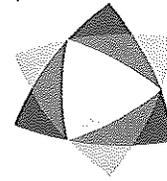
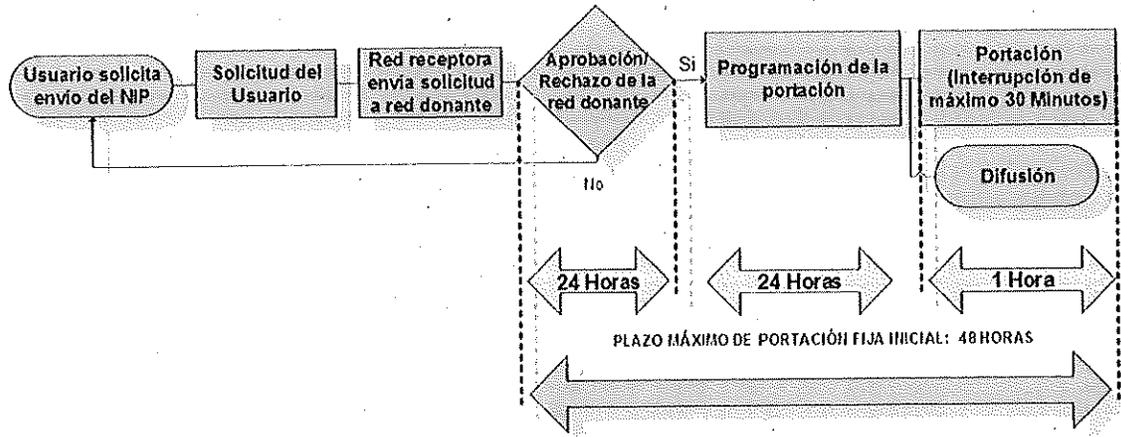
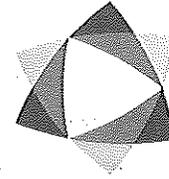
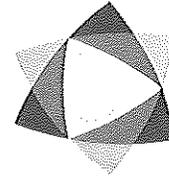

Flujo de Procesos en la solicitud de Portabilidad Numérica móvil


Figura 1. Detalle del flujo de procesos a partir de la solicitud de portabilidad numérica móvil para un plazo de 48 horas.

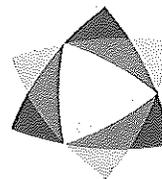
- a. **Usuario solicita envío del NIP de portación:** Como requisito obligatorio para realizar una solicitud de portabilidad numérica, el usuario deberá indicar en la solicitud de portación realizada ante al operador receptor un Número de Identificación Personal (NIP) de Portación que estará vinculado con el número telefónico a ser portado y el cual se constituirá en un requisito indispensable para autenticar la condición del usuario solicitante. Dicho NIP deberá ser solicitado por el usuario y entregado por parte del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) -desarrollado por Informática El Corte Inglés (IECISA)- mediante un mensaje de texto (SMS) y de manera alternativa de forma audible y gratuita a dicho usuario a través de un sistema automático del tipo IVR (*Interactive Voice Response*) únicamente a través del número telefónico 1599 y con cobro revertido al operador receptor. Asimismo, dicho NIP tendrá una vigencia de 12 horas.
- b. **Solicitud por parte del usuario:** El proceso inicia cuando el cliente presenta la documentación requerida establecida en el Por Tanto VII de la presente resolución al operador receptor, el cual tendrá la obligación de verificarla y validarla antes de iniciar un proceso de portación.
- c. **Red receptora envía solicitud hacia la red donante:** Una vez que el usuario haya recibido el NIP en su equipo y lo haya entregado al operador receptor al solicitar la portabilidad numérica, éste último generará una solicitud de portación que entregará a la red donante a través de una interfaz con el SI
- d. **Aprobación/rechazo por parte de la red donante:** Una vez recibida la solicitud de la red receptora, el SIPN informará a la red donante que uno de sus usuarios ha solicitado ser portado por lo que se requiere su aprobación. El operador donante tendrá un tiempo máximo de 24 horas, para decidir si aprueba o rechaza la solicitud de portabilidad con base en las causas de rechazo establecidas en la presente resolución. Una vez transcurrido este período, si la red donante no ha rechazado la solicitud con argumentos válidos, se asume como aceptada, evitando con esto posibles retrasos en el proceso.
- e. **Programación de la portación:** Una vez que la red donante haya aprobado la solicitud se considera que la portación está lista para realizarse, por lo que el SIPN deberá notificar a la red receptora que puede programar la portabilidad, para lo cual contará con un plazo máximo de 48 horas.
- f. El operador receptor realizará la programación de la portabilidad dependiendo de la disponibilidad en sus sistemas o en las ventanas de portación.
- g. A partir del 30 de noviembre del 2015, se analizará la reducción del plazo del trámite de portabilidad numérica a 24 horas como el tiempo total del proceso de portabilidad.



- h. En todo caso el tiempo máximo para la programación de la portación por parte de la red receptora podrá ser reducido mediante acuerdo unánime del CTPN y su posterior ratificación por parte del Consejo de la SUTEL.
- i. **Portación:** La portación debe garantizar que al usuario no se le interrumpa el servicio, por lo tanto el tiempo máximo de la ventana de cambio no debe superar 1 hora, y a su vez se debe asegurar no interrumpir la continuidad del servicio recibido por el usuario durante más de 30 minutos. En ese mismo sentido, la misma deberá realizarse de las 03:00 a las 04:00 horas.
- j. **Difusión:** Todos los días, el SIPN debe generar un único archivo con la información de los números a portarse de telefonía móvil. A partir de que se reciban todos los mensajes de portación activa de cada uno de los operadores de previo a que se efectúe la ventana de cambio, y dicho archivo deberá ser difundido a todos los operadores y proveedores. Estos están en la obligación actualizar de forma inmediata sus respectivas bases de datos y así podrán enrutar las llamadas y los mensajes a los nuevos operadores. Es importante aclarar, que el proceso de portación (donde se efectúa la activación) y el proceso de difusión son simultáneos. El SIPN recibe un mensaje de "desactivación" por parte de la red donante para finalizar la activación en la red receptora. Al mismo tiempo la información es actualizada en la base de datos y se difunde a los operadores.
11. La solicitud de portación que genera la red receptora hacia la red donante a través de la ERPN deberá contener al menos la siguiente información:
- Fecha y hora de la solicitud.
 - Número a ser portado.
 - Red donante.
 - Red receptora.
 - Tipo de cliente.
 - NIP de confirmación.
12. Que las siguientes formas de bloqueo del proceso de portación por parte de la red donante, no aplazará o cancelará el proceso de trámite de portabilidad numérica:
- Rechazos injustificados: La entidad de referencia de portabilidad numérica estará encargada de validar que la razón de rechazo aducida por la red donante es válida en concordancia con las razones señaladas en la presente resolución.
 - Rechazos múltiples: La red donante rechaza una portación por diferentes razones cada vez que la misma es solicitada.
 - Fallas en la transmisión del NIP (Número de Identificación Personal): Debido a que el NIP debe transitar por la red donante, la misma podría estar en la capacidad de identificar el mismo y bloquearlo para que no llegue al usuario.
13. Todos los días del año se realizarán ventanas de cambio con excepción de los domingos y feriados de ley. Debido a que los domingos y los feriados de ley no se realizarán ventanas de cambio, las portaciones que se encuentren programadas para estos días deben realizarse en la madrugada del día natural posterior.
14. Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones miembros del CTPN deben contar con un proceso de gestión de órdenes de portabilidad numérica que cumpla con todos los requisitos asociados con las transacciones de acuerdo con el pliego de condiciones del proceso de selección N°001-SUTEL-2012, para de esta manera asegurar que el proceso de portación deba completarse en un plazo máximo de 48 y posteriormente se evaluará reducirlo a un plazo máximo de 24 horas luego del 30 de noviembre del 2015. Asimismo, los operadores y proveedores deberán aprovisionar servicios vía WEB, a fin de permitir a los usuarios la realización de gestiones de portabilidad numérica.



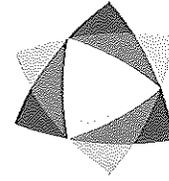
15. Los usuarios de telefonía móvil únicamente podrán portarse un máximo de 5 veces durante un año calendario, siendo que a partir de la sexta solicitud de portación en el mismo año calendario esta deberá ser rechazada de manera automática por el SIPN. No obstante lo anterior, mediante consenso previo, el Comité Técnico de Portabilidad Numérica podrá recomendar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el establecimiento de limitaciones conforme a las tendencias del mercado de las telecomunicaciones.
 16. Una vez iniciado el proceso de portación de un número telefónico por parte del suscriptor, el mismo no podrá cancelar dicho proceso durante el período de trámite de la solicitud. No podrán realizarse portaciones cuando exista en curso un trámite de portación de este mismo número telefónico. Para tales efectos, la ERPN deberá asegurar que sus sistemas no permitan portaciones simultáneas por parte de los usuarios.
 17. Están prohibidas las prácticas de "Win Back" (o contraoferta por portabilidad) durante el proceso de portación, en la que el operador donante realiza una contraoferta al suscriptor del servicio. El incumplimiento por la realización de contraofertas, se penalizará con base en lo señalado el artículo 67, inciso b), subinciso 3 de la Ley Nº 8642 en mención.
 18. Los operadores y proveedores deben contar con equipos y sistemas que permitan el intercambio de información con la ERPN para la portabilidad numérica, así como la atención de solicitudes de portabilidad. La calidad de los servicios ofrecidos por la ERPN se verificará mediante el cumplimiento de los Acuerdos de Niveles de Servicio (SLAs, del inglés Service Level Agreements) definidos en los contratos suscritos entre las partes.
 19. Los operadores y proveedores miembros del CTPN, deberán asegurar el intercambio de información con los sistemas que provistos por el SIPN para la gestión de los trámites de portación.
 20. Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, deberán de mantener sus Bases de Datos Operativas (BDO) actualizadas, a partir de la información contenida en la base de datos administrativa centralizada (NP-DB, del inglés Number Portability - Database) del SIPN.
- D. GESTIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) DENTRO DEL TRÁMITE DE PORTACIÓN**
21. Como complemento al flujo de la portabilidad numérica establecido en la presente resolución, a continuación se describen las condiciones de intercambio y gestión del Número de Identificación Personal (NIP) dentro del trámite de portación:
 - a. Toda solicitud de portación deberá llevar asociada un código NIP individual o grupal (en caso de solicitudes de portación múltiples) a través del cual se realizará el seguimiento y gestión del trámite de portación.
 - b. La interfaz gráfica del usuario (GUI) del operador o proveedor receptor deberá estar diseñada de manera que sea posible realizar el ingreso de la información básica de la solicitud de portación. Una vez que el usuario reciba el código NIP en su terminal, dicho código deberá ser introducido en la interfaz gráfica del operador o proveedor receptor, para que finalmente se proceda a ingresar el trámite de solicitud al SIPN, comprobándose de previo mediante un mecanismo de seguridad que la estructura del NIP coincide con la definida por el SIPN, además que el contenido del código NIP coincida con el recibido por el usuario y que dicho código NIP corresponda con el MSISDN que está siendo objeto de portación.
 - c. El NIP se enviará a solicitud del operador "Receptor", para tales efectos el Gateway SMS del SIPN enviará el mensaje SMS, con el código NIP al usuario que solicita la portación, a través de la red donante, por medio de la interfaz ESME (Entidad Externa de Mensajería Corta). El costo de dicho mensaje deberá ser asumido por el operador o proveedor donante. Asimismo, de



manera alternativa el código NIP será entregado de forma audible y gratuita al usuario a través de un sistema automático del tipo IVR (*Interactive Voice Response*) únicamente a través del número telefónico 1599 y con cobro revertido al operador receptor. Asimismo, dicho NIP tendrá una vigencia de 12 horas. Esta funcionalidad tiene como propósitos:

- Asegurar que el servicio del cliente no ha sido suspendido o liquidado.
 - Verificar que el solicitante es el usuario real del número.
 - Brindar seguimiento a la solicitud de portación.
- d. En aquellos casos en que fallen los tres intentos de envío del NIP por medio de la plataforma SMS del operador donante. En caso de que el Sistema Integral de Portabilidad Numérica no reciba el mensaje de acuse de recibo del SMSC proveniente de la red del operador donante a través del protocolo SMPP, en el lapso de tiempo de cinco (5) minutos, deberá realizar dos (2) reintentos adicionales, el último intento bajo el tipo de servicio "best effort". Si a pesar de lo anterior, el problema en la entrega persiste, el sistema deberá cumplir con la siguiente secuencia de entrega:
1. Que el NIP se reenvíe a la red del operador receptor para que este lo envíe al destino, y en caso de falla de los tres intentos de esta opción se realizará lo siguiente:
 2. Que el NIP sea solicitado por los usuarios finales a través de un sistema IVR que la ERPN deberá poner a disposición del público en general.
- e. En el caso de que el SIPN detecte problemas en el funcionamiento del SMSC del operador o proveedor donante, o problemas en la interfaz ESME que permite la conexión con dicho SMSC, se le deberá notificar por medio de correo electrónico a los operadores y proveedores involucrados a fin de que subsanen cualquier fallo presentado de conformidad con lo establecido en la RCS-334-2013 acerca del procedimiento para la atención de problemas técnicos y administrativos en procesos de portabilidad numérica.
- f. Los usuarios podrán gestionar trámites de portación tanto de números individuales como solicitudes múltiples, es decir, solicitudes que involucren la portación de 2 (dos) o más líneas telefónicas en un mismo trámite.
- g. En el caso de trámites de portaciones múltiples, tanto el Sistema Integral de Portabilidad Numérica, como el operador o proveedor receptor y el operador o proveedor donante, deberán gestionar la portación de cada número del conjunto como una solicitud individual, de manera que se deberá verificar el rechazo o aprobación para cada número a ser portado, de conformidad con las razones de rechazo justificadas indicadas en la presente resolución. De esta forma, rechazos sobre números individuales no implicarán el rechazo total del conjunto.
- h. El SIPN debe estar en la capacidad de generar un NIP de portación para cada una de las líneas telefónicas del conjunto y a solicitud del operador o proveedor receptor, además un NIP de portación grupal que haga referencia al conjunto de números del trámite de portación múltiple. Dicho NIP de portación grupal deberá ser enviado al número que indique el solicitante de portaciones múltiples, lo cual permitirá autenticar la identidad del cliente que realiza la solicitud y este NIP grupal será el requisito indispensable y suficiente para que el operador o proveedor receptor pueda enviar la solicitud de portación al SIPN.
- i. En caso de que alguno de los números del trámite de portaciones múltiples sea rechazado, el operador o proveedor donante deberá informar al SIPN, indicando el NIP de portación grupal y el NIP específico de los números del grupo en cuestión que fueron objeto de rechazo, junto con la justificación y prueba correspondiente para cada uno de ellos de manera independiente.

E. ASIGNACIÓN DE NÚMEROS DE ENCAMINAMIENTO PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA



22. Todos los operadores y proveedores de servicios deberán implementar las siguientes disposiciones para asegurar el intercambio de la señalización y el enrutamiento de números portados entre redes públicas de telecomunicaciones.

Para el encaminamiento de las llamadas locales hacia números portados, se deberá incluir de manera transparente e invisible para los usuarios finales un número de encaminamiento (NE) de previo al número nacional significativo (N(S)N) que asegure el correcto encaminamiento de números portados. La información de encaminamiento será dada por medio de una dirección concatenada la cual estará conformada por los siguientes campos de señalización, de manera congruente con la recomendación UIT-T E.164:



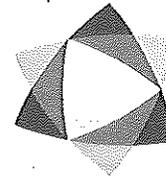
Donde:

NE: Número de Encaminamiento, correspondiente al número único de 3 dígitos del operador de la red receptora.

N(S)N: Número Nacional (Significativo), correspondiente al número llamado.

El NE (Número de Encaminamiento) tendrá las siguientes características:

- a. Tendrá una longitud de 4 (cuatro) dígitos.
- b. El NE representa la información de encaminamiento que debe ser transportada por los protocolos de señalización para asegurar el correcto encaminamiento de las llamadas realizadas hacia números portados.
- c. La SUTEL asignará los NE a los operadores o proveedores de servicios.
- d. Según la recomendación UIT-T E.164 se debe entender el Número de Encaminamiento (NE) como aquel número utilizado solamente para efectos de encaminamiento y desconocido por los usuarios, que obtienen y emplean las redes de telecomunicaciones públicas para encaminar la llamada hacia el punto de terminación de red o red receptora.
- e. Asimismo y en congruencia con la resolución RCS-590-2009 y RCS-131-2010 y el Plan Nacional de Numeración, así como la citada recomendación UIT-T E.164, el Número Nacional (Significativo) [N(S)N], parte del número E.164 internacional que figura después del indicativo de país para zonas geográficas y que se define en los planes nacionales de numeración. El número nacional (significativo) consta del indicativo nacional de destino (NDC), si lo hubiere, y el número de abonado (SN). Puede suceder que el NDC no se incluya o que éste forme parte integrante del SN, en cuyo caso el N(S)N y el SN son idénticos. La función y el formato del N(S)N se determinan en el plano nacional.
- f. Toda comunicación a un número off-net corresponda o no a un número portado, deberá de llevar el identificador de número de encaminamiento, lo cual debe ser de acatamiento obligatorio para todo aquel operador o proveedor que se encuentre conectado con la ERPN y utilice el método de enrutamiento ACQ.
- g. No se deberá concatenar más de un número de encaminamiento en el número destino. El número de destino tan solo debe contener el número de encaminamiento perteneciente a la red de destino y no deberá contener el número de encaminamiento de la red origen.
- h. Para habilitar la portabilidad numérica, es obligación de todos los operadores y proveedores que tengan acceso a la base de datos de portabilidad numérica y que utilicen el esquema "All Call



Query' (ACQ) sustituir el método de enrutamiento de llamadas mediante el uso del prefijo del número destino por el método de encaminamiento de llamadas que se basan en la lectura del número de encaminamiento de la red destino, de conformidad con el siguiente esquema: CC+NE+Número destino, donde CC corresponde al código de país (campo no obligatorio para el intercambio del tráfico local entre operadores o proveedores) y NE corresponde al número de encaminamiento.

- i. Los operadores y proveedores que brindan servicios de mensajería corta (SMS o MMS) que tengan acceso a la base de datos de portabilidad numérica y que utilicen el esquema "All Call Query" (ACQ), deben utilizar el siguiente formato de número para poder realizar el encaminamiento de estos mensajes: CC+NE+Número destino, donde CC corresponde al código de país y NE corresponde al número de encaminamiento, siendo que los mensajes de mensajería corta siempre se entregaran siguiendo el formato de número internacional.
 - j. El centro de mensajería de cada operador o proveedor deberá contar con la capacidad de suprimir el número de encaminamiento (NE) antes de enviar el mensaje (SMS o MMS) al usuario final"
23. De conformidad con las potestades y obligaciones de la SUTEL se reserva el rango de numeración 1921 a 1950 para ser utilizado como números de enrutamiento para los operadores y proveedores móviles y se efectúa la siguiente asignación de números de encaminamiento NE a los operadores y proveedores miembros del CPTN:
- a. 1921- Claro (móvil)
 - b. 1922- Fullmóvil (móvil)
 - c. 1923- ICE (móvil)
 - d. 1924- Telefónica (móvil)
 - e. 1925- Tuyo Móvil (móvil)

F. Asignación del número 1599 para el envío de códigos NIP

24. El número corto 1599 es utilizado por el Sistema Integral de Portabilidad Numérica para enviar el número de identificación personal (NIP) hacia los usuarios finales que realicen una solicitud de portación de conformidad con la siguiente tabla:

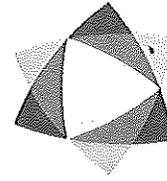
SMS-Contenido	# Comercial	Empresa Asociada	Proveedor
SMS-Contenido	1599	Comité Técnico de Portabilidad Numérica	NA

G. Consultas de prevalidación y solicitudes de cancelación y repatriación

25. El SIPN deberá estar en la capacidad de recibir consultas de prevalidación, procesar solicitudes de cancelación y de repatriación sobre líneas de telefonía móvil, para lo cual se mantendrá las mismas condiciones dispuestas en el pliego de condiciones del proceso de selección N°01-SUTEL-2012 y en la normativa regulatoria complementaria emitida por la SUTEL, tal y como se indica a continuación:

▪ **Consultas de prevalidación**

Únicamente en forma posterior a una Solicitud de Generación y Entrega de NIP, el SIPN deberá permitir la realización de consultas mediante las cuales los operadores o proveedores receptores soliciten información específica de los requisitos para portar el número asociado al NIP generado, pero este proceso no necesariamente se convierte en una solicitud de portabilidad. Se debe incluir el número NIP como uno de los requerimientos de entrada para realizar una consulta de prevalidación. Asimismo, para el caso de portaciones múltiples se deberá incluir el número NIP grupal como requerimiento de entrada a dichas consultas, lo anterior por cuanto se desconoce el número NIP individual que la ERPN asignaría a cada una de las líneas.



Las consultas de prevalidación incluirán la modalidad de pago del usuario (prepago o pospago). Asimismo deberá incluir la condición de subsidio de terminal.

Este tipo de consultas puede clasificarse en dos tipos:

1. Las que se resuelven de manera autónoma por el SIPN, como las siguientes:
 - a. Verificar, si existe solicitud de portación en curso respecto del mismo número telefónico.

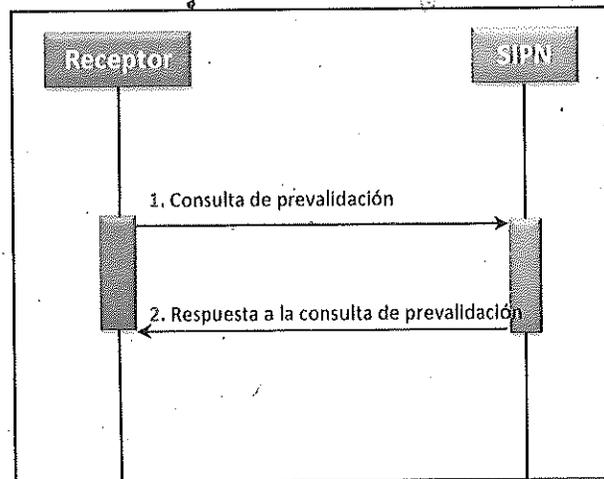


Figura 2. Diagrama de flujo del proceso de consulta de prevalidación atendida de manera automática por el SIPN.

Tal como lo indica el diagrama:

- i. El operador o proveedor de servicios receptor, procederá a enviar un mensaje de **consulta de prevalidación** al SIPN. Este mensaje debe requerir que el SIPN asigne un número de identificación de transacción.
 - ii. El SIPN responde al operador o proveedor receptor, con un mensaje de **respuesta a la consulta de prevalidación**. En el 95% de los casos el Sistema Integral de Portabilidad Numérica deberá enviar dicha respuesta al operador receptor en un lapso de tiempo no mayor a treinta (30) segundos desde el momento en que se ha solicitado su envío. En ningún momento este lapso de tiempo podrá ser mayor a un (1) minuto.
 - iii. Con base en la respuesta enviada por el SIPN, el operador receptor determinará si es o no posible portar el número telefónico solicitado.
2. Las que generan una transacción que pasa a través del SIPN y se redirigen al operador o proveedor donante, con el fin de requerir información que permita al operador o proveedor receptor validar la información aportada por el usuario final y prever la aprobación o denegación del trámite de portación, de conformidad con cualquiera de las causas de rechazo establecidas en la presente resolución u otras que pudiesen ser acordadas por los proveedores u operadores miembros del CTPN.

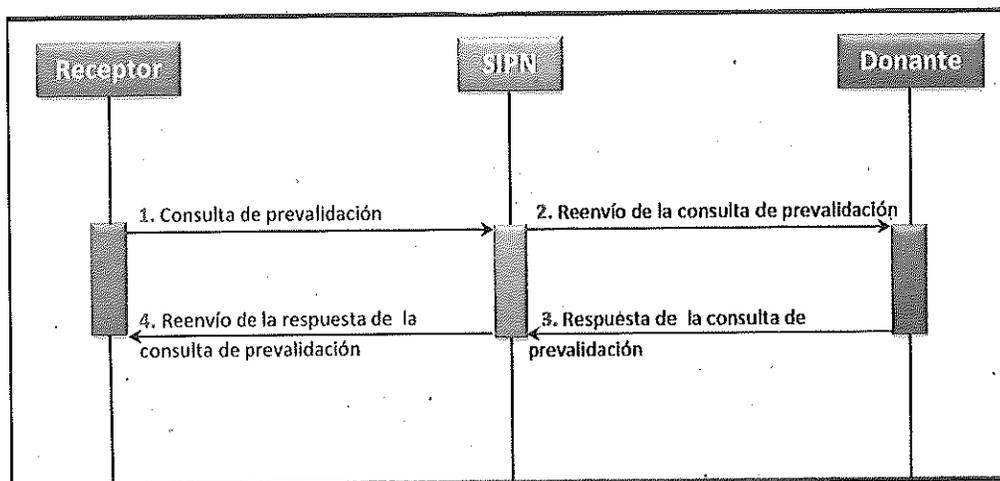
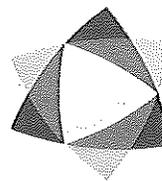


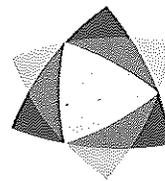
Figura 3. Diagrama de flujo del proceso de consulta de prevalidación redirigida al operador o proveedor donante por medio del SIPN.

Tal como lo indica el diagrama:

- i. El operador o proveedor receptor envía un mensaje de consulta de prevalidación al SIPN.
- ii. El SIPN reenvía el mensaje de consulta de prevalidación hacia el respectivo operador o proveedor receptor. En el 95% de los casos el Sistema Integral de Portabilidad Numérica deberá reenviar dicha consulta al operador receptor en un lapso de tiempo no mayor a treinta (30) segundos desde el momento en que se ha solicitado su envío. En ningún momento este lapso de tiempo podrá ser mayor a un (1) minuto.
- iii. El operador donante analizará la consulta y generará la respuesta de manera que brinde al operador o proveedor receptor la información para validar los datos aportados por el usuario final y prever la aprobación o denegación del trámite de portación. El tiempo máximo de respuesta del operador donante no podrá exceder los 10 minutos.
- iv. El SIPN finaliza el proceso, reenviando el mensaje de respuesta a la consulta de prevalidación hacia el operador o proveedor receptor. En el 95% de los casos el Sistema Integral de Portabilidad Numérica deberá reenviar dicha respuesta al operador receptor en un lapso de tiempo no mayor a treinta (30) segundos desde el momento en que se ha solicitado su envío. En ningún momento este lapso de tiempo podrá ser mayor a un (1) minuto.
- v. En los casos en que se presenten problemas de comunicación entre el SIPN y el operador donante. Asimismo, se estará realizando un intento de reenvío cada minuto hasta tanto se determine la entrega de dicho mensaje, siendo que se efectuarán un máximo de 10 reintentos en total.

Lo anterior bajo el entendido de que el SLA 8 del pliego de condiciones correspondiente al período de 1 minuto establecido como "Tiempo para reenviar el mensaje de consulta de prevalidación al operador o proveedor donante", aplicaría exclusivamente para el escenario en que el enlace se encuentre en funcionamiento normal y no aplicarla para el caso en que se requiera realizar los reintentos indicados por causas ajenas a IECISA

Se define que en caso de que el mensaje no pueda ser entregado por parte del SIPN al operador donante en los 10 minutos establecidos, la consulta de prevalidación estaría expirando, por lo



que el SIPN deberá generar un mensaje de error informando al operador receptor de tal situación.

Asimismo se establece que el tiempo de respuesta del operador donante (de 10 minutos) será contabilizado a partir del momento en que éste haya recibido efectivamente la consulta de prevalidación.

Los parámetros de entrada de las consultas de prevalidación y el contenido de la respuesta que deberá enviar el operador o proveedor donante tanto hacia la ERPN como hacia el operador o proveedor receptor serán las indicadas a continuación:

En todo caso, el estudio de prevalidación comprende un análisis integral por cada solicitud, de las diferentes causas de rechazo. De seguido se detallan los parámetros de entrada y salida de dichas consultas:

Parámetros de Entrada

- a. Nombre
- b. Cédula
- c. NIP
- d. Número Telefónico
- e. Operador Donante

Parámetros de Salida

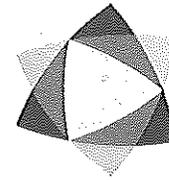
Proceso Automático:

- i. Se analizará si el número telefónico que desea ser portado pertenece al mismo operador receptor (Se espera una respuesta de tipo SI/NO)
- ii. Se analizará si el número telefónico no corresponde a ningún abonado. En el caso de que la solicitud haya iniciado y por lo tanto se ha recibido el NIP en el número (línea) del solicitante, ésta razón de rechazo no será válida. (Se espera una respuesta de tipo SI/NO)
- iii. Se verificará si se solicitó la portación del MSISDN mediante otra solicitud aun no cumplida (Se espera una respuesta de tipo SI/NO)
- iv. Se evaluará si el MSISDN no está activo en la red donante porque ya ha sido portado a otra red. (Se espera una respuesta de tipo SI/NO)

Proceso Manual:

- i. Se analizará si existe una coincidencia total entre el nombre o razón social del solicitante proporcionado por el cliente y el nombre o razón social del solicitante indicado en la cédula de identidad, el pasaporte, cédulas de residencia, o certificación de personería jurídica. Entiéndase coincidencia total, para el caso de personas físicas, como el hecho de que tanto el(los) nombre(s) como el(los) apellido(s) sean iguales a los presentados en el documento de identificación aportado. Para que exista una coincidencia total, en el caso de personas jurídicas; la razón social debe ser igual a la establecida en la certificación de personería jurídica. Lo anterior con la excepción de que esta no coincidencia total se deba a la existencia de errores de tipo ortográficos, tipográficos o de digitación, supuestos en los cuales prevalecerá la equivalencia demostrada en el número de identificación indicado en la cédula de identidad, pasaporte o certificación de persona jurídica. (Se espera una respuesta del tipo SI y en los casos negativos se indicará el nombre registrado por el operador o proveedor donante)

En todo caso, se aplicará el siguiente orden de validación:



Primero se evaluará la coincidencia en el número de cédula, seguidamente el primero y segundo apellido; y finalmente el primer nombre.

- ii. Se analiza si el número telefónico se encuentra suspendido por falta de pago o en liquidación contable (Se espera una respuesta de tipo SI/NO).

▪ **Cancelación de la portación**

Es el proceso mediante el cual se cancela una solicitud de portación que haya sido aceptada por el operador o proveedor donante y que aún esté pendiente de activación.

La funcionalidad de cancelación de un proceso de portación está restringida al uso exclusivo de SUTEL. Por lo tanto, el SIPN deberá asegurar que sus sistemas permitan la funcionalidad de cancelación de una solicitud de portación y que el acceso a dicha función esté limitado exclusivamente a la SUTEL cuando sea necesario por razones de interés público.

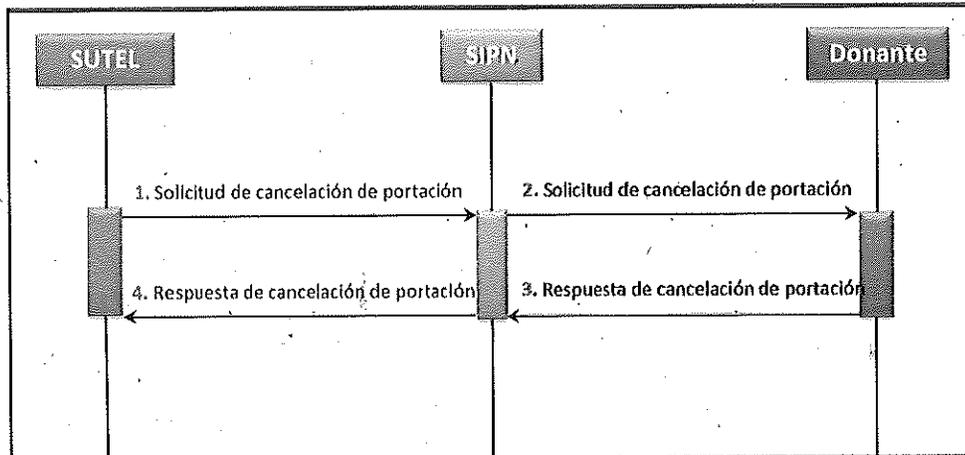


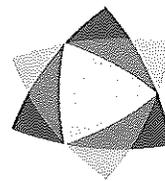
Figura 4. Diagrama de flujo del proceso de cancelación de la portación.

Tal como lo indica el diagrama:

- i. La SUTEL envía un mensaje de **solicitud de cancelación** de la portación al SIPN, por los medios idóneos que ambos definan. Este mensaje puede ser enviado luego de que el SIPN ha reenviado la solicitud de portación al operador o proveedor donante, pero antes de que la portación sea activada.
- ii. El SIPN validará la solicitud de cancelación de portación y la reenviará como un mensaje de **solicitud de cancelación de portación** hacia el operador o proveedor donante.
- iii. El operador donante validará el mensaje **solicitud de cancelación de portación** responderá en un plazo máximo de 10 minutos con un mensaje de **respuesta de cancelación de portación** hacia el SIPN.
- iv. El SIPN finaliza el proceso, generando el mensaje de **respuesta de cancelación de portación** hacia la SUTEL, por los medios idóneos que ambos definan.

▪ **Repatriación de un número**

Es el proceso mediante el cual un usuario que ha sido portado decide finalizar su relación contractual con el operador o proveedor donde el número portado esté activo (último operador o proveedor receptor), o que dichos servicios sean finalizados por causas fortuitas (muerte del



suscriptor) o debido a la liquidación o suspensión definitiva del servicio por falta de pago. Para tales efectos, al detectarse la inactividad de una línea telefónica portada durante un período de 8 meses; el operador o proveedor donde el número portado esté activo deberá generar una solicitud de repatriación de número hacia el SIPN.

El SIPN validará la solicitud del operador o proveedor receptor, posteriormente identificará el proveedor que originalmente era poseedor del recurso numérico asignado y por último devolverá ese número a dicho operador o proveedor. La siguiente figura describe el proceso de repatriación de número:

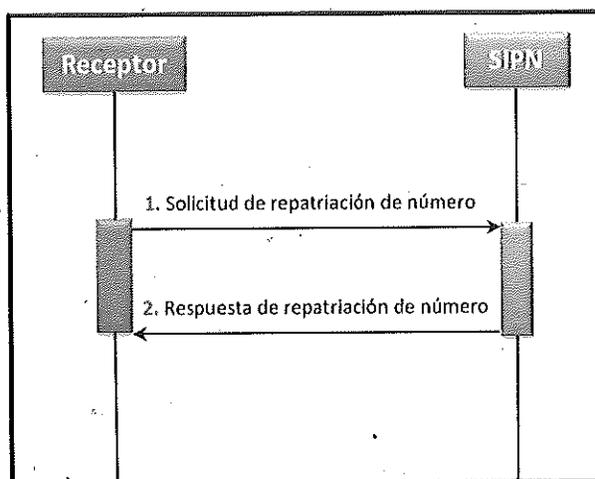


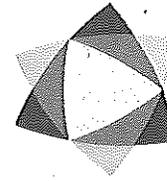
Figura 5. Diagrama de flujo del proceso repatriación de un número portado.

Tal como lo indica el diagrama:

- i. Al detectarse la inactividad de una línea telefónica portada durante un período de 8 meses, el operador o proveedor de servicios actual, deberá proceder a enviar un mensaje de **solicitud de repatriación de número** al SIPN. Este mensaje debe requerir que el SIPN asigne un número de identificación de transacción.
- ii. El SIPN responde al operador o proveedor receptor, con un mensaje de **respuesta de repatriación de número**.
- iii. Si la respuesta enviada por el SIPN es válida, el SIPN deberá enviar en la ventana de cambio, dentro del mensaje **difusión de la activación de portación** el archivo "números portados repatriados" específico para cada operador, de acuerdo con el punto 2.5.3.1.5.
- iv. El SIPN actualizará la base de datos de números portados, para indicar que el número repatriado ya no se encuentra portado.

H. Disposiciones liquidación de interconexión en escenarios de portabilidad numérica

26. Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones (en adelante OPS) con recursos de numeración asignados por la SUTEL son responsables y obligados por Ley de hacer cumplir el derecho a la portabilidad numérica de los usuarios finales de telecomunicaciones, al amparo del numeral 45, incisos 2 y 17 de la Ley Nº 8642 y el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (publicado en La Gaceta Nº72 del 15 de abril del 2010).
27. Los OPS móviles con recursos de numeración asignado tienen la completa obligación de brindar el servicio de portabilidad numérica, lo cual conlleva entre otros, la adecuación de los sistemas de activación y

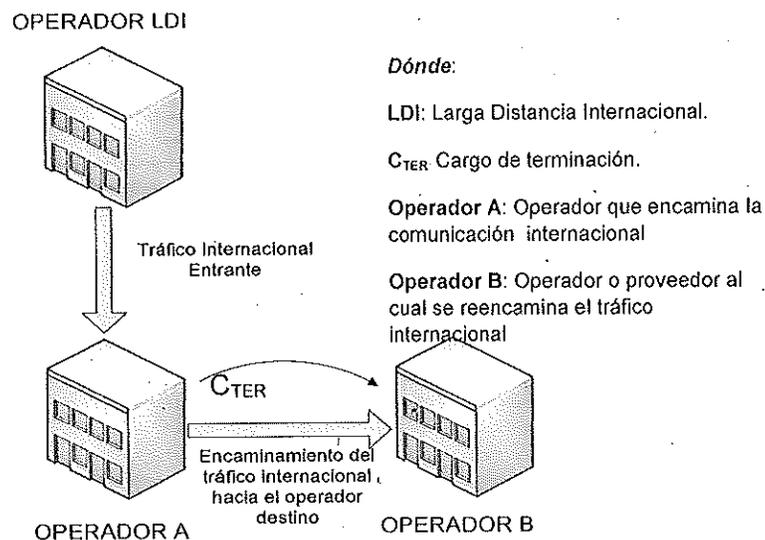


aprovechamiento de clientes, sistemas de atención al cliente (CRM), los sistemas OSS/BSS, los sistemas de facturación/tarifación, sistemas de gestión y almacenamiento de numeración.

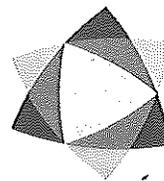
28. Para efectos de liquidación ante posibles cargos derivados de los procesos de interconexión que pudieran darse durante la operación bajo el esquema de portabilidad numérica, los OPS deberán garantizar la implementación del esquema de "liquidación en cascada", el cual parte del hecho del establecimiento de liquidaciones independientes por cada punto de interconexión entre los operadores o proveedores que transite una determinada comunicación. Por ejemplo en el caso de una comunicación originada en un operador A que envía tráfico hacia un operador destino C pasando por un operador intermedio B, se deberán de efectuar liquidaciones en los segmentos Operador A- Operador B y Operador B- Operador C, con base en los cargos de interconexión establecidos en los contratos entre operadores, sin que tenga que necesariamente tenga que existir un contrato A-B-C o A-C.
29. Los OPS deberán garantizar que todas las comunicaciones internacionales dirigidas a números portados sean enrutadas adecuadamente a su destino, haciendo uso del esquema Onward Routing (OR). Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, se establece el siguiente esquema para el enrutamiento del tráfico internacional dirigido a números portados:

▪ **Encaminamiento de tráfico internacional dirigido hacia números portados**

30. Las comunicaciones internacionales dirigidas a números portados serán enrutadas adecuadamente a su destino haciendo uso del esquema Onward Routing (OR). Bajo este modelo la llamada internacional recibida por el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones nacional y dirigida a un número portado, deberá ser re-encaminada (re-enrutada) por éste, al operador o proveedor nacional destino (operador o proveedor receptor del número portado en el esquema de portabilidad numérica). Para permitir el adecuado encaminamiento del tráfico al operador o proveedor destino, el operador o proveedor que recibe en primera instancia la comunicación internacional, deberá pagar al operador o proveedor a quién reencamine la comunicación (de conformidad con el esquema de liquidación en cascada), el cargo acordado entre las partes en su contrato de acceso e interconexión (o fijado por la SUTEL mediante una orden de interconexión) correspondiente a la terminación de tráfico. No existirán otros cargos asociados al encaminamiento de tráfico internacional dirigido hacia números portados. Lo anterior se detalla en el siguiente esquema:



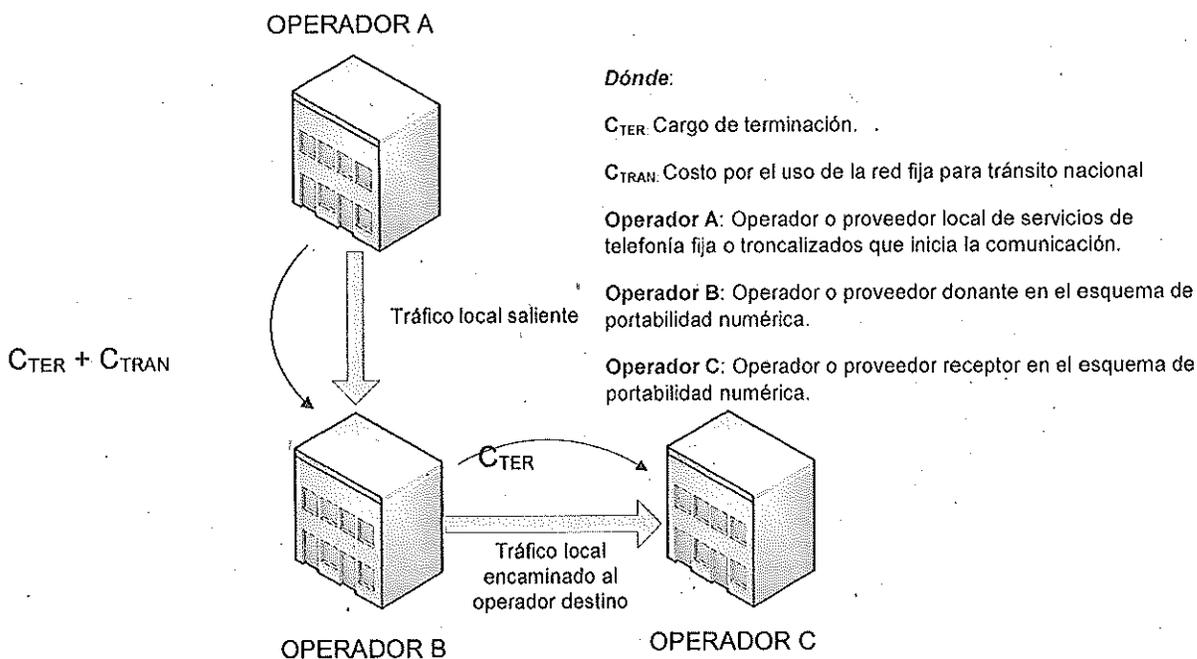
31. Para aquellos escenarios en donde se requiera encaminar una llamada originada desde un operador o proveedor de servicios de telefonía fija y troncalizada hacia un número portado, los OPS de telefonía fija y troncalizada con recursos de numeración asignados deberán aplicar el esquema Onward Routing o bien,



actualizar sus tablas de enrutamiento a partir de la base de datos de números portados, la cual podrá ser accedida de manera gratuita y no discriminatoria mediante por parte de todos los operadores de telefonía fija y troncalizada previa autorización expresa por parte de la SUTEL a través de una conexión VPN con las plataformas del SIPN(Sistema Integral de Portabilidad Numérica) implementado por la ERPN, todo a fin de garantizar el correcto enrutamiento de comunicaciones hacia números portados; tal y como se describe a continuación:

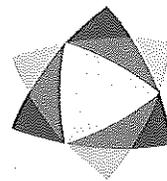
Opción 1: Encaminamiento de tráfico local originado en servicios de telefonía fija y troncalizada, con destino a números portados, mediante el esquema *Onward Routing*

- 32. Las comunicaciones originadas en operadores y proveedores de servicios de telefonía fija y troncalizada con recurso numérico otorgado, deberán asegurar su correcto enrutamiento hacia números portados haciendo uso del esquema de encaminamiento Onward Routing (OR). En este esquema el operador o proveedor que origina la comunicación hacia un número portado, la encamina (enruta) hacia el operador o proveedor al cual originalmente se le otorgó el recurso numérico (operador o proveedor donante en el esquema de portabilidad numérica). Este operador, al recibir la comunicación, la re-encamina (re-enruta) al operador o proveedor destino (operador o proveedor receptor en el esquema de portabilidad numérica).
- 33. El operador o proveedor de servicios de telefonía fija y troncalizada, deberá pagar al operador donante, el cual está obligado a re-encaminar el tráfico, el cargo de terminación más el cargo de transporte (o tránsito) (CTER + CTRAN) suscrito entre las partes en su contrato de acceso e interconexión (o fijado por la SUTEL mediante una orden de interconexión). El operador o proveedor donante deberá pagar al operador o proveedor receptor el cargo de terminación suscrito entre las partes en su contrato de acceso e interconexión (o fijado por la SUTEL mediante una orden de interconexión), de acuerdo con lo que se detalla en la siguiente figura:



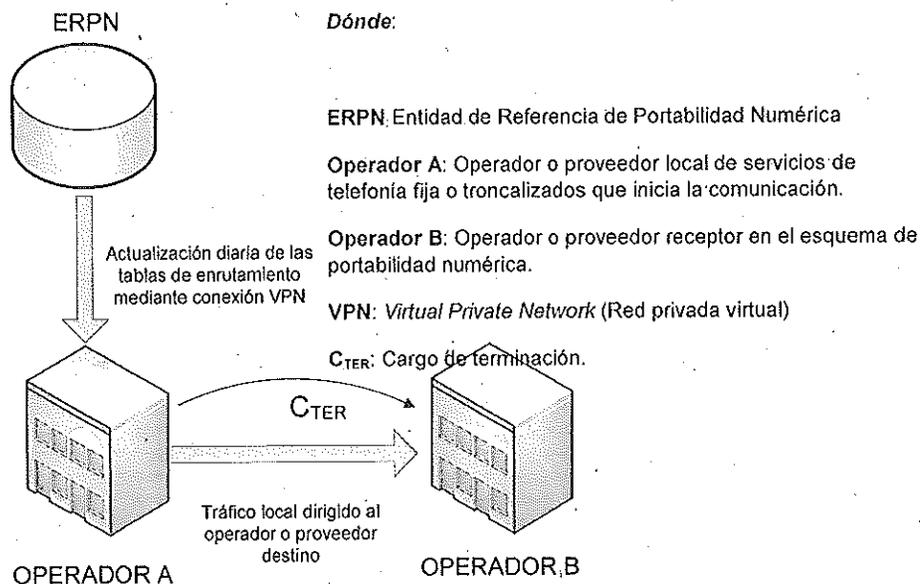
Opción 2: Encaminamiento de tráfico local originado en servicios de telefonía fija y troncalizada, con destino a números portados, mediante el acceso a la base de datos de números portados a través de acceso por VPN.

- 34. Aquellos OPS de telefonía fija y troncalizada que opten por actualizar sus tablas de enrutamiento a partir de la base de datos de números portados, obtenida a través de una conexión VPN con el SIPN, deberán

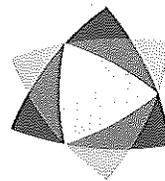


gestionar ante la SUTEL dicho acceso, debiendo para ello firmar un Acuerdo de Confidencialidad con la SUTEL como administradora del recurso numérico. Para cumplir con lo anterior, la ERPN seleccionada habilitará el citado acceso VPN de manera gratuita, quedando a cargo de cada operador y proveedor de servicios de telefonía fija y troncalizada cubrir los costos asociados con la conectividad e implementación del túnel VPN, los equipos y software que requiera para estos fines, así como lo relacionado con las modificaciones y ajustes a lo interno de sus redes para garantizar la actualización de sus tablas de enrutamiento. Bajo este esquema, los OPS de telefonía fija y troncalizada deberán enrutar las comunicaciones directamente hacia el operador o proveedor receptor en el esquema de portabilidad numérica. El operador o proveedor que origina el tráfico deberá pagar al operador o proveedor receptor en el esquema de portabilidad numérica el cargo de terminación suscrito entre las partes en su contrato de acceso e interconexión (o fijado por la SUTEL mediante una orden de interconexión).

35. Los OPS deberán actualizar con una periodicidad mínima de 24 horas sus tablas de enrutamiento, a partir de la base de datos de números portados obtenida a través del acceso mediante VPN que tendrá a disposición la ERPN seleccionada.



36. Los esquemas descritos anteriormente de ninguna forma modifican o alteran las condiciones técnicas, económicas y jurídicas pactadas entre las partes en los contratos de acceso e interconexión.
37. Los OPS con recursos de numeración asignados sólo podrán utilizar el esquema ACQ para el enrutamiento de las comunicaciones, con la excepción de las comunicaciones internacionales entrantes las cuales mantendrán el esquema OR.
38. Establecer como obligación por parte de terceros que requieran acceso a la base de datos de portabilidad numérica, firmar un contrato de confidencialidad con el CTPN, de manera que únicamente puedan utilizar dicha información para fines de enrutar adecuadamente el tráfico con destino a números portados y en términos de verificación de cobro en caso de que realicen el enrutamiento a través del esquema *Onward Routing*.
39. Indicar a los operadores y proveedores miembros del CTPN en que el tráfico internacional recibido directamente por otros operadores y proveedores de (caso de proveedores de telefonía IP) y que sea enrutado por el método de *Onward Routing* al operador poseedor original del recurso numérico con el

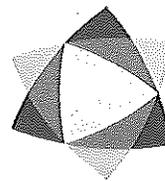


fin de que este último lo reencamine a su destino final haciendo uso del modelo *All Call Query*, deberá recibir el mismo tratamiento propuesto mediante el método de pago de liquidación en cascada pero deberá tipificarse como tráfico de origen internacional.

40. Operadores Móviles Virtuales, deberán adaptarse al método de liquidación de encaminamiento de tráfico hacia números portados que en su momento determine su operador host.
41. La SUTEL ante la recepción de solicitud formal, valorará la entrega de la información con la base de datos de números portados del SIPN a los operadores y proveedores que cuenten con un título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, así como a los proveedores de Larga Distancia Internacional (LDI), así como empresas de entrega de mensajería internacionales y demás agentes responsables del enrutamiento de comunicaciones desde el exterior, con el único fin de no obstaculizar las comunicaciones dirigidas desde el extranjero hacia números portados dentro del territorio costarricense.
42. Los OPS deberán firmar contratos de confidencialidad con la SUTEL de manera que se garantice la confidencialidad y propiedad de la información de la base de datos de números portados. De esta manera la ERPN seleccionada deberá conceder el acceso a la base de datos de números portados únicamente a las partes autorizadas por la SUTEL. Únicamente la SUTEL podrá conceder o retirar las autorizaciones de acceso. De esta forma, la información de la base de datos de números portados no deberá ser utilizada, vendida, prestada, alquilada, transferida ni cedida a partes no autorizadas.

I. Otras consideraciones sobre los procesos de portabilidad numérica

43. La ERPN deberá generar una advertencia cuando se detecta que un mismo usuario (sea persona física o jurídica) supera una cantidad de cinco (5) portaciones en un periodo de un mes. Dicha alerta debe ser remitida vía correo electrónico tanto al operador receptor como al donante.
44. En caso de conflicto en los trámites de portabilidad numérica los operadores y proveedores deberán utilizar el procedimiento para la atención de problemas técnicos (Grupo de Apoyo Técnico, GAT) y administrativos (Grupo de Apoyo Administrativo, GAA) en procesos de portabilidad numérica, de acuerdo con lo dispuesto por la SUTEL por medio de la RCS-344-2013.
45. Para los casos de trámites de portabilidad numérica, el operador o proveedor donante se encuentra obligado a mantener el servicio con el usuario, hasta el momento de la ventana de cambio. El pago de la deuda por permanencia mínima no implica necesariamente la rescisión del contrato y la interrupción del servicio, de manera que los usuarios que cancelan su deuda asociada con el subsidio del terminal puedan mantenerse utilizando el servicio suscrito, para poder ejercer su derecho a la portabilidad numérica.
46. Los operadores y proveedores miembros del CTPN deberán tomar las acciones necesarias para que cada operador bloquee las recargas dirigidas hacia números que han sido portados hacia otros operadores (port out's).
47. Siempre que se eleve al GAA o al GAT algún problema que restrinja la posibilidad de un usuario a ejercer su derecho a la portabilidad numérica, el operador que ocasiona la posible afectación debe presentar un reporte con los pormenores de la situación presentada.
48. Se permitirá, de manera excepcional, que los clientes empresariales puedan definir la fecha en que requieren realizar la portación, considerando un plazo no mayor a 5 días hábiles después de realizada la solicitud de portación.
49. El mensaje de notificación de cancelación de una portación debe enviarse tanto al operador o proveedor donante como al operador o proveedor receptor.
50. Con la finalidad de solucionar la generación de bucles asociados a posibles problemas de interoperabilidad



durante el proceso de portabilidad numérica, el operador o proveedor que detecte dicho inconveniente debe, a la mayor brevedad, utilizar una grabación corta estandarizada puesta a disposición por la SUTEL, para luego proceder a finalizar la llamada. El primer operador que detecte la condición de bucle utilizará la locución indicada.

51. Definir la siguiente lista de atributos mínimos a incluir en las solicitudes dentro de los Grupos de Apoyo de los Operadores:

Grupo de Apoyo	Tipología	Número Telefónico	Fecha y hora	ID Proceso	Pantalla con mensaje de rechazo	Datos de la identificación
GAA	Rechazo por Mora o Vigencia de Contrato	X	X	X	X	N/A
	Rechazo por Titularidad	X	X	X	opcional	X
GAT	Problema en recepción de NIP	X	X	X	N/A	N/A
	Problema entre ERPN y el Sistema de Portabilidad del Operador	X	X	X	X (Pantalla de Portaflow)	N/A
	Otros	X	X	opcional	N/A	N/A

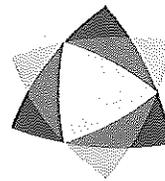
52. Con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus datos personas, todos los datos (números de teléfono, nombres, identificadores, y demás información) deberán ser cifrados con normas equivalentes o superiores a AES, utilizando un nivel de encriptación igual o superior a 256 bits. La ERPN debe garantizar que el cifrado de datos se utilice tanto en el contenido de las comunicaciones como en el almacenamiento de la base de datos.
53. Con el fin de apoyar al Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) en el ejercicio de sus competencias y potestades legales, se le autoriza a este Instituto el acceso a la base de datos de números portados.
54. Con el fin de facilitar la realización de los rastreos e intervenciones telefónicas, se le autoriza al Organismo de Investigación Judicial el acceso a la base de datos de números portados.
55. No se podrá otorgar (sea con o sin costo asociado) el acceso a la Base de Datos de Números Portados a terceros distintos a los operadores y proveedores con título habilitante de telefonía en Costa Rica.
56. Revocar las resoluciones RCS-090-2011, RCS-274-2011, RCS-140-2012, RCS-303-2012, RCS-208-2013, RCS-265-2013, RCS-178-2013, RCS-266-2013, RCS-293-2013; con el fin de ajustar y actualizar los procedimientos de implementación y de operación del SIPN en portabilidad numérica móvil a la realidad de la portabilidad numérica del país en relación con el comportamiento que han tenido los usuarios, así como evitar que las normativas dictadas por el Consejo de la SUTEL contengan normas que resulten repetitivas o contradictorias

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

- 7.20. **Acto final de procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por Enrique Alfaro Céspedes contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuestas irregularidades en facturación telefónica internacional.**

La señora Méndez Jiménez presenta para valoración del Consejo el acto final de procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por Enrique Alfaro Céspedes contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuestas irregularidades en facturación telefónica internacional.

Se conoce el oficio 8739-SUTEL-DGC-2014, del 02 de diciembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad el informe final del procedimiento administrativo que se indica en el párrafo anterior.



El citado oficio contiene un detalle de los antecedentes del caso, la descripción de la reclamación, presentada, el análisis del asunto por el fondo y por la forma, así como las conclusiones y recomendaciones que se detallan a continuación:

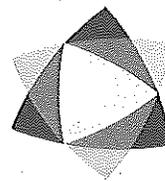
(“)

VI. Conclusiones

1. La reclamación interpuesta se fundamenta en el incremento de la facturación durante los meses de marzo y abril del 2010 por consumo internacional, ya que el servicio 8306-7138 no tiene un comportamiento frecuente de consumo internacional ni se observa que el usuario haya realizado llamadas internacionales con anterioridad a dichos meses.
2. Que en efecto desde el servicio 8306-7138 a nombre del señor Alfaro Céspedes, se generó tráfico telefónico internacional hacia 4 destinos: Guatemala, Nicaragua, Panamá y Colombia.
3. El ICE presentó un correo electrónico donde se comentan algunos resultados sobre un estudio para evaluar la posibilidad de una clonación de servicio 8306-7138, no obstante, dicho instituto no aportó un estudio formal que pudiera responsabilizar el servicio del señor Alfaro Céspedes en la generación de las llamadas reclamadas.
4. Que el ICE realizó un estudio mediante llamadas a algunos de los números destino del extranjero impugnados en esta reclamación y que fueron registrados en los CDR's del número 8306-7138, esto con el objeto de determinar algún vínculo o relación con la familia del señor Alfaro Céspedes. No obstante, dicha prueba no es válida, sólida ni contundente para confirmar que las llamadas fueron realizadas por el señor Alfaro Céspedes.
5. El titular del servicio de telecomunicaciones tiene derechos así como responsabilidades y obligaciones que debe cumplir, entre ellos es responsable del uso de su servicio, por lo que le corresponde velar por el cuidado y uso del mismo.
6. Que el ICE resulta responsable por no acatar lo establecido en la legislación vigente en cuanto a la emisión de la facturación extraordinaria cuando se encuentre ante tráfico excesivo y por la falta de reacción inmediata para el bloqueo del servicio de llamadas internacionales y la alerta a la empresa sobre el problema de alto consumo que se estaba generando.

VII. Recomendaciones.

1. Declarar parcialmente con lugar la reclamación interpuesta por el señor **ENRIQUE ALFARO CÉSPEDES**, por cuanto, se determinó por parte de esta Superintendencia, que existe responsabilidad compartida.
2. Ordenar al ICE que debe responsabilizarse por los consumos superiores a \$18.750,00 generados por el servicio 8306-7138 durante los meses de marzo y abril del 2010, por no alertar al usuario de forma inmediata sobre el consumo internacional atípico que se estaba experimentando.
3. Indicar al señor Enrique Alfaro Céspedes que debe responsabilizarse por un monto de \$18.750,00 generados desde su servicio 8306-7138 para cada uno de los meses de marzo y abril del 2010, en virtud que es su obligación velar por el uso de su terminal y consumo que se genere desde el mismo.
4. Ordenar al ICE que dentro del plazo máximo de **5 días hábiles** a partir de la notificación de la resolución correspondiente, deberá emitir y notificar al señor Alfaro Céspedes una factura ajustada y proporcional al monto que corresponde cancelar al usuario, tomando en consideración lo dispuesto anteriormente.
5. Indicar a las partes que a partir del momento de la notificación de la resolución respectiva queda sin efecto la medida cautelar interpuesta mediante resolución RCS-251-2010 de las 10:45 del 21 de mayo del 2010.
6. Señalar al ICE que en un plazo máximo de **10 días hábiles** debe presentar a esta Superintendencia un informe que contenga los ajustes en la facturación de los meses de marzo y abril del 2010 del servicio telefónico 8306-7138 del señor Enrique Alfaro Céspedes.
7. Proceder con el cierre y archivo del expediente SUTEL- AU-0051-2010”.



El señor Fallas Fallas se refiere a este asunto y brinda una explicación sobre las razones por las cuales la Dirección a su cargo recomienda el cierre y archivo del expediente.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el particular, posteriormente y con base en la información conocida en esta oportunidad, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 8739-SUTEL-DGC-2014, del 02 de diciembre del 2014 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 038-076-2014

1. Dar por recibido el oficio 8739-SUTEL-DGC-2014, del 02 de diciembre del 2014, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el acto final de procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por Enrique Alfaro Céspedes contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuestas irregularidades en facturación telefónica internacional.
2. Aprobar la siguiente resolución:

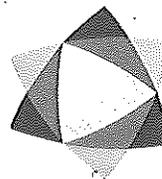
RCS-313-2014

“ACTO FIÑAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR ENRIQUE ALFARO CÉSPEDES CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) POR SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA FACTURACIÓN TELEFÓNICA INTERNACIONAL”

EXPEDIENTE SUTEL-AU-051-2010

RESULTANDO

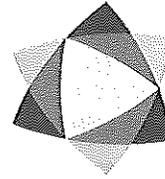
1. Que en el mes de abril del 2010, el señor Enrique Alfaro Céspedes presentó ante esta Superintendencia reclamación formal por supuestos problemas de facturación de su servicio telefónico 8306-7138, por supuestas llamadas internacionales con destino a Guatemala, Panamá, Nicaragua y Colombia. Agrega el señor Alfaro Céspedes que nunca generó dichas comunicaciones e indica que no posee nexos o familiares en dichos países, por lo tanto no tiene necesidad de realizar llamadas hacia dichos destinos. Adicionalmente, el reclamante solicitó como medida cautelar que se suspenda el cobro de las llamadas internacionales, hasta que se resuelva la investigación y se determine si dichos cobros corresponden o no. (Folios 01 al 05).
2. Que en fecha 7 de mayo del 2010, mediante oficio N° 097-2009-2010, la señora Ivette Ovares Camacho, Apoderada Especial Extrajudicial del ICE, aportó copia del oficio AS9040-32-2010 del 05 de mayo del 2010, en el que se informó al usuario que las llamadas fueron realizadas desde el servicio 8306-7138. (Folios 06 al 24).
3. Que mediante resolución RCS-251-2010 de fecha 21 de mayo del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones autorizó la Apertura del Procedimiento administrativo ordinario contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por la reclamación interpuesta por el señor Enrique Alfaro Céspedes, y se nombró el Órgano Director responsable de la investigación del caso. (Folios 25 al 30).
4. Que el día 26 de mayo de 2010, mediante correo electrónico, la señora Lorena Cavalini remitió a la señora María Eugenia Pérez, ambas funcionarias del ICE, información sobre el origen de la radio base donde se generaron las llamadas en estudio. (Folios 55 al 59).
5. Que según auto del 16 de junio del 2010, se intimó al Instituto Costarricense de Electricidad por los supuestos problemas de facturación del servicio 8306-7138, y se convocó a las partes a la comparecencia oral y privada a realizarse el a las 9:30 del 13 de julio del 2010. (Folios 31 al 36).



6. Que en fecha 30 de junio del 2010, mediante oficio N°097-2836-2010, suscrito por la Licda. Ivette Ovares Camacho, Apoderada Especial Extrajudicial del ICE, aportó la información solicitada en el Auto de Intimación respecto al registro de llamadas (CDRs) y desglosó de las facturas correspondientes a los meses de enero a junio del 2010. (Folios 37 y 38).
7. Que el 13 de julio del 2010, se llevó a cabo la audiencia oral y privada, para conocer el caso del señor Alfaro Céspedes, en este mismo acto el ICE aportó información adicional con el fin de que el Órgano Director tenga mejores elementos para su resolución final. (Folios 43 al 54).
8. Que, mediante oficio 8739-SUTEL-DGC-2013 del 02 de diciembre de 2014 el órgano director rinde el informe final del procedimiento administrativo con recomendaciones para este órgano decisor. (folios 55 al 64)
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, son derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, los siguientes: "9) *Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el periodo correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse partir de una medición efectiva;* 11) *Obtener pronta corrección de los errores de facturación;* 21) *No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado,* 22) *Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de escogencia;* 29) *Los demás que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente*".
- II. Que de conformidad con el artículo 49, inciso 3), de la Ley N° 8642, es obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones "*respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta ley.*"
- III. Que el pliego tarifario publicado en el Alcance N° 52 a la Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006, indica que el ICE podrá utilizar la modalidad de cobro de factura extraordinaria, con aquellos clientes que se encuentren en las siguientes situaciones: "*a) Por consumo de tráfico telefónico excesivo: Tráfico telefónico excesivo, corresponde a aquel importe mensual por consumo que sea mayor o igual a 1,50 veces, el monto del depósito de garantía vigente.*"
- IV. Que de conformidad con el artículo 3 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, se entiende por tráfico telefónico excesivo aquel que: "*corresponde a la condición en que un cliente o usuario registra un consumo telefónico superior a su comportamiento habitual. Se considerará tráfico telefónico excesivo a partir del momento en que el acumulado de comunicaciones desde la última fecha de lectura, supere en un 50% el consumo promedio de los últimos tres periodos de facturación*".
- V. Que el artículo 31 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones determina la obligación del operador o proveedor de servicios de emitir facturas extraordinarias para controlar el tráfico excesivo o cuando se presenten comportamientos fraudulentos. Asimismo, se establecen los procedimientos que se deben cumplir ante dichas circunstancias. Específicamente indica: "*el operador o proveedor deberá emitir facturas extraordinarias para controlar el tráfico telefónico excesivo o cuando se presenten comportamientos fraudulentos. En caso de tráfico telefónico excesivo los operadores y proveedores deberán informar al cliente sobre esta condición inmediatamente superado el 50% del consumo trimestral promedio y emitir la facturación extraordinaria en un plazo no mayor a 48 horas*".
- VI. Que mediante el artículo 36 del Reglamento General de Telecomunicaciones promulgado por el Poder Ejecutivo, Decreto N° 30110-MP-G-MEIC, publicado en La Gaceta N° 27 del 7 de febrero del 2002 y



vigente en el momento en que acaecieron los hechos, se faculta al operador, a emitir un recibo extraordinario cuando el tráfico telefónico exceda el promedio de consumo de los últimos 3 recibos mensuales del cliente, lo cual es congruente con lo establecido en 31 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de Servicios de Telecomunicaciones citado.

VII. Que del informe final, oficio N°8739-SUTEL-DGC-2014 del 02 de diciembre de 2014, rendido por el órgano director del procedimiento, el cual sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

(...)

I. Análisis del caso.

a. Hechos probados.

Revisado el expediente, se constataron como hechos probados los siguientes:

- i. Que en efecto desde el servicio 8306-7138 a nombre del señor Alfaro Céspedes, se generó tráfico telefónico internacional hacia 4 destinos: Guatemala, Nicaragua, Panamá y Colombia.*
- ii. Que el ICE realizó algunas llamadas de prueba a Colombia y Nicaragua con el objeto de verificar si en dichos destinos conocían al reclamante.*
- iii. Que el ICE no realizó ninguna gestión oportuna con el fin de comunicar al usuario y aplicarle las medidas administrativas correspondientes ante un comportamiento atípico del consumo internacional.*

b. Hechos no probados

- i. Que en la reclamación interpuesta por el señor Alfaro Céspedes no se indica expresamente cuál fue el monto facturado por los cargos de las llamadas internacionales.*

II. Análisis sobre el fondo.

a. Sobre las pruebas aportadas por el operador.

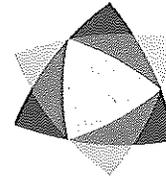
Esta Superintendencia ha manifestado en múltiples resoluciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y los numerales 10 y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, que "en los casos de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la SUTEL, al operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba".

Con fundamento en estas disposiciones legales y reglamentarias, es que recae jurídicamente en el ICE, en su condición de operador del servicio de telecomunicaciones, la responsabilidad primordial de aportar todos aquellos elementos de prueba relacionados en el servicio utilizado por el señor Alfaro Céspedes, con el fin de demostrar o refutar de forma fehaciente los hechos expuestos por el usuario.

Debe recordarse que en el régimen de protección al usuario final, existe una presunción de verdad de lo afirmado por el usuario y la redistribución o inversión de la carga de la prueba se encuentra justificada en razón de que el usuario final está en una situación desventajosa frente a su operador.

El "onus probando" (o carga de la prueba) es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho. Por ello, cuando hablamos de carga de la prueba estamos ante la obligación procesal que impone el deber de demostrar alguna cosa, es decir, quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar algún hecho. En el marco de proceso civil, penal o administrativo, quien tiene la carga de la prueba es quien ha de probar los hechos que son objeto de discusión.

En este particular se debe recalcar que la prueba brinda los elementos de juicio y convicción necesarios para demostrar la exactitud de los hechos que sirven de base al acto final del procedimiento administrativo.



En algunos casos, como en los procedimientos de reclamaciones interpuestas por los usuarios finales, se da la inversión de la carga de la prueba, esto ocurre en los casos de presunciones legales "iuris tantum", o sea en aquellos casos en que la ley presume ciertos hechos, y quien pretenda negarlas debe probarlo.

Se denomina presunción, en Derecho, a una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático, que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento, se entiende probado simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a los sujetos a cuyo favor se da, a prescindir de la prueba de aquello que se presume cierto "ope legis". Todo esto favorece de entrada a una de las partes del juicio (el que se beneficia de la presunción) que normalmente es el que se encuentra en una posición defensiva, y cuya verdad formal presumida, tendrá que ser refutada aportando para ello pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida.

En este caso, es de señalar que el ICE, presentó información en la cual manifestó que de conformidad con los registros de llamadas (CDR) todas las comunicaciones a Guatemala, Nicaragua, Panamá y Colombia fueron registradas correctamente por la central telefónica, con un detalle que considera, entre otras cosas, duración, hora de la llamada, costo de la misma y el origen de la comunicación, confirmando de esta manera que las llamadas fueron originadas del servicio 8306-7138, registrado a nombre del señor Alfaro Céspedes. Adicionalmente, indicó que las llamadas internacionales cesaron a partir del momento que se aplicó la restricción de llamadas solicitada por el reclamante.

Por otra parte, de la investigación que realizó el ICE para este caso se indicó que contactaron uno de los números contenidos en el registro de llamadas con destino a Nicaragua, en el cual responde a un señor de nombre Miguel Ángel Bermúdez, quien manifestó que estuvo en Costa Rica hasta principios del mes de marzo del 2010 y luego se fue para Nicaragua; además, señala que para ese momento se comunicaba con Karla Vanessa Castañeda que vive en San Josecito de Alajuelita, no obstante, de dicha investigación no se logró demostrar una relación con la familia del señor Alfaro Céspedes.

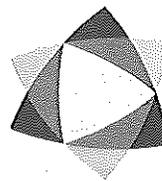
De la misma manera el ICE realizó otras llamadas de pruebas, ahora con destino a Colombia, particularmente al número 5734730397, contestando en este caso una señorita llamada Any, quien manifestó que ha establecido comunicaciones con Karenina Méndez González de Costa Rica al teléfono 8711-1275. El ICE le consultó a esta última persona si conocía a la familia Alfaro Céspedes o bien a la señora Maribel Soto Obando, esposa de don Enrique, a cual respondió que sí conocía a la familia; inclusive en diferentes momentos de la consulta la señorita Any manifestó que sí conocía a la familia Alfaro.

Adicionalmente, mediante un correo electrónico del 26 de mayo del 2010, la señora Lorena Cavalini Castro le indicó a la señora María Eugenia Pérez, ambas funcionarias del ICE, que de acuerdo con el estudio realizado para determinar la posibilidad de la existencia de una clonación del servicio en estudio, se concluyó que el servicio 8306-7138 se mantuvo dentro de las radio bases de Hatillo, San Sebastián Sur, González Víquez, San José, Racsa, Hospital, Los Ángeles, durante todo el período que el servicio que estuvo en estudio; lo anterior con el objetivo de justificar que no se presenta un comportamiento atípico y que la movilidad corresponde a una persona que se traslada por lugares cercanos al domicilio del reclamante. De manera que, eso significaría que no existe un terminal que de alguna forma duplica las condiciones del servicio del señor Alfaro y por lo tanto, esto justificaría que las llamadas fueron realizadas por dicho servicio.

Además, en dicho correo se indicó que todas las llamadas tienen relación con el número en estudio incluyendo el de su esposa y las que indica que no realizó, todas se originaron de las mismas radio bases. Finalmente, se señala en el correo que no se presenta en el registro de llamadas un patrón de traslape o colisión de llamadas que pudieran dar un indicio de clonación.

De todo lo anterior, se puede concluir que las pruebas presentadas por el ICE sostienen que las llamadas fueron realizadas desde el número 8306-7138, correspondiente al señor Alfaro Céspedes, por la información contenida en los registros de llamadas; no obstante, los análisis de relación o ligamen realizados a números de Nicaragua y Colombia no son muy claros, es decir, solamente en el caso de Colombia se indicó que la persona que se comunica a Costa Rica sí conoce a la familia Alfaro, pero no se solicitó mayor información o por lo menos no se aportó en el expediente. En el caso de las llamadas hacia Nicaragua, no quedó claro algún ligamen, de hecho no se presenta una respuesta contundente sobre un posible conocimiento o comunicación con la familia Alfaro, y finalmente, para los otros países en estudio no se presentó información de posibles llamadas que pudieran verificar algún vínculo real que hagan suponer que en efecto las llamadas fueron realizadas.

b. Sobre los argumentos del señor Enrique Alfaro Céspedes:



La disconformidad del señor Alfaro Céspedes se fundamenta en que su servicio celular no registra llamadas internacionales antes de los meses de marzo y abril del 2010, y que en una sola facturación le registran una gran cantidad de llamadas telefónicas a destinos, de los cuales no tiene conocimiento o personas conocidas con las cuales comunicarse. Él señala que evidentemente es un problema de facturación por parte del ICE, en cuyo caso es víctima porque le están cargando montos en la facturación de su servicio que no le corresponden. Solicita que se realice un estudio histórico de facturación de sus servicios con el fin de corroborar que efectivamente él no ha realizado dichas llamadas.

c. Sobre el comportamiento de consumo atípico en llamadas internacionales

En el presente caso existe una duda razonable en cuanto al comportamiento de consumo atípico en llamadas internacionales del servicio del señor Enrique Alfaro Céspedes. De conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, los clientes o usuarios tendrán derecho a que los operadores o proveedores les presenten facturas que incluyan el desglose de los cargos y consumos por los servicios suministrados. De igual forma, el operador o proveedor debe emitir facturas extraordinarias para controlar el tráfico telefónico excesivo o cuando se presenten comportamientos fraudulentos.

Del artículo anterior, se desprenden dos escenarios: el primero de ellos es cuando se presenta tráfico telefónico excesivo el cual "corresponde a la condición en que un cliente o usuario registra un consumo telefónico superior a su comportamiento habitual; según la normativa, "se considerará tráfico telefónico excesivo a partir del momento en que el acumulado de comunicaciones desde la última fecha de lectura, supere en un 50% el consumo promedio de los últimos tres periodos de facturación".

Por otro lado, el artículo 55 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de servicios de Telecomunicaciones define el comportamiento fraudulento como aquellas condiciones donde los usuarios, clientes, operadores, proveedores o terceros, hacen uso, adquieren, traspasan, venden, revenden, compran, cancelan, suspenden o a través de alguna otra práctica, participan de alguna otra forma o emplean servicios o infraestructura de telecomunicaciones para perjudicar, engañar, eludir usurpar, menoscabar derechos del Estado, de los operadores y proveedores, de los clientes o usuarios y terceros.

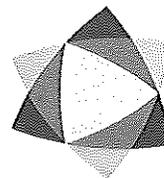
Sobre este tema, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en su artículo 69, denominado "Fraudes y usos no autorizados de la red" establece que "cada operador o proveedor será responsable de las pérdidas y responsabilidades relacionadas con el manejo fraudulento del servicio en sus respectivas redes (...). Los operadores o proveedores deberán utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes."

En este mismo orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Telecomunicaciones promulgado por el Poder Ejecutivo, Decreto Nº 30110-MP-G-MEIC, publicado en La Gaceta Nº 27 del 7 de febrero del 2002 y vigente en el momento en que acaecieron los hechos, en su artículo 36 faculta al operador, a emitir un recibo extraordinario cuando el tráfico telefónico exceda el promedio de consumo de los últimos 3 recibos mensuales del cliente. El espíritu de este artículo busca proteger tanto al usuario como al operador contra posibles fraudes; textualmente el artículo señala lo siguiente, lo cual es congruente con lo establecido en 31 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de Servicios de Telecomunicaciones:

"Artículo 36. —Recibo extraordinario. El Operador podrá cobrarle al cliente mediante recibo extraordinario en las siguientes situaciones:

- a. Por consumo de tráfico telefónico excesivo. Es tráfico telefónico excesivo, aquel que exceda el porcentaje especificado en las resoluciones de precios y tarifas emitidas por la Autoridad Reguladora, evaluado como el promedio de consumo de los últimos tres recibos mensuales del cliente..."

Asimismo, en el pliego tarifario publicado en el Alcance Nº 52 a la Gaceta Nº 183 del 25 de setiembre del 2006, reforzando lo señalado en el Reglamento General de Telecomunicaciones, indica que el ICE podrá utilizar la modalidad de cobro de factura extraordinaria, con aquellos clientes que se encuentren en las siguientes situaciones:



"a) Por consumo de tráfico telefónico excesivo: Tráfico telefónico excesivo, corresponde a aquel importe mensual por consumo que sea mayor o igual a 1,50 veces, el monto del depósito de garantía vigente." (destacado intencional)

Lo anterior quiere decir que, el operador está obligado en primer lugar a monitorear e identificar cuando se produce un tráfico atípico en el consumo habitual del usuario, con el fin de alertar y suspender dicho tráfico diferente al que normalmente registra el usuario.

De acuerdo con la información aportada en el expediente, se observa que en un período de 6 meses, únicamente los 2 meses en estudio se registró el consumo internacional, antes de esas fechas no se observa ningún movimiento de este tipo. De manera que, el ICE pudo haber alertado sobre la situación atípica de consumo internacional que estaba experimentado el usuario, situación que no realizó.

Por esta razón, es criterio de este Órgano Director que la responsabilidad del consumo del servicio 8306-7138 a nombre del señor Enrique Alfaro Céspedes debe ser compartido, en primer lugar el usuario es el titular del servicio y responsable de su uso, y por otro lado, el operador, que cuenta con infraestructura técnica suficiente para analizar consumos atípicos, no alertó al usuario de forma eficiente para que dicho consumo no continuara con el patrón atípico que experimentó.

Con base en lo anterior y en virtud de que el estudio del ICE sobre llamadas a los números de Colombia y Nicaragua no fueron contundentes ni se logró demostrar la relación directa y responsabilidad del señor Alfaro Céspedes de realizar estas llamadas, y que con relación al estudio de radio bases que se mencionan en el expediente, únicamente se aportó un correo en el cual se señaló como responsable al señor Alfaro Céspedes a pesar que no fue posible conocer el detalle de dicho estudio. Finalmente, el registro de llamadas del servicio 8306-7138 aportado al expediente muestra un comportamiento de un uso intensivo de llamadas internacionales con diferentes duraciones y destinos lo cual no pareciera el comportamiento normal del tráfico del reclamante.

Todo esto hace presumir a este órgano director que ambas partes tienen una responsabilidad solidaria. La tabla siguiente muestra un resumen del registro de llamadas en donde se observa la cantidad de llamadas con su duración, en total se registraron 49 llamadas que fueron realizadas a Panamá, 20 a Nicaragua, 10 a Colombia y 2 a Guatemala, todas ellas realizadas entre el 24 y 30 de marzo, es decir 81 llamadas en un período de 6 días.

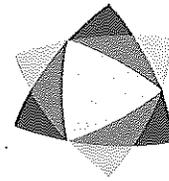
Tabla N°1. Comportamiento de llamadas internacionales

Duración de llamada	Cantidad	Porcentaje
Menos de 1 minuto	27	33,35%
Entre 1 a 5 minutos	10	12,34%
Entre 5 a 15 minutos	35	43,20%
Mayor a 15 minutos	09	11,11%
Total	81	100%

Es por ello que, se concluye, que la responsabilidad de estos consumos debe ser compartida, de manera que el usuario deberá responsabilizarse por el consumo correspondiente al monto del depósito de garantía más un del 50% de su servicio celular, o sea, \$12.500,00 del depósito de garantía, más el 50%, es decir \$6.250,00 para un total de \$18.750,00 para la factura del mes de marzo del 2010 y \$18.750,00 para la factura del mes de abril del 2010; mientras que el ICE deberá responsabilizarse de los consumos superiores en ambos meses posterior a los \$18.750,00, este último, por no alertar de forma oportuna al usuario así como tampoco realizar una factura extraordinaria como lo señala la normativa aplicable.

(...)"

- VIII. Que quedó debidamente acreditado que la reclamación interpuesta se fundamenta en el incremento de la facturación durante los meses de marzo y abril del 2010 por consumo internacional, ya que el servicio 8306-7138 no tiene un comportamiento histórico de consumo internacional ni se observa que el usuario haya mantenido dicho comportamiento con la frecuencia e intensidad señaladas.
- IX. Que en efecto desde el servicio 8306-7138 a nombre del señor Alfaro Céspedes, se generó tráfico telefónico internacional hacia 4 destinos: Guatemala, Nicaragua, Panamá y Colombia.



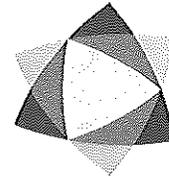
- X. Que el ICE presentó un correo electrónico donde se comentan algunos resultados sobre un estudio para evaluar la posibilidad de una clonación de servicio 8306-7138, no obstante, dicho instituto no aportó un estudio formal que pudiera responsabilizar el servicio del señor Alfaro Céspedes en la generación de las llamadas reclamadas.
- XI. Que el ICE realizó un estudio mediante llamadas a algunos de los números destino del extranjero impugnados en esta reclamación y que fueron registrados en los CDR's del número 8306-7138, esto con el objeto de determinar algún vínculo o relación con la familia del señor Alfaro Céspedes. No obstante, dicha prueba no es válida, sólida ni contundente para confirmar que las llamadas fueron realizadas por el señor Alfaro Céspedes.
- XII. Que el titular del servicio de telecomunicaciones tiene derechos así como responsabilidades y obligaciones que debe cumplir, entre ellos es responsable del uso de su servicio, por lo que le corresponde velar por el cuidado y uso del mismo.
- XIII. Que el ICE resulta responsable por no acatar lo establecido en la legislación vigente y su inacción en cuanto a la emisión de la facturación extraordinaria, a pesar de haberse presentado una situación de tráfico telefónico excesivo, así como por la falta de reacción inmediata para el bloqueo del servicio de llamadas internacionales y la alerta al usuario sobre el problema de alto consumo que se estaba generando.
- XIV. Que en razón de los resultandos y considerandos citados, lo procedente es declarar parcialmente con lugar la reclamación interpuesta por el señor Enrique Alfaro Céspedes, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, y en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en la Gaceta N° 72 del 15 de abril del 2010.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **Declarar** parcialmente con lugar la reclamación interpuesta por el señor **ENRIQUE ALFARO CÉSPEDES**, por cuanto, se determinó por parte de esta Superintendencia, que existe responsabilidad compartida.
2. **Ordenar** al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) que debe responsabilizarse por los consumos superiores a ¢18.750,00 generados por el servicio 8306-7138 durante los meses de marzo y abril del 2010, por no alertar al usuario de forma inmediata sobre el consumo internacional atípico experimentado por el reclamante.
3. **Indicar** al señor Enrique Alfaro Céspedes que debe responsabilizarse por un monto de ¢18.750,00 generados desde su servicio 8306-7138 para cada uno de los meses de marzo y abril del 2010, en virtud que es su obligación velar por el uso de su terminal y consumo que se genere desde el mismo.
4. **Ordenar** al ICE que dentro del plazo máximo de **5 días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deberá emitir y notificar al señor Alfaro Céspedes una factura ajustada y proporcional al monto que corresponde cancelar al usuario, tomando en consideración lo dispuesto anteriormente.
5. **Señalar** al ICE que en un plazo máximo de **10 días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución debe presentar a esta Superintendencia un informe que contenga los ajustes en la



facturación de los meses de marzo y abril del 2010 del servicio telefónico 8306-7138 del señor Enrique Alfaro Céspedes.

6. **Indicar** a las partes que a partir del momento de la notificación de la presente resolución queda sin efecto la medida cautelar interpuesta mediante resolución RCS-251-2010 de las 10:45 horas del 21 de mayo del 2010.
7. **Proceder** con el cierre y archivo del expediente SUTEL- AU-0051-2010 el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME**

A LAS 19:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


GUISELLE ZAMORA VEGA
SECRETARIA A.I.




MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO